

CONGRESOS Y JORNADAS CONMEMORATIVAS
 DEL CENTENARIO DE LA LEY FRANCESA
 DE 9 DE DICIEMBRE DE 1905
 SOBRE SEPARACIÓN DEL ESTADO Y DE LAS IGLESIAS

A lo largo de 2005 y de 2006 han sido muy frecuentes en Francia las celebraciones que se han llevado a cabo para conmemorar el Centenario de la ley de laicidad de 1905. De uno de los Congresos precisamente nos hicimos eco en esta misma sede de la *REHJ.*, en la propia sección de noticiario, xxviii (2006), pp. 784-811. En marzo de 2007 se ha distribuido como libro bajo el título que llevó dicho Congreso, aunque con fecha de edición de 2006, retrasado en su aparición por el "Prólogo" del catedrático de Derecho público de la Universidad de París x-Nanterre y Rector honorario de la misma André Legrand. No todos los que participaron en el Congreso han publicado sus ponencias en el libro. Otros han variado el título¹. El enunciado de las mismas y la distribución en el

¹ El título es *La laïcité dans le monde ibérique, ibéroaméricain et méditerranéen: idéologies, institutions et pratiques* (Centre de Recherches Ibériques et Ibéro-Américains, Publidix, Université de Paris X-Nanterre, 2006). El contenido es el siguiente: André LEGRAND, Préface, pp. 7-8; Enzo MARZO, *La laïcité et le dogmatisme des religions*, pp. 9-19; Pierre TOURNEMIRE, *La loi du 9 décembre 1905 sur la séparation des Églises et de l'État*, pp. 21-31; Fernando CATROGA, *La laïcité: un modèle pour l'Europe du sud? Les expériences historiques du Portugal et de l'Italie à la lumière du cas français*, pp. 33-51; Camille FOULARD, *La laïcité, un modèle d'exportation? Le cas des congrégations enseignantes françaises au Mexique, 1905-1940*, pp. 53-68; Vítor NETO, *La laïcité de l'État au Portugal*, pp. 69-83; José DA COSTA, *Debates em torno do laicismo na Assembleia Nacional Constituinte de 1911*, pp. 85-103; Caroline SAVI, *L'école publique italienne est-elle laïque?*, pp. 105-113; Giacomo LOSITO, *D'une rive à l'autre du Tibre: la laïcité en perspective de longue durée*, pp. 115-129; Giovanni BONATO, *La laïcité et la protection pénale des religions en Italie*, pp. 131-152; Manuel J. PELÁEZ, *Teorías de la laicidad en España. Laicidad, legislación y política anticlerical de la Generalitat de Catalunya (1931-1938 y 2003-2005)*, pp. 153-177; Óscar FREÁN HERNÁNDEZ, *La lutte pour la laïcité: l'éducation rationaliste à La Corogne*, pp. 179-186; Pablo PINAU, *Moral, Estado e Iglesia: un acercamiento al caso argentino*, pp. 187-ss. A éstas se han de unir otras de las comunicaciones leídas en el Congreso, pero aquí no aparecen como publicadas al menos las de Itamar OLIVARES sobre *La política educativa del Frente Popular chileno (1938-1941)*; Antonio Javier TRUJILLO, *El debate sobre la laicidad en España (2003-2005)* y Gius GARGIULO, *Guerres de toiles: 'La toile d'araignée électronique de la laïcité contre les papautés cathodiques dans l'Italie du berlusconisme finissant'*. Se ha de resaltar que Thomas Gomez ha llevado a cabo una magnífica edición, demostrando por otro lado a lo largo de todo el Congreso un espíritu crítico, pero al mismo tiempo constructivo, con una elegancia de planteamientos intelectuales exquisita y con un fomento y respeto del pluralismo metodológico e ideológico -dinamizándolo desde la tribuna-, que merece ser reseñado y elogiado.

libro editado muestra un sentido de unidad y de conjunción coherente diferente del que tuvo con ocasión del Congreso. He de señalar de antemano que me parece de ostensible mal gusto científico el reproducir una caricatura de época en portada en la que se ve a Marianne, símbolo de la República francesa, gritando a Pío X, más tarde San Pío X, “Merde pour lui” (con el sentido que además tiene esa expresión en francés, mucho más fuerte que en castellano), todo ello con un sistema de números estilizados que leídos a la inversa dan esa frase, en concreto las referencias numéricas son 9659777, 5409 y 149. La razón de semejante forma de anticlericalismo obedece a algo muy conocido en Francia. El 30 de julio de 1904 se produjo la ruptura de relaciones diplomáticas entre Francia y la Santa Sede. El 11 de febrero de 1906 Pío X publicó la encíclica *Vehementer nos* condenando la Ley de 9 de diciembre de 1905 y el 10 de agosto de 1906 la encíclica *Gravissimo officio* que prohibía la formación de asociaciones de culto católicas y cualquier participación de los católicos en la administración civil de los bienes que habían pertenecido a la Iglesia. En el interior del libro del que nos estamos ocupando hay una única fotografía, la de la iglesia de Charenton le Pont, de los suburbios Este de París, donde en su fachada puede leerse grabado en la piedra “République Française”, “Liberté, égalité, fraternité” y debajo “propriété communale”.

A lo largo de los Congresos celebrados se han recordado hechos tan significativos como la publicación el 29 de marzo de 1880 del decreto promovido por Jules Ferry que establecía la disolución y expulsión de la Compañía de Jesús, al que siguieron –como es sabido– otra serie de disposiciones anticlericales, algunas de forma solapada como la Ley de 16 de junio de 1881 que establecía la gratuidad de la enseñanza pública, y otras de forma directa, tales son los casos de la Ley de 29 de julio de 1881 suprimiendo el delito de blasfemia contra la religión católica, la Ley de 28 de marzo de 1882 sobre la instrucción laica obligatoria, que introdujo la nueva moral cívica que viniera a sustituir a una enseñanza inspirada en la moral de la Iglesia católica y de otras confesiones protestantes, la Ley de 30 de octubre de 1883 sobre los docentes de la enseñanza pública, la Ley de 2 de julio de 1901 sobre congregaciones religiosas, que fueron seguidas de la reiterada Ley de 9 de diciembre de 1905 y del Decreto de 17 de abril de 1906 en aplicación de la liquidación de la administración de cultos.

La sede del Instituto de Francia fue el lugar elegido por el entonces Jefe del ejecutivo galo Jean-Pierre Raffarin para la conmemoración oficial del Centenario de la Ley de separación, el 14 de febrero de 2005. Ese mismo día intervinieron Jean Favier sobre *La distinction entre pouvoir temporel et pouvoir spirituel en Occident*; Jean Tulard, en torno a *La Révolution française et le Concordat napoléonien dans les origines de l'état laïque*; Claude Nicolet, que habló de la *Idée laïque et idée républicaine sous la IIIe République*; Jean Foyer, disertando sobre *La loi de Séparation* y Pierre Nora, sobre *Le sacré et le profane dans la mémoire de la nation républicaine*. Los días 21, 22 y 23 de febrero en la Academia de Ciencias Morales y Políticas tuvo lugar el primer Congreso celebrado en esa augusta sede en torno a “Sources et origines de la Séparation”, que se ocupó del estudio de los orígenes medievales y modernos de las relaciones entre la Iglesia y la sociedad política, la herencia de las luces y de la Revolución de 1789, la firma del Concordato de

1804 y la vigencia del mismo, el pensamiento religioso y el pensamiento laico en el siglo XIX, los antecedentes de la separación y la elaboración de la Ley de 1905 y su aplicación. El segundo Congreso versó sobre “La République et les religions en régime de Séparation un siècle de pratiques institutionnelles” y tuvo lugar el 25, 26 y 27 de abril de 2005, dedicado al análisis de las relaciones de los poderes públicos con las diversas confesiones, al régimen especial de la Alsacia-Mosela, Polinesia, Guayana francesa y archipiélago de Guadalupe. “La laïcité française dans son contexte international, singularité ou modèle?” fue el título del III Congreso, celebrado en la misma sede entre el 19 y el 21 de septiembre de 2005, incidiendo en la laicidad de las relaciones internacionales, el contexto europeo y los problemas religiosos ante la construcción de Europa. Particularmente interesante fue el módulo de conferencias dedicado a la laicidad y las instituciones europeas, en el que participaron el abogado Alain Garay, sobre *La Laïcité, principe érigé en valeur de la Convention européenne des Droits de l’Homme*; David Capitant (Universidad de París I-Sorbona), sobre *Laïcité française et libertés européennes* y el arzobispo de Clermont-Ferrand Hippolyte Simon en torno a *La représentation des Eglises auprès des institutions européennes*. Otros ilustres intervinientes reflexionaron sobre las corrientes religiosas y filosóficas que se dan cita en la Europa actual. El cuarto Congreso se planteó el interrogante como argumento general de “La laïcité aujourd’hui, valeur commune de la République?” (sentimientos, creencias, prácticas religiosas, comunitarismo, educación laica, etc.), entre los días 28 y 30 de noviembre de 2005. Vino precedido porque la asamblea anual de las academias provinciales francesas dedicó los días 4 y 5 de noviembre de 2005 a “La Séparation et ses conséquences à travers la France: l’apport de l’histoire locale”.

En la sala de conferencias que el Centre National de la Recherche Scientifique (= CNRS.) tiene en la calle Pouchet, 59-61 de París, tuvo lugar el Congreso *Genre, laïcité(s), religions 1905-2005*, el martes 10 y el miércoles 11 del mes de mayo de 2005 con las comunicaciones de Michelle-Zancarini-Fournel (Universidad de Lyon II), sobre *Genre et laïcisation, jeux d’échelles: du national au local*; Jean-Paul Martin (Universidad de Lille III), *Quelle mixité dans les réseaux laïques? Le ‘comité des dames’ de la Ligue de l’enseignement*; Florence de Rochefort (CNRS), *Genre, laïcités et égalité des sexes 1880-1914*; Bruno Dumons (CNRS), *Résistances féminines à l’idée laïque. Les ligues de femmes catholiques au début du XX^e siècle*; Frédéric Mole, *Filles et garçons à travers une critique sociale de la culture scolaire laïque (avant 1914)*; Jean Pedersen (Universidad de Rochester), *Éducation sexuelle et morale laïque chez Durkheim*; Joëlle Allouche-Benayoun (Universidad de París XII), *La sécularisation par l’école: filles et garçons juifs d’Algérie*; Frédéric Abecassis, *Envoyer ses garçons et/ou ses filles à l’école française: la scolarisation en Égypte entre investissement éducatif et construction des identités communautaires (1920-1960)*; Stéphanie Tawa Lam-Rewa (EHESS), *Sécularisme et droits des femmes en Inde*; Nilufer Göle (EHESS), *Laïcité turque et politique de genre*; Azadeh Kian-Thiébaud (Universidad de París VIII), *État, religion et droits des femmes en Iran*; Françoise Gaspard (EHESS), *Les droits des femmes sur la scène internationale: un enjeu politique et culturel*; Denis Pelletier (Universidad de Lyon II), *Catholiques*

français à l'épreuve des mutations de genre; Jacqueline Heinen (Universidad de Versailles-Saint-Quentin-en-Yvelines), *Droit à l'avortement et identité catholique polonaise*; Jean-Paul Willaime, *Les poids des Églises en Allemagne sur la question de l'avortement* y Baptiste Coulmont, *Mariage homosexuel, religion et État aux États-Unis*. En la Facultad de Derecho de la Universidad de Niza, se organizaron sendas conferencias acompañadas de debate, con la intervención de Jean-Paul Pellégrinetti y Jean-Pierre Dubois, con la presencia del rector de la Universidad Albert Marouani y el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Roger Bernardini, el 24 de noviembre de 2005, bajo el título genérico de *1905-2005, Laïcité hier, aujourd'hui, demain*.

Hubo además en diversas sedes y lugares del territorio francés otros encuentros con planteamientos generales, regionales, por departamentos o locales de la historia de las relaciones entre los poderes públicos y las Iglesias desde 1789, aunque en la mayor parte fue a partir de 1870, hasta 1945 o hasta nuestros días. Un ejemplo lo tenemos con “La laïcisation du département de l'Isère sous la Troisième République”, con anterioridad a la Ley de separación de 1905, refiriéndose al cuadro cronológico que transcurre entre 1870 y 1906, haciendo hincapié en el cuadro general de laicidad que se observa en la legislación educativa francesa entre 1879 y 1886 y entre 1896 y 1906. En concreto en el departamento de Isère las disposiciones más llamativas serían una de 1871 en la que el gobierno del municipio de Grenoble acordó la laicización de las escuelas de diversas instituciones católicas y todos los problemas que posteriormente dieron lugar a la tolerancia primero y la expulsión después de los cartujos y trapenses.

“La laïcité: les débats, une histoire, un avenir (1789-2005)” fue un Congreso que tuvo lugar en el Senado de la República Francesa. Se desarrolló el 4 de febrero de 2005. Fue introducido con un mensaje del Presidente del Senado, Christian Poncelet, que fue leído por el senador Aymeri de Montesquiou. La presentación del encuentro la hizo Jean Garrigues, para a continuación leerse una serie de comunicaciones de Jacques-Olivier Boudon (Universidad de París-Sorbona), *L'invention de la laïcité de la Révolution à l'Europe*; Jérôme Grondeux (Universidad de París-Sorbona), *Débats et enjeux de la Restauration au Second Empire* y Philippe Levillain (Universidad de París x-Nanterre), *Les débats au début de la IIIe République*. A continuación se llevó a cabo una mesa redonda presidida por Philippe Levillain, sobre la ley de 1905 y su aplicación, con la participación de Jérôme Grévy, Patrick Cabanel, Christophe Bellon, entre otros. Siguieron luego la comunicación de Antoine Prost (profesor emérito de la Universidad de París I), sobre *La laïcité et l'école de 1905 à 1945* y otra mesa redonda sobre “La laïcité et l'école depuis 1945”, en la que intervinieron Émile Poulat, Jean-Pierre Delannoyt, Jean Foyer y Bruno Bourg-Broc. Antes de la conclusión de la Jornada hubo una conferencia a cargo de Philippe Portier (Universidad de Rennes I), en torno a una temática tan complicada como la indica el propio título de la misma cuyo enunciado fue *Peut-on parler d'une modèle européen de laïcité?*, que vino precedida de una mesa redonda sobre la laicidad en la sociedad de nuestros días y el estatuto de la religión en Europa, en la que intervinieron René Remond, Jacques Barrot, el senador Jean-Pierre Sueur y la senadora Alima

Boumediene-Thier y Jean Baubérot. Ha habido otros Coloquios y encuentros como “1905-2005: laïcité vivante”, organizado en Cerisy por la Liga de los derechos del hombre, en el que se trató de poner de relieve la relación entre la burguesía protestante, militantes republicanos e intelectuales independientes y conscientes de la importancia de la laicidad. La Liga propuso de antemano una “defensa activa de la laicidad”, es decir, no parecía dispuesta a admitir críticas a la misma. Se reclamó una “laicidad viva”. En el Congreso intervinieron entre otros Jean-Pierre Dubois, Emile Poulat, Patrice Rolland, Semih Vaner, Driss El Yamani, Olivier Abel, Etienne Balibar e Isabelle Pineau-Valencienne. Anterior en el tiempo pero con un sentido claramente diverso fue el Congreso organizado por el Instituto Católico de París² sobre “Laïcité française et recomposition actuelle du champ religieux”, celebrado en París los días 12 y 13 de octubre de 2004, que contó con la participación de Jean Beaubérot, que es profesor de la asignatura de Historia y sociología de la laicidad, quien disertó sobre el marco institucional de la recomposición del campo religioso. Jean Joncheray habló sobre *Pluralisme religieux, nouveaux mouvements religieux, dissémination du religieux et laïcité* y Laurent Villemin lo hizo sobre *La laïcité comme question ecclésiologique?* El Rector Joseph Maïla cerró el Coloquio, que fue seguido con la concesión del doctorado honoris causa a Paul Ricoeur.

El Congreso sobre *La loi de 1905: un moment fort dans une lutte centenaire* se celebró en el anfiteatro del Consejo Económico y Social el 17 de noviembre de 2005, estando organizado por UNSA Éducation (que tiene su sede principal en la avenida Georges Gosnat, 87 bis de Ivry-sur-Seine) y el Centre Henri Aigueperse. Al consejero de Estado Rémy Schwartz le correspondió explicar los principios generales de la Ley de 1905 y como los mismos han sido acogidos por la jurisprudencia. Para Schwartz la ley garantizaba la libertad de culto haciendo desaparecer el concepto de culto oficial, a la vez que hizo hincapié en que se estableció en Francia un marco jurídico donde la libertad de conciencia tuviera un reconocimiento casi absoluto. Durand Prinborgne insistió en que la Constitución francesa de 1946 estableció una República laica, que superó a la ley de separación. Guy Le Néouannic precisó que la vigencia de la Ley de laicidad no se da en la totalidad del territorio de la República francesa. Prácticamente está limitada al hexágono y Córcega. Frédérique de la Morena (Universidad de Ciencias Sociales de Toulouse) incidió en que la aplicación demasiado liberal de la norma de 1905 ha permitido la financiación indirecta del culto católico

² El Instituto Católico de París había organizado otro Congreso con anterioridad en Saumur-Fontevraud, entre el 5 y 6 de octubre de 2002 sobre *Transcendance et laïcité: famille. Famille et [...] France d'en haut 1905-2005*, que tuvo como comunicantes a Jean-Pierre PORTÉFAIT, *Leçon de transcendance et de laïcité à partir de Régis Debray Dieu un itinéraire?*; Michel LEVY, *Leçon de théologie*; Pierre Chalvidan, *Leçon de transcendance et de laïcité à partir de Régis Debray Dieu un itinéraire?*; Michel TRIBALLAT, *République, islam, femme, laïcité, loi de 1905*; Jeanne-H. KALTENBACH, *République, islam, femme, laïcité, loi de 1905*; Philippe MARESCAUX, *Comment lire F. de Closets: La dernière Liberté*, Réne Schaefer, *Soins palliatifs et euthanasie*; Tohu BOHU DE MORALES, *La Justice française en 2002*. Se leyeron al término del Congreso sendos textos de Michel BERTRAND y Alain ARNOUAX, bajo el común denominador y título de *Pour éviter la commémorationnité du centenaire de la Loi de 1905*.

y protestante, fundamentalmente del primero. En este Congreso se puso de relieve el peligro que suponía Nicolás Sarkozy en el desempeño de sus encargos ministeriales hasta el momento de la celebración del Congreso, por su “política concordataria” con la Iglesia católica, que casi ha llevado a la reaparición de los religiosos en la escena pública educativa. Jean-Claude Barbarant analizó la laicidad como valor de futuro unida a la ciudadanía, la integración y el pacto republicano. Patrick Weil estudió la evolución de las ayudas a las escuelas privadas, con la República de Vichy que las fomentó, y las leyes de 1951, 1959 y 1977 que las permitieron, luego autorizaron y las aumentaron. Tras la puesta en escena de otros intervinientes, las conclusiones a que llegó Henri Pena-Ruiz no podían ser más desoladoras respecto a la Ley de separación de 1905, ya que no se ha hecho una aplicación estricta de la misma y se ha dado lugar a toda una jurisprudencia contra la laicidad según él; conforme a otros pareceres no menos fundamentados que el suyo hay sin embargo quienes ven en la norma de separación una reliquia iushistórica y anticlerical impropia del siglo XXI.

El panorama de la laicidad se ha acentuado en los últimos cuarenta años en Italia, con formas nuevas desde 2001. Acompañamos el documento, en traducción nuestra del italiano al castellano, que recoge la Declaración de Principios del Consejo Romano para la Laicidad de las Instituciones de 2007. Dicho Consejo intenta ser “un lugar de encuentro y de colaboración entre las asociaciones romanas preocupadas por la defensa de la laicidad y empeñadas en la difusión de la cultura de la tolerancia, del respeto, de la autonomía, de la libertad y de la responsabilidad individuales, de la cultura de la racionalidad y de la distinción entre lo público y lo privado. Las temáticas relacionadas con la laicidad están a la orden del día y nos sentimos obligados y preocupados por estimular y orientar el debate, y aportar para el común conocimiento historias, experiencias, exigencias diversas, o, dicho de otro modo, a hacer madurar una cultura y una conciencia laica que esté preparada y dispuesta para moverse y darse a conocer. El Consejo Romano para la Laicidad de las Instituciones nace con la finalidad de reforzar las actividades de las asociaciones que forman parte de la misma y llevar a cabo una colaboración con el Consejo Turinés de la Laicidad de las Instituciones, con el cual comparte principios fundacionales y con los Consejos que están naciendo y que procuraremos y alentaremos que nazcan en otras ciudades italianas. La fundación *Critica liberale* se encuentra entre los promotores de esta iniciativa y se esfuerza y preocupa de que pueda llegar a alcanzar el mayor número de adhesiones en el territorio romano y en todas las ciudades italianas”. Ésta es la definición de sí mismo que da dicho Consejo Romano para la Laicidad de las Instituciones nacido en 2006, y que lleva difundiendo sus ideas a lo largo del presente año de 2007, en colaboración con el mencionado Consejo Turinés para la Laicidad de las Instituciones. El Coordinador en Roma es Mario Di Carlo. El Consejo turinés se constituyó el 10 de mayo de 2005, agrupando a 73 instituciones culturales y asociaciones laicas del Piamonte, entendiéndose que por tradición la sociedad turinesa históricamente ha sido multicultural y multireligiosa. En 2007 también se ha creado la Escuela de liberalismo, de la que se encarga Antonio Martino. El asunto de la laicidad está siendo canalizado en Italia por los liberales de iz-

quierda, que demuestran con sus declaraciones no poseer una visión moderna e inteligente de la laicidad, sino volver a los principios inspiradores de la Ley francesa de separación de 1905. Damos los nombres de algunos de los cerebros grises de este movimiento laicista y anticlerical para que los que no compartan sus principios sepan a qué atenerse: Elio Rindone, el ya citado Mario Di Carlo, Elettra Deiana, Mauro Barberi, Paolo Bonetti, Antonia Sani, Andrea Bitetto, el igualmente mencionado Enzo Marzo, Tullio Monti, Maurizio Fumo, Marcello Vigli y Franco Grillini, entre otros. No obstante conviene tener presente que el Papa Benedicto XVI ha precisado que un Estado que se considere sanamente laico debe reconocer en sus manifestaciones legislativas el sentido religioso por lo que supone de levantarse de la inmanencia y de reconocimiento de la realidad trascendente del ser humano. Estas ideas se pueden leer en una carta remitida desde el Vaticano el 11 de octubre de 2005 al Presidente al Congreso sobre “Libertà e laicità” que tuvo lugar en Norcia, el senador Marcello Pera. En concreto allí el Romano Pontífice escribió: “Formulo el deseo de que la reflexión que se llevará a cabo [en el Congreso] tenga en cuenta la dignidad del hombre y de sus derechos fundamentales, que representan valores previos a cualquier jurisdicción estatal. Estos derechos fundamentales no han sido creados por el legislador sino que están inscritos en la naturaleza misma de la persona humana, y por tanto son reconducibles al Creador. De esta forma, aparece como legítima y provechosa una sana laicidad del Estado, en virtud de la cual las realidades temporales se rijan según sus normas propias, a las cuales pertenezcan también las instancias éticas que encuentran su fundamento en la esencia misma del hombre. Entre esas instancias, ha de tener una relevancia primaria el sentido religioso en el que se produce la apertura del ser humano a la Trascendencia. Un Estado sanamente laico deberá reconocer en su legislación esta dimensión del espíritu humano. Se trata, en definitiva, de una ‘laicidad positiva’, que garantice a cada ciudadano el derecho de vivir la propia fe religiosa con auténtica libertad también en el ámbito público. De cara a una renovación cultural y espiritual de Italia y del Continente europeo habrá que trabajar para que la laicidad no sea interpretada como hostilidad a la religión, sino, al contrario, como empeño para garantizar a todos, personas individuales o grupos, la posibilidad de vivir y de manifestar las propias convicciones religiosas, en el respeto de las exigencias del bien común”³. En el discurso dirigido por Benedicto XVI el sábado 9 de diciembre de 2006, a los participantes en el Congreso Nacional, promovido por la Unión de Juristas católicos italianos dedicado a *La laicità e le laicità*, ha clarificado que la “sana laicidad” comporta “la efectiva autonomía de las realidades terrenas de la esfera eclesiástica, pero no del orden moral”. Además “el laicismo es una degeneración de la laicidad”. Por otro lado, “sana laicidad comporta que el Estado no considera la religión como un simple sentimiento individual, que se pueda confinar en el exclusivo ámbito privado. Al contrario, la religión, estando también organizada en estructuras visibles, como sucede con la Iglesia, ha de ser reconocida con presencia comunitaria pública”. Consecuentemente “se le debe garantizar el

³ La traducción del original italiano es nuestra.

libre ejercicio de las actividades de culto –espirituales, culturales, educativas y caritativas– de la comunidad de los creyentes”⁴.

APÉNDICE PRIMERO
DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DEL CONSEJO ROMANO PARA
LA LAICIDAD DE LAS INSTITUCIONES

A. Constituyen conquistas irrenunciables de la civilización humana en sus más elevadas expresiones: la cultura de la tolerancia, la cultura del respeto de la autonomía de la libertad y de la responsabilidad individuales, la cultura de la racionalidad y de la distinción entre lo público y lo privado.

B. Lo es espacios públicos y las instituciones públicas implican el reconocimiento de lugares comunes que garanticen las libertades y los derechos para cada uno y para todos, ante los cuales los individuos y los grupos sociales encuentren posibilidades de relaciones libres, sin interferencias recíprocas lesivas.

C. Las diversas comunidades de individuos, libremente constituidas y aseguradas, dentro de los límites constitucionales, pueden revestir un interés público, pero no deben asumir funciones prevaricadoras y deformadoras dirigidas contra el pacto de convivencia civil, garantizado por las leyes, según el cual los derechos del individuo deben encontrar adecuada tutela y protección también en el ámbito y en las relaciones de las mismas comunidades de dependencia, sean éstas familiares, étnicas, lingüísticas, religiosas, ideológicas o de cualquier otro tipo.

D. La progresiva secularización cultural y el proceso de separación entre religión y moral, entre religión y política, entre trono y altar, entre el Estado y las Iglesias, entre delito y pecado, y la afirmación de las leyes humanas sobre todas las otras leyes a partir del Humanismo, del Renacimiento, de la Reforma protestante, de la renovación cultural que supuso el movimiento en pro de la unidad italiana, han dado vida a los modernos conceptos de laicidad, de libertad de conciencia y de religión, de democracia, de liberalismo, de conciencia libertaria, de socialismo, de constitucionalismo, de protección en la sobresaliente y conjunta declinación que debe hacerse de los principios de igualdad y de libertad individual.

E. La laicidad no es un sistema de valores rígidos, ni una ideología en oposición a otros sistemas de valores o ideologías, sino más bien un encuentro libre entre ideas y valores; y al mismo tiempo un valor y un método capaz de delimitar un espacio público, neutro y común a todos los ciudadanos, que acoge en sí, sobre un plano de igualdad, la libre expresión de cualesquiera concepción del mundo con el recíproco reconocimiento del derecho de autodeterminación, asegurando la libre, civil y pacífica convivencia a todos los ciudadanos, sean estos creyentes, ateos, agnósticos, racionalistas, escépticos, indiferentes o de cualquier otra cosa.

La actitud laica implica que los sujetos y agentes públicos renuncien a aplicar a la esfera colectiva pública y política los propios principios religiosos y los propios valores éticos absolutos en cuanto limiten las libertades de expresión o de acción y tiendan a imponerse a todos los ciudadanos con fuerza de ley.

La laicidad, antítesis del dogmatismo, es siempre respetuosa con los derechos

⁴ La traducción del original italiano es nuestra.

humanos, afirma la libre investigación de las múltiples verdades relativas a través del examen crítico y de la discusión.

F. El Estado laico constituye lo contrario al Estado confesional (o al Estado ético), es decir, a aquel Estado que asume como propia una determinada religión (o ideología) y privilegia a sus fieles respecto a los seguidores de otras religiones (o ideologías).

El Estado laico no es tutor de ninguna religión o ideología, ni profesa ninguna, sino que promueve el desarrollo de ciudadanos libres y responsables. El Estado laico garantiza a todos los ciudadanos la libertad de religión y de culto, sin establecer relaciones mutuas ni un sistema de privilegios, ni un sistema de control. El Estado laico no tutela solamente la autonomía del poder civil respecto al poder religioso, sino igualmente la autonomía de las organizaciones religiosas respecto al poder temporal que no puede imponer a los ciudadanos ninguna profesión de ortodoxia confesional (“religión de Estado”).

La laicidad del Estado, en Italia, resulta incompatible con la existencia del Concordato entre el Estado italiano y la Iglesia Católica y de los acuerdos con las otras confesiones religiosas (art. 7 y 8 de la Constitución)⁵.

APÉNDICE SEGUNDO

CONSEJO TURINÉS PARA LA LAICIDAD DE LAS INSTITUCIONES. PROPUESTA DE JORNADA NACIONAL DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA, DE RELIGIÓN Y DE PENSAMIENTO (FEBRERO DE 2007)

El Consejo Turinés para la Laicidad de las Instituciones pretende subrayar y relanzar la propuesta, que ha sido recientemente avanzada en el espacio de los evangelistas italianos, de establecer una “Jornada Nacional de la libertad de conciencia, de religión y de pensamiento”, en la fecha de los días 17 de febrero de cada año, la cual rememora dos hechos importantes para la laicidad de las instituciones y para la cultura laica: el 17 de febrero de 1600, en el Campo dei Fiori, de Roma, después de un proceso farsa puesto en escena por la Inquisición, fue quemado vivo, como hereje, el filósofo Giordano Bruno, campeón del libre pensamiento y de la libertad de conciencia; el 17 de febrero de 1848, con cartas patentes, el rey de Saboya Carlos Alberto, reconocía los derechos civiles a los valdenses y, posteriormente, a los judíos, acontecimiento fundamental para la historia religiosa de Italia. Teniendo en cuenta que semejante propuesta no puede ser más oportuna, por el momento y por su contenido, el Consejo Turinés para la Laicidad de las Instituciones invita calurosamente a las fuerzas políticas y parlamentarias y a las instituciones locales (Ayuntamiento de Turín, Provincia de Turín y Región del Piamonte) a implicarse activamente, dentro de sus particulares competencias, para que tal propuesta sea acogida positiva y rápidamente⁶.

MANUEL J. PELÁEZ
Universidad de Málaga

⁵ La traducción del original italiano es nuestra.

⁶ La traducción del original italiano es nuestra.

CRISTIANISMO E ISLAM.
EL CASO DE TORTOSA Y TARTOUS EN EL MEDITERRÁNEO

(FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS,
UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE CATALUÑA,
3 DE OCTUBRE - 21 DE NOVIEMBRE DE 2005)

Organizado por el profesor Josep Serrano Daura, responsable del área de conocimiento de Historia del derecho y de las instituciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Internacional de Cataluña, se ha desarrollado un ciclo dedicado a vislumbrar diversos aspectos relacionados con la aplicación en los reinos de Castilla y León y en la Corona de Aragón del Derecho musulmán y la participación española en las Cruzadas. La organización ha contado con la ayuda económica de la Agencia de Gestión de Ayudas y de Investigación de la Generalitat de Cataluña. Entre las entidades colaboradoras están el Centro de Investigación Thomas Becket y el Instituto Brasileño de Filosofía y Ciencia Raimundo Lulio. El comité científico ha estado integrado por el propio Josep Serrano y los dres. Josep Maria Sans i Travé y Ricardo Luiz Silveira da Costa.

Las conferencias han tenido lugar en el edificio de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad organizadora. Se ha contado con la participación del mencionado Ricardo Luiz Silveira da Costa, profesor de la Universidad Federal del Espíritu Santo de Brasil, quien disertó sobre *Raimundo Lulio, la Cruzada y las Órdenes de Caballería*. El citado jurista Josep Serrano, reconocido experto en el Derecho bajomedieval de los territorios de la desembocadura del Ebro, intervino con una ponencia que giró en torno a *La coexistència de les comunitats cristiana, jueva i sarraïna a la Tortosa catalana a la baixa edat mitjana*. De Valladolid vino el profesor titular de Historia del derecho y de las instituciones Félix Martínez Llorente, que es el docente de esta área de conocimiento que en España sabe más de Derecho nobiliario, para hablar sobre *Cristianos bajo el Islam. Mozárabes y mozarabías. De Córdoba a León*. El catedrático de Historia del derecho de la Universidad de Málaga Manuel J. Peláez dio una conferencia de síntesis sobre *El Derecho musulmán en los territorios hispánicos*. Almudena Blasco Vallès, profesora de Historia medieval de la Universidad Autónoma de Barcelona, dedicó su intervención a *Els Ordes militars en la conquesta de Terra Santa*. El Director del Archivo Nacional de Cataluña Josep Maria Sans i Travé prestó su atención a *L'Orde del Temple i les Creuades*. El profesor asociado de Historia del derecho y de las instituciones de la Universidad Autónoma de Barcelona Albert Estrada i Rius se centró en *Les drassanes, com a centre de la navegació mercantil per la Mediterrània*.

Muy sugerentes, aunque de menor contenido histórico-jurídico, pero sí de relieve para los estudios de Historia de las instituciones religiosas –eclesiales y no eclesiales–, fueron las intervenciones de Jordi Pardo Pastor, del Archivium Lullianum de la Universidad Autónoma de Barcelona, sobre *El diàleg interreligiós entre les cultures mediterrànies durant l'edat mitjana*, y la que puso fin a este

ciclo a cargo de Fatina Kourdi, Directora del Instituto Árabe de la Ciencia de la Universidad de Aleppo (Siria), quien habló sobre *Tartous*. La presencia cristiana en la Siria medieval y su relación con el mundo islámico.

Josep Serrano Daura, desde la Universidad Internacional de Cataluña, está logrando crear un foco científico significativo en el estudio de las instituciones jurídicas y políticas medievales del antiguo Principado de Cataluña y del reino de Valencia. Lo que antecede es sólo una muestra.

MANUEL J. PELÁEZ
Universidad de Málaga

EL PROYECTO "PIXELEGIS" DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA

El recurso a las ediciones críticas de las de las fuentes de Derecho romano, necesario si se quiere afrontar con rigor cualquier investigación romanística, suele, en ocasiones, encontrar dificultades debido a las frecuentes y diversas lagunas que por diversas razones existen en las Bibliotecas jurídicas universitarias. Por otra parte, en estos años asistimos al traspaso del patrimonio cultural antiguo y moderno, conservado gracias a la impronta al nuevo soporte informático que a un tiempo facilita la difusión y permite el acceso a distancia a través de la red. En relación con las fuentes jurídicas romanas son diversos los intentos producidos en orden a trasladarlas¹, en las dos direcciones posibles: la realización de ediciones informáticas, críticas o no y reproduzcan o no las anteriormente impresas, una de cuyas primeras manifestaciones fue el proyecto Romtext de la Universidad de Linz². Posteriormente son de destacar en esta línea la *Biblioteca Iuris Antiqui* (BIA) y la página romanística *The Roman Law Library* de la Universidad de Grenoble. La otra dirección consiste en la digitalización de los fondos existentes. En esta línea se encuentra la edición del Cuerpo de Derecho Civil Romano de Ildefonso García del Corral³, y el proyecto de digitalización de la edición de las Basílicas de Heimbach, que lleva a cabo la *Rivista di Diritto romano*⁴.

¹ Lourdes SALOMÓN SANCHO, *Nuevos modos de acceso a las fuentes del Derecho Romano, en Iustel. Revista General de Derecho. Derecho Romano* 7. Cfr. http://0-www.iustel.com.fama.us.es/revistas/detalle_revista.asp?id_revistas=11&id_noticia=6069&id_categoria=850 (consultada 3-1-2007).

² Cfr. la información en http://www.i-gap.at/-roemrecht/content_1832.html#arb_rom (consultada 15-12-2006).

³ Cfr. <http://www.bibliojuridica.org/libros/resulib.htm> (consultada 15-12-2006), que contiene sólo hasta el Digesto.

⁴ Cfr. <http://www.ledonline.it/rivistadirittoromano/index.html?/rivistadirittoromano/basilici.html> (consultada 15-12-2006). Hasta el momento se han vertido los dos primeros volúmenes.

A esta necesidad de llevar las fuentes a las nuevas tecnologías ha venido a atender el proyecto PixeLegis, nacido en el ámbito de la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, por iniciativa de Javier Villanueva Gonzalo, bibliotecario adscrito al Centro, y con el impulso de la directora de la Biblioteca, María Hilda Monar González. El proyecto tiene desde su inicio por objeto la digitalización del fondo jurídico antiguo del que dispone la Biblioteca Universitaria Hispalense. Hasta el momento (enero de 2007) se han volcado a soporte informático 574 volúmenes que contienen 204.744 páginas. Por lo demás, los documentos se acompañan de 1.462 ilustraciones reproducidas en formato de gran calidad.

El proyecto PixeLegis nace, por voluntad de sus creadores, con vocación de servicio público, por lo que desde un principio se decidió incluir una página web dentro del sitio de la Universidad de Sevilla (http://bib.us.es/guiaspormaterias/ayuda_invest/derecho/pixelegis.htm) en la que se ofrecía a la comunidad científica y a los interesados en general el material reproducido sin ninguna clase de limitación. Hoy, desbordadas las previsiones originales, la página se encuentra articulada en múltiples secciones. El trabajo se ha desarrollado durante este tiempo con una rapidez y eficacia sorprendentes, sobre todo si se considera que ha sido llevado a cabo por una sola persona con medios técnicos escasos.

Desde el punto de vista técnico PixeLegis reproduce en formato PDF ediciones digitalizadas de obras no sujetas a derechos de propiedad intelectual. Frente a otros proyectos, el modo de digitalización empleado (OCR) permite la búsqueda de información dentro del documento, siempre que la edición original lo permita.

En el segundo semestre del año 2006, dos romanistas de la Universidad de Sevilla, Alfonso Castro Sáenz, que a la sazón ocupaba el puesto de Vicedecano de Investigación en la Facultad, y quien esto suscribe, inician su colaboración con la actividad, con el cometido de proporcionar al autor del proyecto asesoramiento científico sobre las prioridades romanísticas de digitalización. En este sentido, desde el primer momento queda planteada la necesidad de proceder en primer término a la reproducción de las fuentes de conocimiento y, entre ellas, las de más difícil acceso para la comunidad científica, como ocurre con las denominadas como fuentes menores. Por ello se procede a digitalizar los tres tomos de la *Collectio librorum*⁵. Más tarde se continúa con la edición separada de las *Institutiones* de Gayo por Huschke⁶ y la 5ª edición –de 1886– de su *Iurisprudentiae*

⁵ P. KRÜGER - TH. MOMMSEN - G. STUEMUND, *Collectio librorum iuris anteiustiniani. Gai institutionum ad Codicis Veronensis. Apographum Studemundianum novis curis auctum* (Berlín 1923), I; ID., *Collectio librorum iuris anteiustiniani. Ulpiani liber singularis Regularum ad filium* (p. 1-38); *Iuli Pauli libri quinque sententiarum* (p. 39-137). *Fragmenta minora saeculorum p. Ch. N. Secundi et tertii* (p. 139-168); *Tomus alter* [II]. Edidit P. Krüger (Berlín 1878); ID., *Collectio librorum iuris anteiustiniani. Fragmenta quae dicuntur Vaticana* [Recognovit Th. Mommsen] (p. 1-106). *Mosaicarum et Romanorum legum collatio* [Recognovit Th. Mommsen] (p. 109-198). *Consultatio veteris cuiusdam iurisconsulti* (p. 199-220). *Codices Gregorianus et Hermogenianus* (p. 221-245). *Appendices legis romanae Wisigothorum duae* (p. 249-263). *Scholia Sinaitica ad Ulpiani libros ad Sabinum* (p. 267-282). *Supplementa ad tomum alterum* [Collegit P. Krüger] (p. 285-301) (Berlín 1890).

⁶ E. HUSCHKE, *Gai Institutionum commentarii quattor, separatim ex iurisprudentiae anteiustinianae reliquiis a Ph. Eduardo Huschke compositis* (1908).

*anteiustinianae quae supersunt*⁷, con las *Fontes* de Bruns⁸, y el tomo primero del *Corpus Iuris civilis—Institutiones y Digesta—* de la edición de Krüger, Mommsen, Schöll y Kroll. En los últimos meses se han incorporado la Palingenesia y la reconstrucción edictal de O. Lenel⁹ y el diccionario Heumanns-Seckel¹⁰. Interés romanístico ofrece también el fondo de fuentes de Derecho histórico español, desde la que se han incorporado a la página romanística dos ediciones de las Siete Partidas, ambas con los comentarios de Gregorio López¹¹. Actualmente se encuentra en fase avanzada la digitalización de la edición del Código Teodosiano realizada por J. Godofredo¹², a través de un ejemplar proveniente de la donación de José Luis Murga Gener a la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla y se prepara la edición del volumen II del *Corpus Iuris civilis*, que contiene el *Codex Iustinianus*.

El proyecto PixeLegis se identifica con los principios de la *Declaración de Berlín sobre acceso abierto* (*Berlin Declaration on Open Access to knowledge in the Sciences and Humanities*), de 22 de octubre de 2003, formulada por representantes de varias instituciones europeas, convocados por la Sociedad Max Planck (München, Alemania) en la que se aboga por la construcción de “una representación global e interactiva del conocimiento humano, incluyendo el patrimonio cultural, y la perspectiva de acceso a escala mundial”¹³. En este sentido, se encuentra abierta a la colaboración con otras instituciones universitarias y de investigación.

MARTÍN SERRANO-VICENTE
Universidad de Sevilla

⁷ E. HUSCHKE, *Iurisprudentiae anteiustinianae quae supersunt: in usum maxime academicum*. Editio quinta denuo aucta et emendata (Lipsiae, 1886).

⁸ C. G. BRUNS, *Fontes Iuris Romani Antiqui*. Edidit Carolus Georgius Bruns. *Pars Prior* [I]: *Leges et negotia*. *Pars posterior* [II]: *Scriptores*. Post curas Theodori Mommseni editionibus quinta et sextae adhibitae septimum edidit Otto Grandewitz (Tubingae, 1909).

⁹ O. LENEL, *Palingenesia Iuris Civilis. Iuris consultorum ceterasque iurisprudentiae civilis fragmenta minora secundum auctores et libros*. Disposuit Otto Lenel. Volumen Prius [I]. Volumen alterum [II]. (Leipzig, 1889); ID., *Das Edictum Perpetuum. Ein Versuch zu dessen Wiederherstellung* (3. Auflage, Leipzig, 1927).

¹⁰ H. HEUMANN - E. SECKEL, *Heumann Handlexicon zu den Quellen des römischen Rechts* (neu bearbeitet von E. Seckel, zweiter, unveränderter Neudruck, Jena, 1926).

¹¹ *Las Siete Partidas del muy noble rey Don Alfonso el Sabio*, glosadas por Gregorio López (Madrid 1843-1844) y *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso el IX, con las variantes de más interés y con la glosa de Gregorio López; vertida al castellano y estensamente adicionada, con nuevas notas y comentarios y unas tablas sinópticas comparativas, sobre la legislación española, antigua y moderna* por Ignacio Sanponts y Barba, Ramón Martí de Eixala y José Ferrer y Subirana (Barcelona, 1843-1844), que vierte al castellano la glosa latina del jurista español. El ordinal noveno con que se menciona al rey sabio responde a la numeración castellana, que en la época prevalecía sobre la superior leonesa.

¹² *Codex Theodosianus, cum perpetuis commentariis Iacobi Gothofredi. Praemittuntur chronologia accuratior, cum chronico historico, & prolegomena. Subiiciuntur Notitia Dignitatum, Prosopographia, Topographia opera et studio Antonii Maruillii* (Lipsiae, 1736-1743).

¹³ Cfr. C. CASTRO, *Abecedarium, en Annaeus. Anales de la Tradición romanística 2* (2005), en prensa.

IN MEMORIAM JOSÉ LUIS MURGA GENER (Sevilla, 1927-2005)

En el número 3 de *Crónica Jurídica Hispalense*¹, daba noticia Alfonso Castro Sáenz de la creación de *Annaeus. Anales de la tradición romanística* y del acuerdo de su Consejo de dirección por el que se decidía dedicar el primer número de la revista a José Luis Murga Gener, su Presidente de honor, “en el año de su efectiva y definitiva jubilación de la Universidad Hispalense”². Meses después de entregarse a la imprenta estas palabras, fallecía el romanista sevillano, tras larga enfermedad (28-9-2005). En las semanas posteriores al óbito, sus discípulos glosaron la figura del Profesor Murga en diversos medios de comunicación escrita³. A estos trazos biográficos generales, siguieron las necrológicas en revistas científicas⁴. Hace pocos meses, Javier Paricio, su primer discípulo⁵, Catedrático de Derecho romano en la Universidad Complutense, ha preparado una acabada publicación, con excelente material fotográfico, que presenta de modo separado el perfil bio-bibliográfico del maestro destinado al número de los *Seminarios Complutenses de Derecho Romano* correspondiente a este año 2006⁶. Estos textos,

¹ Revista jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.

² A. CASTRO SÁENZ, *Trayectorias romanísticas en la doctrina reciente*, en *Crónica Jurídica Hispalense. Revista de la Facultad de Derecho* 3 (2005), p. 389.

³ Vid. J. PARICIO, *En la muerte de José Luis Murga*, en *El País* 1-10-2005, p. 53; J. M. RIBAS ALBA, *José Luis Murga: entre Roma y El Rocío*, en *ABC Sevilla*, 1-10-2005, p. 16; y A. CASTRO SÁENZ, *Un universitario ejemplar*, en *El Mundo*, 5-10-2005, p. 7; y, con motivo del primer aniversario de la muerte, J. M. RIBAS ALBA, *José Luis Murga: vida y obra*, en *ABC Sevilla*, 19-9-2006, que incluye un comentario sobre el libro de J. Paricio, citado en n. 6.

⁴ J. M. RIBAS ALBA, *En la muerte de José Luis Murga*, en *Index. Quaderni camerti di studi romanistici* 33 (2005), pp. 551-553; A. CASTRO SÁENZ, *In memoriam. José Luis Murga (1927-2005)*, en *SHDI*. 72 (2006), pp. 643-651; ID., *En el adiós de José Luis Murga (1927-2005)*, en *Iura* 56 (2005) (en prensa); ID., *Nasce la rivista "Annaeus". Anales de la tradición romanística (Siviglia, 15-17 novembre 2002; 20 settembre 2003)*, ibid., 399-403; ID., s. v. *Murga Gener, José Luis (1927-2005)*, en M. J. PELÁEZ (ed. y coord.), *Diccionario Crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebecuenses y restantes francófonos)* (en prensa), en el que se basa ID., *José Luis Murga Gener. Sevilla 1927-Sevilla 2005*, en *Annaeus. Anales de la tradición romanística* 2 (2005), pp. lxxvii ss.; J. PARICIO, *José Luis Murga (23.6.1927-29.9.2005)* en *ZSS*. 123 (2006), pp. 530-532; ID., *José Luis Murga: vida y obra*, en *Seminarios Complutenses de Derecho Romano* (Madrid 2006) (en prensa); C. VELASCO GARCÍA - B. PERIÑÁN GÓMEZ, *José L. Murga Gener, Un Maestro fecundo. In memoriam*, en *Iustel. Revista General de Derecho Romano* 5 (Diciembre 2005) *Varios*. 3. *Necrológica*. (www.iustel.com/revistas/detalle_revista.asp?id_revistas=11&id_noticia=4696&id_categoria=676 [consultado 10/10/2006]).

⁵ Si nos atenemos a los criterios académicos habituales, fue la primera persona cuya tesis doctoral dirigió José Luis Murga. No obstante, Alejandro Fernández Barreiro se ha reconocido públicamente en múltiples ocasiones como discípulo del romanista sevillano, con quien coincidió en la Universidad de Santiago de Compostela y que de ese modo lo consideraba. Cfr. A. FERNÁNDEZ BARREIRO, *La etapa compostelana (1965-1971)* en *Annaeus. Anales de la Tradición romanística* I (2004), p. xvi.

⁶ J. PARICIO, *José Luis Murga: vida y obra* (Madrid, Fundación de Derecho Romano Ur-

junto a las semblanzas publicadas en el número fundacional de *Annaeus*⁷, al que me refería más arriba, facilitan un primer acercamiento a la figura de José Luis Murga. Con él, desaparece uno de los últimos grandes romanistas españoles de la segunda mitad del pasado siglo⁸. Había nacido en Sevilla, el 23 de junio de 1927, donde recibió su formación inicial en el colegio de los jesuitas, primero en la sede de la calle Pajaritos y, después de la guerra, en la de la Plaza de Villasís. Tras su paso por las aulas de la Facultad de Derecho de la Universidad Hispalense, en el viejo edificio de la calle Laraña, tuvo el primer contacto con la profesión universitaria en Valladolid, desde donde pronto pasó a Pamplona (1952-1960), para colaborar activamente en la fundación de la Universidad de Navarra. En esos años (1954), defiende su tesis doctoral sobre *La transmisión "mortis causa" en el arrendamiento rústico*⁹. Tras el período navarro, marchó a Oviedo (1960-1965), en cuya Universidad ocupaba la Cátedra de Derecho romano el Profesor Aparici, con quien años después coincidiría, ambos de vuelta, en la Universidad de Sevilla¹⁰. En 1965 se traslada a la Universidad de Santiago, donde alcanza por oposición la plaza de Profesor Agregado (1969) y en la que permanece hasta 1971, año en el que obtiene la Cátedra de Historia e Instituciones de Derecho romano en la Universidad de Zaragoza. En 1982 se incorpora a la recién creada segunda Cátedra de Historia e Instituciones de Derecho romano de la Universidad de Sevilla, en la que permanece hasta su jubilación (1992) y después, como Profesor Emérito (1992-2004). Aún después de su retiro administrativo, acudía diariamente a la sala de investigación que se le acondicionó en la Biblioteca de la Facultad hasta que la enfermedad le impidió cumplir con el oficio universitario, meses antes de su muerte.

José Luis Murga fue un universitario integral que ejerció generosamente la actividad docente e investigadora, entendiendo ambas dimensiones como elementos inescindibles y complementarios del quehacer académico. Frutos de esa actividad son sus discípulos repartidos por diversas Universidades españolas. Durante su magisterio en la Universidad de Zaragoza, dirigió las tesis doctorales de Javier Paricio Serrano, sobre la denuncia de obra nueva, de Enrique Lozano Corbi, sobre la legitimación popular en el proceso romano, de Ignacio Cremades Ugarte, sobre

sicino Álvarez, 2006).

⁷ A. FERNÁNDEZ BARREIRO, *La etapa compostelana (1965-1971)* en *Annaeus. Anales de la Tradición romanística* 1 (2004), pp. xv-xvii; J. PARICIO, *José Luis Murga. Los años de Zaragoza*, ibíd., pp. xix-xxiv; C. VELASCO, *La primera etapa sevillana*, ibíd., pp. xxv-xxvii y A. CASTRO SÁENZ, *Lo años finales: la memoria y José Luis Murga*, ibíd., pp. xxix-xxxviii.

⁸ S. Torres dio por titular a su necrológica publicada en el diario *El Mundo*, 29-IX-2005, p. 7, siguiendo a Alfonso Castro, *El último triunviro del Derecho Romano en España*. La razón del título se encuentra en la vinculación entre los tres grandes romanistas desaparecidos en el curso de los últimos años –los otros son J. Iglesias (2003) y A. d'Ors (2004)–.

⁹ Dirigida por el Profesor Ignacio Serrano, fue publicada años más tarde como J. L. MURGA GENE, *La transmisión "mortis causa" en el arrendamiento rústico* (Madrid 1962).

¹⁰ Una más amplia referencia al *iter* académico de J. L. Murga, con indicación de los puestos ocupados y del período de desempeño en cada uno de ellos puede consultarse en A. CASTRO SÁENZ, *José Luis Murga Gener. Sevilla 1927-Sevilla 2005*, en *Annaeus. Anales de la tradición romanística* II (2005), pp. lxxvii ss.

el concepto de *officium* en la jurisprudencia romana, de Juan Freixas Pujadas, en relación con la transacción y de Luis Paricio Serrano, sobre la responsabilidad del comodatario en el Derecho romano. Ya en Sevilla fue director de los trabajos doctorales de Carmen Velasco García –junto con el Profesor Aparici– sobre la fórmula de la *actio pro socio*, de José María Ribas Alba, sobre los fundamentos y el régimen clásico de la *Querella inofficiosi testamenti*, de Alfonso Castro Sáenz, sobre la herencia yacente en relación con la personalidad jurídica, de Bernardo Perrián Gómez, sobre los antecedentes y consecuencias del Senadoconsulto macedoniano y, del autor de este artículo –junto con Fernando Betancourt Serna–, sobre la prestación de custodia en el Derecho romano.

Su dirección científica no se atenía a moldes académicos. Por lo general, enfrentaba muy pronto y con plena confianza, al doctorando con la docencia, encargándole la explicación de determinadas partes del programa así como la colaboración en las sesiones de control de conocimientos y las de comentario de calificaciones. En ese contacto asiduo se iba creando un vínculo entre maestro y discípulo, en el que Murga mostraba por medio de indicaciones, comentarios o sugerencias, su modo de entender la actividad docente, oportunos criterios investigadores y, en general, su concepto del oficio universitario. En esta labor formativa de sus discípulos, los convertía en confidentes de sus investigaciones pasadas, de los trabajos en curso y sobre todo de múltiples intuiciones que podían convertirse en proyectos futuros, suyos o de los que los rodeaban; todo ello, en amable conversación, salpicada por miles de anécdotas que servían para familiarizar al discípulo con los entresijos, peligros y curiosidades de todo género que caracterizaban la ciencia en la que se iniciaba. En estos diálogos, que surgían en medio o en los márgenes de su agotadora labor docente, aparecía frecuentemente, de un modo u otro, su labor científica, para ilustrar cualquier reflexión o para mostrar la necesidad de no vivir encerrados en los dogmas jurídicos, y se hacía siempre patente la exigencia de que la ciencia jurídica conecte con los presupuestos de diversa índole que están presentes en la realidad para la que ese Derecho se crea. Todo ello, en un ambiente de absoluta libertad, en el que el maestro respetaba y daba alas al desarrollo personal del temperamento y de los presupuestos metodológicos que libremente asumían los autores de cada una de las investigaciones dirigidas, de modo que el avance en esos trabajos correspondía por entero a la libre iniciativa del discípulo. De este modo se fue constituyendo una escuela, en el sentido más puro y desinteresado de la expresión, fundada en el reconocimiento y afecto común al maestro, más que en el sostenimiento de unos postulados y, por ello, paradigmáticamente romanística¹¹. Esta aparente

¹¹ Para J. PARICIO, *José Luis Murga: vida y obra* (Madrid, Fundación de Derecho Romano Ursicino Álvarez, 2006) 39 “no se puede hablar con propiedad de una escuela de José Luis Murga, que ni él pretendió crear ni los que nos formamos en su entorno hemos sentido como real”. En efecto, como subraya a continuación, una serie de rasgos determinan la diversidad de intereses y planteamientos de sus discípulos: heterogeneidad, falta de objetivo común, o de adhesión a una concreta doctrina jurídica, ausencia de unidad programática y libertad metodológica, pero, sobre estos rasgos prevalece, a mi juicio, la afirmación con la que concluye J. Paricio su argumentación: “Lo que sí existía en común era que todos le reconocíamos su

diversidad de intereses e, incluso de enfoques, de los discípulos de Murga, no es óbice para que se pueda subrayar la visión humanística y el interés por lo interdisciplinar como factor común a todos ellos. Por lo demás existen, en concreto, una serie de obras discipulares especialmente vinculadas a este modo murguiano de plantear los problemas romanísticos¹².

Ya hemos aludido a las semblanzas que se han venido realizando antes y después de su fallecimiento, en las cuales se ofrecen un conjunto de rasgos que caracterizan la vida y la obra de J. L. Murga. En esta línea, quisiera ofrecer ahora unas notas características del modo en que desempeñó el oficio universitario que, espero, puedan contribuir a una más exacta comprensión de su figura y de la obra que nos ha dejado. Lo hago con la conciencia de no poseer título suficiente para realizar este juicio salvo el que me otorga mi personal experiencia a lo largo de todo el tiempo que he tenido la fortuna de contarme entre sus colaboradores más cercanos. En tal sentido, y aunque sean valores propios de todo magisterio, creo que en el de Murga concurren un conjunto de virtudes de modo eminente: en primer lugar, su generosidad, siempre abierta a ayudar a los que le rodeaban, proporcionando datos, publicaciones, aclaraciones, enfoques, allanando el terreno y ofreciendo su vasta cultura a los que acudían a él sin reservarse nada para sí en exclusiva. Muchos somos testigos de cómo se desvivió por los problemas de sus alumnos más allá del ámbito académico. Por otra parte, y en relación con ello, la formación se recibía de él en gran medida a través de su ejemplo y profesionalidad. La preparación de las clases, hasta el último día de docencia, la atención a los alumnos hasta extremos difícilmente comprensibles para muchos, la organización de actividades complementarias, nunca le impidieron dedicar el tiempo necesario a una fecundísima actividad investigadora, acudir a los Congresos romanísticos siempre con aportaciones relevantes y desarrollar una intensa actividad divulgadora de la ciencia romanística en ámbitos ajenos a ella, desmintiendo a quienes podrían considerarla como algo aislado y al margen de la realidad social. La humildad de José Luis Murga se tradujo en esforzarse

autoridad y lo teníamos a él como referente". Del mismo modo A. FERNÁNDEZ BARREIRO, *La etapa compostelana (1965-1971)* en *Annaeus. Anales de la Tradición romanística* 1 (2004), p. xvii, considera que "quizá no sea apropiado configurar(la) como escuela en sentido científico" pero establece como elemento común a todos los discípulos tener "a J. L. Murga como referente en nuestra personal trayectoria en el plano académico". Esta característica, reconocida por ambos romanistas, por encima de las arriba indicadas, que habitualmente se consideran definitorias de una escuela, justifica sobradamente la denominación. Vid. *et las reflexiones de A. CASTRO SÁENZ, Los años finales: la memoria y José Luis Murga*, en *Annaeus. Anales de la Tradición romanística* 1 (2004), pp. xxxii y xxxv, que emplea la expresión dinastía intelectual y encuentra el factor común del grupo en la independencia de criterio.

¹² Pienso, de modo particular, en obras como I. CREMADES UGARTE, *El "officium" en el Derecho privado romano. Notas para su estudio* (León, 1988); J. M. RIBAS ALBA, *La desheredación injustificada en derecho romano. Querella inofficiosi testamenti: fundamentos y régimen clásico* (Granada, 1998), ID., *El proceso a Jesús de Nazaret. Un estudio histórico-jurídico* (Granada, 2004) y A. CASTRO SÁENZ, *Herencia y mundo antiguo. Estudio de Derecho sucesorio romano* (Sevilla, 2002), ID., *El tiempo de Trebacio. Ensayo de historia jurídica* (Sevilla, 2002) y, de este último, A. CASTRO SÁENZ, *Compendio histórico de derecho romano. Historia de la cultura jurídica europea* (Sevilla, 2006).

por eliminar las posibles barreras que pudieran existir como consecuencia del real desnivel, en ocasiones abismal, de sus interlocutores. El maestro hispalense siempre escuchaba a quienes trabajaban con él y siempre se manifestó abierto a establecer un diálogo con ellos, a aprender de las aportaciones que se le ofrecían. Durante su magisterio docente, elevaba a los alumnos, no conformándose con explicar de modo elemental las Instituciones sino que en sus lecciones, género en el que alcanzó un nivel difícilmente superable, aplicaba hasta sus últimas consecuencias el principio de enseñar deleitando, haciendo partícipes a los oyentes de las investigaciones que realizaba así como de las polémicas de actualidad en la romanística, y analizando en profundidad las fuentes sobre la materia objeto de explicación, todo ello con su atractivo e inimitable modo de exponer que permitía que cada uno a su nivel captase el núcleo del mensaje transmitido –la existencia de diversos niveles o capas, en la lectura y comprensión de las fuentes y en general de los avatares humanos, es otra de las constantes de su concepción intelectual–. La paciente aplicación de estos principios generaba un círculo virtuoso entre docencia e investigación. Prueba de ello son los tradicionales seminarios de profundización que cada año ofrecía a los alumnos de primer curso. De la preparación de estos seminarios obtenía abundantes notas para posteriores publicaciones. Su humanismo y la capacidad de tender puentes entre Universidad y sociedad¹³, procedían tanto de su talante personal como de una idea abierta de nuestra disciplina frente a la fácil tentación de aplicar a nuestros estudios la famosa *Isolierung* schulziana, interpretándola como un aislamiento de los problemas actuales –o universales–, que perjudica, en ocasiones de modo letal, a la ciencia romanística. Pero considero que la característica esencial del magisterio de Murga era su amor a la libertad. En efecto, muchos pueden dar testimonio de que siempre respetó el modo de ser intelectual de todos y cada uno de cuantos se le acercaban, sus opiniones, sus enfoques romanísticos y sus opciones en el ámbito de la investigación, valorando el rigor del trabajo intelectual por encima de prejuicios metodológicos o dogmáticos¹⁴. Él se limitaba a ofrecer sus conocimientos, su experiencia y su prestigio en aras del libre desarrollo intelectual de sus discípulos.

La labor científica de José Luis Murga, expresión de su coherencia vital, trasciende las fronteras de lo que habitualmente se suele considerar como Derecho romano, para adentrarse en la Historia, la Filología, la Filosofía, la Teología, disciplinas todas ellas que eran abordadas por él desde un modo de conocimiento que puede ser calificado, si se permite la expresión, como poético. En mi opinión ese temperamento, o mejor, ese espíritu, alienta y da unidad a toda su producción, no sólo la estrictamente romanística¹⁵. Esta perspectiva le permitía contemplar

¹³ Expresión feliz que tomo del elogio pronunciado por Antonio Merchán Álvarez, actual Decano de la Facultad de Derecho y entonces Director del Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas, en Consejo de Departamento, con ocasión de la jubilación definitiva del maestro.

¹⁴ Vid. el testimonio de J. PARICIO, *José Luis Murga: vida y obra* (Madrid, Fundación de Derecho Romano Ursicino Álvarez, 2006) 39.

¹⁵ Pienso ahora en su dedicación en los años finales de su vida intelectual a la religiosidad popular andaluza y en diversos escritos aún inéditos sobre variadas materias. Vid. el elenco

los fenómenos históricos, filosóficos o jurídicos con un enfoque muy personal y descubrir en ellos una verdad sobre el hombre y la sociedad, en su devenir histórico, que no siempre es posible alcanzar con los métodos científicos romanísticos tradicionales. De este modo, la obra de Murga, además del placer de su prosa cautivadora, ofrece siempre al lector intuiciones originales, proporciona la sensación de hallarnos ante algo nuevo y distinto de lo que habitualmente podemos encontrar en las publicaciones de la disciplina y abre el campo a posteriores investigaciones en las que concretar y dar desarrollo a los hallazgos del jurista sevillano. Por ello, la producción de Murga no ha envejecido al ritmo con que lo han hecho las tendencias científicas vigentes en el momento de su redacción. Es, en este sentido, ejemplificadora la circunstancia de que algunas referencias que, hijo de su tiempo y excelente dominador de la ciencia que profesa, incluye en sus escritos, en relación con corrientes romanísticas predominantes, aunque en retirada, en la época en la que llevó a cabo su producción, no pesan sobre el valor todavía hoy actual de sus aportaciones, al no influir en el discurso principal que el autor desarrolla.

El modo de ser y de pensar del romanista sevillano se muestra en su obra de forma absolutamente evidente. José Luis Murga fue un fascinante expositor, tanto en la comunicación oral como por escrito. En efecto, al leer sus textos, como ocurría al escuchar sus clases o conferencias¹⁶, se establece una inmediata corriente de simpatía con el autor, que tal vez sea consecuencia de ese temperamento poético al que me referí anteriormente. No obstante la fácil y casi inconsciente asimilación de sus ideas, que él ofrecía como si simplemente tratara de despertar en el receptor el recuerdo de una noticia ya sabida, detrás de la obra de Murga existe un conocimiento exhaustivo y profundo no sólo de las fuentes jurídicas sino, de modo particular, de las llamadas fuentes literarias, unido a una original reflexión sobre sus innumerables lecturas relativas al Derecho, la Filosofía, la Sociología, la Teología y la Historia de la que dan prueba las abundantes fichas bibliográficas que se conservan en su archivo. Todo esto le llevaba a buscar en las fuentes la vida que subyace a ellas. De este modo, conectando campos que habitualmente se estudian aisladamente, descubría en textos antiguos, aparentemente no relacionados, importantes claves para resolver los problemas que abordaba. Estas claves o intuiciones le servían para plantear hipótesis sobre la razón de ser de problemas antropológicos, sociales o jurídicos y de las soluciones que históricamente se han propuesto para resolverlos que difícilmente pueden

de publicaciones en J. PARICIO (coord.), *Derecho Romano de obligaciones. Homenaje al Profesor José Luis Murga Gener* (Madrid, 1994), pp. 13-16, ampliado y actualizado en M. SERRANO-VICENTE, *Catálogo de Publicaciones de José Luis Murga Gener, en Annaeus. Anales de la tradición romanística 1* (Madrid 2004), pp. xxxix-xliii. Vid. et A. CASTRO SÁENZ, *In memoriam. José Luis Murga (1927-2005)* en *SDHI*. 72 (2006), pp. 650-652, e ID., *José Luis Murga Gener. Sevilla 1927-Sevilla 2005*, en *Annaeus. Anales de la tradición romanística 2* (2005), pp. lxxvii ss., que incorpora los publicaciones menores.

¹⁶ En Sevilla, aún se recuerdan la disertación que cerró en 1989 el Congreso Provincial Universitario *Univ* sobre el segundo centenario de la Revolución Francesa –interesantísimo estudio de muy difícil localización en la actualidad– y su lección jubilar por citar dos de las últimas intervenciones públicas académicas en esta ciudad.

ser planteadas desde la habitual proximidad con que se afronta el estudio de las fuentes. Desde el punto de vista de los métodos científicos al uso, sus aportaciones pueden ser objeto de crítica, pero desde el plano en que él se sitúa, las intuiciones fecundas que ofrece son de excepcional importancia porque abren nuevas líneas de investigación insospechadas y porque invitan a integrar el estudio de fuentes de diversa naturaleza de modo que ofrezcan una lectura más completa del hombre antiguo, de sus inquietudes, y de la sociedad por él creada. Del hombre antiguo y del hombre moderno, porque José Luis Murga acudía a la antigüedad para buscar explicación a los problemas existenciales del hombre. Ejemplo eminente de este modo de proceder es su *Rebeldes a la República*¹⁷, libro de complejo itinerario editorial, celebrado por la crítica como “bocanada de aire fresco” en el anquilosado panorama cultural del momento¹⁸, en el que el estudio del Senadoconsulto *de Bacchanalibus* (186 a. C.) sirve de excusa para analizar las ansias rebeldes de la juventud como constante universal.

La obra de Murga se puede clasificar con relativa precisión en grupos temáticos que se corresponden con periodos bien determinados de su actividad investigadora. Parten cada uno de ellos de aportaciones iniciales que se desarrollan posteriormente en diversas direcciones, en cierto sentido, concéntricas. Su primer grupo de publicaciones hace referencia a un conjunto de cuestiones jurídicas que se derivan del modo en que el mundo romano postclásico da respuesta al problema que para todo hombre supone la muerte y la cuestión de su destino ultraterreno¹⁹. De este periodo investigador surge como obra fundamental²⁰ y referente

¹⁷ J. L. MURGA GENER, *Rebeldes a la República* (2ª ed., Sevilla, 1995) (reimpresión de la primera edición [Barcelona 1979] con nuevo prólogo) –en relación con el cual, Vid. la recensión de J. PARICIO, en *Seminarios Complutenses de Derecho Romano. Suplemento 1994-95* (Madrid, 1996), pp. 142-145 y ahora J. PARICIO, *José Luis Murga: vida y obra* (Madrid, Fundación de Derecho Romano Ursicino Álvarez, 2006), pp. 26-29–. Sobre este libro, recordaba su autor de modo jocoso la carta recibida de un conocido historiador, a la sazón director de una muestra literaria sobre la Guerra civil española en cierta importante capital europea, en la que se le comunicaba que el libro formaba parte de las aportaciones expuestas –el humor, la fina y bondadosa ironía, eran otras de las características del maestro hispalense–. A esta anécdota, en la que omito detalles que no he podido comprobar, alude también J. PARICIO, *ibíd.* 27 nt. 6.

¹⁸ R. DE LA CIERVA, en *ABC* (1-11-1978), *Mirador literario*, pp. 31 s.

¹⁹ J. L. MURGA GENER, *El testamento a favor de Jesucristo y los santos en el Derecho romano postclásico y justinianeo*, en *AHDE.* 35 (1965), pp. 357-419; *Id.*, *Ex lege condictio*, en *Temis* 21: *Homenaje al Prof. Sánchez del Río y Peguero* (1967), pp. 237-252; *Id.*, *Los negocios “pietatis causa” en las constituciones imperiales post-clásicas*, en *AHDE.* 37 (1967), pp. 245-338; *Id.*, *Las prácticas consuetudinarias en torno al “bonum animae” en el Derecho romano tardío*, en *SDHI.* 34 (1968), pp. 110-182; *Id.*, *La continuidad “post mortem” de la fundación cristiana y la teoría de la personalidad jurídica colectiva*, en *AHDE.* 38 (1968), pp. 481-551; *Id.*, *La “actio condicticia ex lege”, una acción popular justiniana*, en *RIDA.* 15 (1968), pp. 353-387; *Id.*, *Sobre la anómala “peculiaridad” de la constitución C. 1.3.33 (34) del emperador León*, en *Iura* 19 (1968), pp. 33-66; *Id.*, *Testamentos y donaciones “in bonum animae” y la llamada teoría de la personalidad jurídica*, en *RISG.* 12 (1968), pp. 1-46.

²⁰ De “seminal” y “capital” la califica J. M. RIBAS ALBA, *En la muerte de José Luis Murga*, en *Index. Quaderni camerti di studi romanistici* 33 (2005), pp. 552 que señala su carácter programático al que también alude, en relación con su prólogo, J. PARICIO, *José Luis Murga:*

de toda su trayectoria romanística posterior la monografía sobre *Donaciones y testamentos 'in bonum animae' en el Derecho romano tardío* (Pamplona 1968). Al abordar el asunto del *bonum animae* concebido como receptor de bienes con la finalidad de garantizar la salvación, emerge un estudio de múltiples dimensiones que abarcan desde la iniciativa particular (negocial) en la creación de figuras jurídicas, al problema de la tortuosa aparición de la personalidad jurídica en el Derecho Romano, sin dejar de lado la adaptación de las soluciones paganas al nuevo modo cristiano de entender la existencia, en una continuidad que da fe tanto de la inculturación del cristianismo en la sociedad romana como de la universalidad del problema que se estudia. Murga manifiesta en esta obra una solidísima formación fundamentada en una profunda asimilación de las fuentes jurídicas y literarias, que le permite poner de relieve la importancia de los presupuestos religiosos, políticos, culturales y económicos que explican las soluciones alcanzadas, sin permitir con ello –como señala Paricio– “que el análisis jurídico quede nunca diluido”²¹.

Los trabajos sobre la continuidad *post mortem* preceden a un conjunto de investigaciones sobre temas diversos²², que sirven de interludio entre los dos primeros grandes bloques temáticos de su producción romanística. Nos referimos a *La venta de las 'res divini iuris' en el Derecho romano tardío* (Santiago de Compostela 1971)²³; el interesante y sugerente estudio sobre las *Posibles bases mitológicas de la magistratura binaria romana*, en *Estudios Clásicos* 65 (1972) 1-32 y sobre todo la excelente monografía *La moda bárbara en la decadencia romana del siglo IV* (Pamplona 1973)²⁴, en la que establece, en la línea de su *Rebeldes a la República* al que antes me refería, una relación más o menos explícita entre dos momentos semejantes de decadencia –el final del siglo IV y los iniciales años setenta–, periodos ambos condicionados, también en el modo de vestir, por determinados movimientos juveniles, pero que se conciben como manifestación del fenómeno universal de la degradación cultural que acontece en todas las civilizaciones. También aquí está presente la reacción del poder público que ve tambalearse los presupuestos de organización social que lo sustentan. La calidad de todas estas obras sobre el Derecho romano postclásico y la originalidad de sus planteamientos, contribuyeron a cimentar al reconocimiento internacional del prestigio romanístico de J. L. Murga y su consideración como uno de los principales expertos europeos en la materia.

La serie de escritos sobre Derecho urbanístico que se suceden durante los

vida y obra (Madrid, Fundación de Derecho Romano Ursicino Álvarez, 2006), p. 20.

²¹ J. PARICIO, *José Luis Murga: vida y obra* (Madrid, Fundación de Derecho Romano Ursicino Álvarez, 2006), p. 21.

²² A esta época corresponde también su apreciada J. L. MURGA GNER, *Conceptos romanos básicos para el moderno Derecho Administrativo*, en *Romanitas* 9 (1970), pp. 497-527, que conecta con los temas de la fase anterior.

²³ En relación con él, J. L. MURGA GNER, *Nulidad o ilicitud en la enajenación de las "res sacrae"*, en *AHDE*. 41 (1971), pp. 555-638.

²⁴ Puede también consultarse, sobre el mismo asunto J. L. MURGA GNER, *Tres leyes de Honorio sobre el modo de vestir de los romanos*, en *SDHI*. 39 (1973) 129-186.

años setenta, en que desarrolla su magisterio en la Universidad de Zaragoza, constituye la parte central de su producción y comprende, en primer lugar, un conjunto de aportaciones que analizan diversas Constituciones imperiales promulgadas en relación con el problema de la venta y desmembración de edificios urbanos²⁵. Junto a éstas, otras abordan la problemática desde el punto de vista de la elaboración jurisprudencial²⁶. En líneas generales se plantea la evolución que se produce en el Derecho romano en relación con la consideración unitaria del edificio, sus componentes y su destino. Partiendo de los SSCC. Volusiano, Hosidiano y Aciliano y de diversas constituciones postclásicas se observa cómo el Derecho público interviene en la primigenia facultad absoluta de disposición del *dominus*, con base inicial en razones estéticas y de control de la especulación y, posteriormente, en una concepción más profunda que enlaza con preocupaciones urbanísticas y “propagandísticas” del Poder público²⁷. Contemporáneamente, se puede detectar una evolución jurisprudencial que impregna y se ve impregnada por estas disposiciones imperiales, y que procede en la línea de superar la inicial pertenencia de las cosas incorporadas a los inmuebles, por vía de accesión, basada en el carácter fijo de la unión, a los titulares de éstos, hacia una más moderna consideración de la unidad sobre la base del destino que se concreta en el *nomen rei*. Esta evolución, que Murga expone en el marco de las diferencias entre la escuela sabiniana y la proculeyana, culminaría con Ulpiano. El jurista severiano considera que no se puede disponer separadamente ni siquiera de las estatuas que decoran de modo permanente un edificio.

En este periodo de docencia en Zaragoza, redacta su conocido manual sobre Derecho procesal romano²⁸, que a juzgar por el testimonio de muchos de los

²⁵ J. L. MURGA GENER, *Sobre una nueva calificación del “aedificium” por obra de la legislación urbanística imperial*, en *Iura* 26 (1975), pp. 41-78; ID., *Especulación y venta de material urbanístico procedente de los edificios públicos en la legislación romana*, en *Libro-Homenaje a Roca-Sastre* (Madrid 1976), I, pp. 153-187; ID., *El senadoconsulto Aciliano: “Ea quae sunt aedibus legari non possunt”*, en *BIDR.* 18 (1976), pp. 155-192 [= en *Revista do Direito Civil* (Sao Paulo) 7 (1979), pp. 37-64]; ID., *Un enigmático edicto del emperador Vespasiano en materia urbanística*, en *AHDE.* 47 (1977), pp. 43-68; ID., *El expolio y deterioro de los edificios públicos en la legislación postconstantiniana*, en *Atti della Accademia Costantiniana* (Perugia 1979), pp. 239-263; ID., *Delito e infracción urbanística en las constituciones bajo-imperiales*, en *RIDA.* 26 (1979), pp. 307-336; ID., *Una constitución de Mayoriano en defensa del patrimonio artístico de Roma*, en *AHDE.* 50 (1980) 587-621. Parte de estos resultados se recogen en J. L. MURGA GENER, *Protección a la estética en la legislación urbanística del Alto Imperio* (Sevilla, 1976).

²⁶ J. L. MURGA GENER, *Aportación de los juristas clásicos al concepto jurídico de “aedificium”*, en *Revista do Direito Civil* 1 (Sao Paulo, 1977), pp. 79-110; ID., *Quid in statutis dicendum*, en *Estudios en homenaje al Profesor Ursicino Álvarez Suárez* (Madrid 1978), pp. 293-325 y, en cierto modo, el que nos ocupa. Una síntesis de las dos perspectivas –Derecho público y jurisprudencia– ofrece J. L. MURGA GENER, *El edificio como unidad en la jurisprudencia romana y en la lex* (Sevilla, 1986); *La mutación del concepto de edificio por obra de la jurisprudencia clásico-tardía*, en *Homenaje a Juan Berchmans Valler de Goytisoló* (Madrid, 1989), V, pp. 691-726

²⁷ Sobre la materia, Vid. B. MALAVÉ OSUNA, *Legislación urbanística en la Roma imperial. A propósito de una Constitución de Zenón* (Málaga, 2000), en especial, pp. 147-153 y 200-228, con amplia bibliografía.

²⁸ J. L. MURGA GENER, *Derecho romano clásico*, II: *El proceso*³ (Zaragoza, 1989).

cientos de alumnos que con él han aprendido la materia, cumplió con creces su finalidad. Lo primero que llamaba la atención del estudiante curioso era el título del libro *Derecho romano clásico*, II: *El proceso*, que le hacía frecuentemente buscar en bibliotecas, e incluso en librerías, el primer tomo de la serie, el cual, a pesar de los deseos del maestro, quedó definitivamente inédito. Más allá de las circunstancias concretas que le llevaron a comenzar su proyectado Curso de Derecho romano por la parte procesal, existía una razón científica de peso. Para Murga, el proceso constituía el eje de creación del Derecho romano clásico. A través del desarrollo de los edictos jurisdiccionales, se tipifican y patrimonializan los derechos del *Ius civile*, se incorporan al *Ius Romanum* gran parte de las instituciones del *Ius gentium* y se introducen, con base en un sentido general de la justicia, elementos superadores y correctores del viejo Derecho de la *civitas*. Por eso, la explicación de las Instituciones de Derecho privado romano debían girar, para Murga, en el marco de su desarrollo histórico, en torno al Derecho procesal. Esta concepción es la que anima su manual. El valor de la obra se debe buscar en las virtudes inherentes a toda la producción murguiana. Resplandece entonces, por encima de consideraciones de otra índole²⁹, su intrínseco valor formativo que radica en la elegante prosa sencilla y en la capacidad de transmitir una serie de ideas fundamentales entre las que destaca, además de la ya apuntada –el hecho de que el procedimiento romano es el eje de creación y crecimiento del sistema jurídico privado clásico– la consideración del *ius* como una realidad inherente al sujeto, que el Estado reconoce y de cuya defensa se ocupa con la finalidad de controlar y superar la *vis privata* originaria. Otra característica explica también el éxito de la obra incluso entre estudiantes que no seguían el curso de Murga. Se trata de un texto en el la exposición de las instituciones procesales viene acompañada de una fundamentación histórico-jurídica que facilita su comprensión y estimula el afán investigador del lector³⁰.

Las últimas aportaciones zaragozanas, que se refieren a la extensión de la *iurisdictio* del *praeses* provincial a los conflictos entre pueblos indígenas iberos, con ocasión del hallazgo del Bronce de *Contrebia Belaisca*³¹, anuncian su posterior interés por la información que sobre el *Ius romanum* proporcionan las fuentes epigráficas provinciales.

En su época sevillana, tras un intersticio ocupado por algunas contribuciones

²⁹ J. PARICIO, *José Luis Murga: vida y obra* (Madrid, Fundación de Derecho Romano Ursicino Álvarez, 2006) 26 y A. BISCARDI, *Rec. di Murga, J. L., Derecho Romano Clásico*, II: *El Proceso*, en *SDHI*. 48 (1982), pp. 571.

³⁰ Todo ello justifica el calificativo –“la notable aportación de Murga”– que le dedica J. MIQUEL, *Derecho Romano Privado* (Madrid 1992), p. 100.

³¹ Hallada en el moderno municipio aragonés de Botorrita. J. L. MURGA GÉNER, *El iudicium cum addicione del bronce de Contrebia*, en *Cuadernos de Historia de Jerónimo Zurita* 43-44 (Zaragoza 1982), pp. 7-93; ID., *La “adictio” del Gobernador en los litigios provinciales*, en *RIDA* 30 (1983), pp. 151-183; ID., *Efectos procesales de la “adictio” del Gobernador de la provincia sobre los pleitos indígenas en la Hispania romana*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho* 9 (1983), pp. 49-65.

sobre el Derecho privado³², iniciadas en la Universidad de Zaragoza, el último ciclo temático de J. L. Murga tiene por tema la municipalidad –al hilo del hallazgo de las tablas de Irni³³–. En relación con esta cuestión analiza diversos aspectos de la legislación municipal julia y flavia, referidos al Derecho público y sus repercusiones penales. Al estudiar esta legislación municipal, pretende el autor desandar el camino que habría llevado a trasladar a la regulación de los *municipia* y *coloniae* el Ordenamiento público de la Urbe, que no nos ha llegado siempre directamente. Entendida, por tanto, la legislación municipal, como proyección del *Ius publicum romanum*, se convierte en fuente importantísima, por su novedad, de conocimiento³⁴.

Los últimos trabajos originales, que dan a la luz investigaciones iniciadas anteriormente, se refieren a situaciones afines a la esclavitud desarrolladas por el Derecho postclásico³⁵. Destaco también una amplia recensión publicada a la monografía de Lucrezi sobre el Senadoconsulto macedoniano en la revista *Labeo*, no sólo porque el trabajo excede de la naturaleza del género al que pertenece, más por su contenido que por su extensión, sino, principalmente, porque puede ser considerada su última aportación romanística relevante exclusivamente personal³⁶.

³² J. L. MURGA GENER, *Los "corporati obnoxii", una esclavitud legal*, en *Studi in onore di Arnaldo Biscardi* (Milano 1983), IV, pp. 545-585; ID., *La "obnoxietas", una tardía esclavitud "ex lege"*, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid* 76 (1991), pp. 141-161; ID., *Quid de Erote? Un conflicto en el rango hipotecario* (*Africano*, 8 quaest., D. 20, 4, 9 pr.), en *Iura* 34 (1986 [1983]), pp. 28-66; ID., *La "aestimatio litis" y el "pretium rei"*, en *Sodalitas. Scritti in onore di Antonio Guarino* (Napoli, 1984), VI, pp. 2607-2624; ID., *Una aparente contradicción entre Juliano y Gayo-Paulo sobre el rango hipotecario*, en *Estudios en Homenaje al Profesor Juan Iglesias con motivo de sus bodas de oro con la enseñanza (1936-1986)* (Madrid, 1988), pp. 859-873.

³³ J. L. MURGA GENER, *Las acciones populares en el municipio de Irni*, en *BIDR* 88 (1985), pp. 209-260; ID., *Las acciones populares en la "lex Coloniae Genetivae Iuliae"*, en *Seminarios Complutenses de Derecho romano, I: Cuestiones de Jurisprudencia y proceso* (1989), pp. 103-173; ID., *El delito de "ambitus" y su posible reflejo en las leyes de la Bética*, en *Seminarios Complutenses de Derecho romano III* (1991), pp. 113-134 [= *Iura* 41 (1993 [1990])]. Vid. et n. 34.

³⁴ A este grupo de trabajos pertenecen dos aportaciones cuya importancia, por encima del innegable valor científico, radica en el simbolismo que encierran. Nos referimos a J. L. MURGA GENER, *La "popularidad" de las acciones en las leyes municipales de la Bética*, en *RIDA*. 38 (1991), pp. 219-284, ponencia con la que abrió la 46ª Sesión de la *Société Historique des Droits de la Antiquité*, organizada por él y el Prof. Betancourt en Sevilla en octubre de 1990, encuentro que entrañaba el reconocimiento general de la romanística al maestro sevillano, y su lección jubilar pronunciada en mayo de 1992, en el Aula Magna de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, recogida parcialmente en J. L. MURGA GENER, *Las ganancias ilícitas del Magistrado municipal a tenor del C. 48 de la "lex Irnitana"*, en *BIDR*. 92-93 (1993 [1989-1990]), pp. 1-46.

³⁵ J. L. MURGA GENER, *Sul Senatusconsulto Macedoniano*, en *Labeo* 40 (1994), pp. 255-261.

³⁶ Desde 1996, la enfermedad final, cuyos síntomas hasta ese momento no eran perceptibles como tales, se fue apoderando lenta y progresivamente de él, afectando a su capacidad intelectual. La profesionalidad que caracterizó su ejecutoria académica y el afán de resistir ante el embate del mal que le aquejaba, le impelieron a dar continuidad a su producción científica con una serie de aportaciones que reproducen temas de trabajos anteriores. Estos

Este artículo da fin a su coherente producción científica en la que se transparenta la solidísima formación intelectual del maestro sevillano.

A partir 1990, con ocasión del éxito de un acto de exaltación del Rocío celebrado en mayo de ese año en el Paraninfo de la Universidad de Sevilla, su atención se fue desplazando hacia temas de religiosidad popular andaluza, que él enfocaba, con una sincera actitud de piedad cristiana³⁷, desde su característico interés por la perspectiva antropológica³⁸.

La evocación de José Luis Murga trae a la memoria su personalísimo modo de entender el magisterio universitario, la atención al alumno hasta la extenuación, el trabajo intenso, de tardes y sábados, la anécdota que envuelve la categoría, la ironía atemperada por la comprensión, y la asunción como propios de los problemas ajenos. Y hace presentes también sus planteamientos, enfoques e intuiciones sobre el Derecho, entendido como uno de los elementos integrantes de la sociedad, de cada sociedad y del modo en que ésta entiende la vida y la muerte; su forma de afrontar los problemas romanísticos y la enseñanza sobre la necesidad de descubrir la vida que subyace a los textos. Una, en suma, apasionante, por brillantez y profundidad, visión del *Ius romanum*, sólo superada por su bonhomía y generosidad.

MARTÍN SERRANO-VICENTE
Universidad de Sevilla

escritos no deben ser computados *stricto sensu* entre los pertenecientes a la producción original de Murga. En tal sentido, las obras finales, firmadas en colaboración con los más jóvenes discípulos que le acompañaban en su periodo final hispalense, se publicaron de tal modo, con mayor o menor intervención por su parte, por expresa voluntad del autor, manifestada cuando aún conservaba activa dicha facultad, y como consecuencia de que su deseo de publicarlas, aconsejaba la coautoría.

³⁷ Eran conocidas sus firmes convicciones religiosas, expresadas en su pertenencia al *Opus Dei* y en su pasión por las Cofradías sevillanas y el Rocío.

³⁸ Por su notoriedad así como por el original planteamiento, que las hace trascender de lo folclórico o devocional, señalaremos tres trabajos de esa serie: J. L. MURGA GENER, *Rocío, un camino de canciones* (4ª ed., Sevilla, 1995), ID., *Cofradías de Sevilla, un camino de esplendores* (Sevilla, 1994) e ID., *Pilatos llora en Sevilla* (Sevilla, 1995).

JORNADAS SOBRE JURISTAS ANDALUCES
EN LA SEGUNDA REPÚBLICA
(Facultad de Derecho de Granada, 18 y 19 de abril de 2007)

El Centro de Estudios Andaluces, dependiente de la Consejería de Presidencia de la Junta de Andalucía ha organizado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada unas Jornadas dedicadas al estudio de los juristas andaluces durante la Segunda República española (1931-1939). La coordinación científica del encuentro corrió a cargo del catedrático de Derecho constitucional de la Universidad granadina Gregorio Cámara Villar. Las actividades se desarrollaron en la Facultad y fueron iniciadas con la presentación llevada a cabo por Alfonso Yerga Cobos, director del Centro de Estudios Andaluces, en un intento que se está llevando a cabo en España de recuperación de la memoria histórica, a la vez que por otro lado desde algunas comunidades autónomas españolas se está intentando intensificar una reivindicación de lo que se denominan Derechos Históricos. A. Yerga puso ya de relieve desde el primer momento que estas jornadas han sido posibles gracias a la agenda intelectual muy significativa que ha establecido Gregorio Cámara.

La primera de las conferencias corrió a cargo de Antonio Elorza Domínguez, catedrático de Ciencia Política y de la Administración de la Universidad Complutense de Madrid, que hizo una valoración personal de los orígenes intelectuales de la Segunda República, que constituyó para él un ensayo de modernización, en un país que en 1931 tenía un gran atraso cultural, un bajísimo nivel de instrucción popular, unas diferencias sociales importantes, y existía una nobleza terrateniente con una actitud fuertemente conservadora. Puso de relieve Elorza cómo la catedrática de Historia del pensamiento y de los movimientos sociales y políticos Mercedes Cabrera Calvo-Sotelo, actual ministra de Educación y Ciencia, ha estudiado el alto índice de corrupción política y electoral que se registró en la España de la restauración. Extrañó al público asistente que Elorza considerara al jurista Antonio Maura Montaner (1853-1925) un personaje tan atípico como lo había sido Francisco Romero Robledo (1838-1906). Resaltó la importancia que en la modernización cultural de España cupo atribuirle al periódico *El Sol*, a *La Voz* y a la revista *España*. Pasó revista a algunos personajes del relieve de José Ortega y Gasset, Manuel Azaña Díaz, Manuel Aznar, Ramiro de Maeztu, Gregorio Marañón Posadillo, Luis Araquistain, Ramón de Pérez de Ayala, Nicolás María Urgoiti, Luis Jiménez de Asúa, Fernando de los Ríos Urruti y Alfonso García-Valdecasas y García-Valdecasas.

La Agrupación al Servicio de la República (que estudió en su tesis doctoral inédita el recientemente fallecido catedrático García de la Serrana) se propuso acabar con la monarquía (*delenda est monarchia*), pero no sabía el tipo de república que quería y cómo se iba a articular. Araquistain estaba preocupado por la insuficiencia del carácter español. Optó por el PSOE por ser el único partido preocupado por la reforma social, capaz de sacar a la clase obrera de su marginalidad, llegando a decir que “España está dominada por un poder ocioso”.

El gran penalista Luis Jiménez de Asúa (1889-1970) habló de “democratizar la riqueza” y veía la nueva Constitución de 1931 como una “ley política flexible y socializable”. Resaltó también Elorza que la pedagogía de Manuel Azaña (1880-1940) no comportaba el cuidado de la imagen, ya que lo que le preocupaba era la explicación a la sociedad y ser entendido por la opinión pública. Sin embargo, Azaña fue un hombre áspero e intransigente, aunque tolerante. Concluyó Elorza su exposición con la lectura de lo que se viene considerando como el testamento político de Azaña.

Siguió a continuación la conferencia de Manuel J. Peláez, catedrático de Historia del derecho y de las instituciones en la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga, dedicada a Niceto Alcalá-Zamora y Torres (1877-1949), natural de Priego de Córdoba que fue el Presidente del Gobierno provisional de la II República y el primer Presidente de la 2ª República (1931-1936). Resaltó el ponente que no debe confundírsele con su hijo el afamado procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (1906-1985), muy conocido en las Universidades de Argentina y México. Incidió luego en su relación con el Partido Republicano Radical Socialista entre 1931 y 1933, su destitución en 1936, la importancia del Senado como segunda Cámara, hasta el punto de que Alcalá-Zamora llegara a señalar que “la Cámara única es el prólogo parlamentario de la guerra civil, que prepara o que ya se inicia, o desenvuelve, dentro de la Cámara misma o se aleja para asaltarla, irrumpiendo violentamente en la cuartelada, como en 1932, o en la huelga revolucionaria, como en 1934”. Se centró luego el ponente en el tema de sus *Memorias*, cuya primera versión, como de todos es sabido, guardada en sendas cajas de seguridad de la sucursal del Crédit Lyonnais de Madrid, fue objeto de un asalto como consecuencia de la apertura de un procedimiento criminal contra su mujer, que había alquilado dichas cajas, en febrero de 1937. Detrás de dicho procedimiento estaba el Jefe del gobierno Largo Caballero y el radical-socialista Ángel Galarza. Alcalá-Zamora ocupó la jefatura del Gobierno desde el 14 de abril de 1931 al 15 de octubre de ese mismo año. Luego le siguieron en dicho cargo volviendo en ocasiones a ocupar el cargo Manuel Azaña, Alejandro Lerroux, Diego Martínez Barrio, Samper, Chapaprieta, Portela Valladares, Casares Quiroga, José Giral, Largo Caballero y Juan Negrín. En el exilio continuaron las instituciones republicanas ocupando la Jefatura del Gobierno el propio Juan Negrín, José Giral, Rodolfo Llopis, Álvaro de Albornoz, Félix Gordón Ordás, Claudio Sánchez-Albornoz y Mendiña y Fernando Valera Aparicio, hasta que el 1 de septiembre de 1977 se disolvieron en un solemne acto las instituciones de la República del exilio, cancelando relaciones diplomáticas con México, en presencia de José Maldonado, último Presidente republicano, y José López Portillo, Presidente de la República de Estados Mexicanos.

María Luisa Balaguer Callejón, catedrática de Derecho Constitucional de la Universidad de Málaga, prestó atención al personaje de Victoria Kent Siano (1892-1987), resaltando que así como de su biografía se conocen bastantes cosas (siendo la que sobre ella escribió su amiga Gutiérrez Vega, publicada en 2001, la mejor porque demuestra un conocimiento de las interioridades del personaje), su pensamiento político y jurídico ha sido menos estudiado. El planteamiento

que hizo María Luisa Balaguer fue de género y contempló la misoginia en la II República. Jurista destacada en el ámbito forense, sin embargo en la Cámara Victoria Kent compitió con Clara Campoamor, defensora del sufragio activo y pasivo de la mujer, que fue finalmente aprobado, pese a la opinión en contrario de Kent. Como Directora General de Prisiones ha merecido valoraciones encontradas. Manuel Azaña señaló en sus *Memorias*: “Por fin Victoria Kent dimite y nos deja en paz”. También hizo referencia Balaguer a Zenobia Camprubí y a María Teresa León, dos mujeres igualmente exiliadas de España. Las acusaciones que durante el franquismo se vertieron sobre Victoria Kent acusándola de comunista y masona son falsas. Kent pertenecía a un partido burgués de izquierda, el Partido Republicano Radical Socialista, y no perteneció a la masonería. Su exilio transcurrió en buena parte en París y en EE.UU. El concepto de exilio que tenía era claro: el exilio es un extrañamiento interior, el exilio es morir. Para evitar a la Gestapo en París, escribió un libro delicioso con seudónimo, *Cuatro años en París*, que no es solo un diario, es un documento histórico en el que asistimos a la ocupación de Francia y a la liberación de París. Victoria Kent no renunció a la República en ningún momento. Vino a España, pero prefirió morir fuera de España.

Muy lenta, pero a la vez detallada y documentada, sería la exposición de Antonio Merchán, catedrático de Historia del derecho y de las instituciones y Decano de la Facultad de Derecho de Sevilla, sobre Manuel Martínez de Aguilar y Pedroso (1883-1958), que es un jurista paradigmático, aunque no tan conocido como otros, catedrático de Derecho político español comparado con el extranjero de la Universidad de Sevilla, diputado por Ceuta en las filas del Partido Socialista Obrero Español, vocal del Tribunal de Garantías Constitucionales y luego exiliado en Venezuela y México. Aunque no cuenta con una abundante producción científica, sí sería muy valorado en la UNAM por sus conocimientos. Sobre sus traducciones del alemán hay voces discrepantes, particularmente por lo que se refiere a la que hizo de *El Capital* de Carlos Marx, considerablemente menos lograda que la que llevó a cabo Wenceslao Roces Suárez. El firmante de las presentes líneas siente discrepar del ponente en relación a que sí cuenta con una relativa producción intelectual escrita superior a la media de la propia de los catedráticos de Derecho españoles de su época.

La figura de Fernando de los Ríos Urruti (1879-1949), natural de Ronda (Málaga), corrió a cuenta de Gregorio Cámara, conocedor destacado del personaje. De hecho promovió entre el 12 y el 16 de abril de 1999 un Congreso titulado *Fernando de los Ríos y su tiempo*, cuya apertura corrió a cargo del Presidente de la Junta de Andalucía Manuel Chaves¹ y el entonces Rector de la Universidad

¹ Las actas se recogieron en un volumen del que es editor Gregorio CÁMARA, *Fernando de los Ríos y su tiempo* (Universidad de Granada, Granada, 2000), 619 págs. Allí se publicaron ponencias y comunicaciones sobre Fernando de los Ríos y su época a cargo de Miguel Ángel Aparicio Pérez, Francisco Balaguer Callejón, Javier Calvo de Mora, Carmen Calvo Poyato, el propio Gregorio Cámara, Juan Cano Bueso, Manuel Contreras Casado, Pedro de Vega García, Elías Díaz, Ángeles Egidio León, Manuel Espinar Moreno, Josep Fontana, Juan Francisco García Casanova, Miguel Gómez Oliver, Manuel González de Molina, Antonio

Lorenzo Morillas Cueva. Gregorio Cámara es catedrático de Derecho constitucional de la Facultad de Derecho de Granada y director de la cátedra "Fernando de los Ríos". El jurista De los Ríos es de un relieve intelectual fuera de lo común y según Luis Jiménez de Asúa fue uno de los hombres que habló mejor en España. Resalto Cámara la formación inicial recibida en la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Madrid, en la que también haría los estudios de doctorado y en la que defendería su tesis doctoral sobre *La filosofía política en Platón*, de corta extensión, y que ha sido editada al menos en tres ocasiones. Precisó Gregorio Cámara cómo De los Ríos alcanzó la cátedra de Derecho político español y comparado de la Universidad de Granada y más tarde por concurso accedió a la de Estudios superiores de Ciencia Política y de Derecho Político de la Universidad Central. Sería ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de Justicia y de Estado durante la II República y más tarde Ministro de Estado en el gobierno de la República del exilio constituido en 1945, bajo la presidencia de José Giral, y del que formaron parte como ministros Augusto Barcia Trelles, Álvaro de Albornoz, Manuel Torres Campaña, Manuel de Irujo, Juan Hernández Sarabia, Trifón Gómez, Ángel Ossorio y Gallardo, M. Santaló y otros. Intelectualmente De los Ríos se sintió más atraído hacia la Filosofía del Derecho que hacia el Derecho político (no obstante, escribió de parlamentarismo, historia constitucional, elecciones, y teoría del Estado), rechazó de forma clara el formalismo jurídico y la metodología de Kelsen, y se sintió atraído por Hermann Heller. Se posicionó claramente en contra del pensamiento de Carl Schmitt, en una tradición granadina que vemos con preocupación no han seguido en la Facultad de leyes de la ciudad del Darro, ya que Luis Sánchez Agesta con claridad meridiana se opuso a Schmitt, mientras que Francisco Balaguer y Gregorio Cámara asienten y elogian el denodado y muy meritorio empeño del catedrático José Luis Monereo, uno de cuyos puntos negros es sin duda haber emprendido de forma inmoderada la reedición de obras de Carl Schmitt en castellano, promoviendo incluso una nueva traducción de *Legalidad y legitimidad*, y del pensador totalitario Francisco Javier Conde García. Fernando de los Ríos cultivó el enciclopedismo, ya que de otra forma su obra quedaría incompleta. Advirtió Gregorio Cámara que la edición de las *Obras Completas* llevada a cabo por Teresa Rodríguez de Lecea se ha demostrado ser una edición bastante incompleta, aunque no perdamos de vista que ha constituido un elemento de trabajo para los estudiosos de indudable utilidad. El

Jara Andreu, Juan Fernando López Aguilar, Manuel Madrid Delgado, José Manuel Martín Robles, Pablo Martín de Santa Olalla Saludes, Ana I. Melado Lirola, José Luis Monereo Pérez, Rafael Naranjo de la Cruz, María del Mar Navas Sánchez, Gregorio Peces-Barba Martínez, Manuel L. Peregrina Palomares, José Antonio Portero Molina, Manuel de Puelles Benítez, Teresa Rodríguez de Lecea, Rafael Rodríguez Ruiz, Octavio Ruiz Manjón, Antonio Javier Trujillo Pérez y Virgilio Zapatero Gómez. Esta obra colectiva, junto al inconmensurable libro del propio ZAPATERO GÓMEZ, *Fernando de los Ríos. Biografía intelectual* (Valencia, 1999), 514 págs. + 3 sin paginación, es lo mejor que se ha escrito sobre De los Ríos, figura que avanzaríamos en variados flecos aún pendientes en su conocimiento (aunque dicho sea de paso Virgilio Zapatero ha sentado cátedra con esta biografía que es prácticamente insuperable) si se edita otro volumen más (o dos) de sus incompletas obras y si se publican dos tomos de epistolarios más aparte de los ya editados.

modelo de socialismo de De los Ríos era moderado, dialogante y, como lo calificó el máximo estudioso de su figura y de su pensamiento, el exministro, catedrático y Rector Virgilio Zapatero, fue un socialismo “aseado y europeo”. De los Ríos, con sus discursos barrocos y esteticistas, con su moderación, con su alejamiento de la tensión revolucionaria (recordemos el artículo de Ossorio y Gallardo, sobre el reposo de Don Fernando, publicado en 1935, y que el 14 de abril de 1940 hizo público su deseo de no pertenecer a ningún partido o formación política, aunque en 1944 ya está de nuevo en la escena política y en la órbita del PSOE) constituye un paradigma de político republicano.

Ramón Carande Thovar (1887-1986), quien vivió casi un siglo, lo que le permitió ciertas oscilaciones, puede considerarse un jurista republicano, que aun siendo doctor en Derecho, es más conocido y reconocido internacionalmente como Historiador de las instituciones económicas. Rocío Yñiguez Ovando ha estudiado su figura con ocasión de su tesis doctoral, ha publicado un libro sobre él, y ha impartido en ese ciclo la conferencia en torno a su figura. Carande fue un andaluz de vocación, ya que Sevilla fue su lugar habitual de residencia. Además fue nombrado hijo adoptivo predilecto de Sevilla y de Andalucía. Su padre, Ramón Carande Galán, le inspiró un estilo de vida y de formación que le marcó extraordinariamente a lo largo de su existencia, heredando de su progenitor buena parte de sus ideas republicanas y liberales. Sabemos que fue amigo de Pablo Iglesias quien le dedicó una fotografía y que en 1910 se afilió a la UGT. Sus maestros serían el filósofo del Derecho Francisco Giner de los Ríos y el catedrático de Economía Política y Hacienda Pública de la Facultad de Derecho de la Universidad Central Antonio Flores de Lemus. En Alemania en su primera etapa formativa en Berlín el que más le influyó fue Gustav Schmoller. Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia en 1916, permutó su plaza en 1918 con Teodoro Peña Fernández. La ponente relató las relaciones de Carande con la República, en la que estuvo a punto de ser nombrado Ministro de Comunicaciones en 1931, en un gobierno presidido por Manuel Azaña. Fue nombrado consejero de Estado el 23 de abril de 1931, pero cesó el 10 de noviembre de 1932. La profesora sevillana ofreció una visión parcial de los avatares por los que atravesó Carande durante la guerra civil española y su situación de refugiado en la Embajada de México. Fue expedientado en Sevilla por ausencia en 1936, pero se reabrió su expediente en 1939, resolviéndose a favor suyo favorablemente, pero quizás, como se ha dicho y escrito, fruto de una “arbitrariedad administrativa” no se reincorporó a la docencia en la Universidad hispalense hasta el curso 1944-1945. Como vivió mucho (noventa y nueve años; nació el 4 de mayo de 1887 y falleció el 1 de septiembre de 1986), Carande tuvo oportunidad de contar muchas historias interesadas sobre su vida, según le convenía en cada momento.

Correspondió luego a Francisco López-Font Márquez, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad de Sevilla, relataros la corta vida y trágico final de Joaquín García Labella, nacido en Granada el 10 de abril de 1905, en cuya Universidad estudió la carrera de Derecho muy brillantemente, ampliando luego con el doctorado en la Universidad Central (que pasó a ser Universidad de Madrid oficialmente en 1943, aunque desde 1930 aparece con

frecuencia en la documentación con este nombre; a partir de 1968 recibe el nombre de Universidad Complutense), doctorándose el 17 de marzo de 1926. Triunfa en unas oposiciones a cátedras de Derecho administrativo, obteniendo su nombramiento el 11 de enero de 1927, contando todavía veintitún años. Se formó en Burdeos con Léon Duguit y Roger Bonnard. Ocupó la cátedra de la Universidad de Santiago de Compostela, donde sufrió en sus propias carnes la represión de la dictadura de Miguel Primo de Rivera. Pasó en 1930 a ser catedrático de la Universidad de Salamanca y por permuta con José María Gil-Robles y Quiñones en 1931 sería nombrado catedrático de Derecho político de la Universidad de Granada. Su militancia en Izquierda Republicana está en el origen de su trágico destino que llevó a su fusilamiento el 25 de agosto de 1936, aprovechando la ausencia de Granada de su protector el capitán Nestares. Francisco López-Font ha estudiado su trágica vida y su escasa producción escrita de Derecho político y de Derecho administrativo², en la que patentiza un buen conocimiento de la doctrina iuspublicística italiana, francesa y alemana. Su curso de *Derecho político y Derecho administrativo* de 1935 es muy crítico con la división de poderes.

José Calvo González es el mejor conocedor de la figura del jurista sevillano Manuel Giménez Fernández (1896-1968). A él ha dedicado su monumental tesis doctoral³ (antes su tesis de Licenciatura), tras haber podido acceder al archivo privado de tan ilustre prócer, y hasta un total de 33 publicaciones⁴ (número más

² Ver José Francisco LÓPEZ-FONT MÁRQUEZ, *La obra jurídico-administrativa del profesor García Labella*, Granada, 2000, 142 págs.

³ JOSÉ CALVO GONZÁLEZ, *Pensamiento político y filosófico-jurídico del profesor Manuel Giménez Fernández (1896-1969)* (Facultad de Derecho, Universidad de Málaga), defendida el 6 de noviembre de 1984, 1104 + 303 + 525 + 262 págs. La tesis la dirigió el tristemente desaparecido jurista granadino (natural de Illora, entre Montefrío, Tocón, Brácanca y Puerto López) José Francisco Lorca Navarrete (1944-2000), que fue catedrático de Derecho Natural y Filosofía del Derecho de la Universidad de Málaga. La tesis de Licenciatura de Calvo se defendió en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.

⁴ La principal de ellas la que apareció bajo el enunciado y autoría de Javier TUSELL y José CALVO GONZÁLEZ, *Giménez Fernández, precursor de la democracia española* (Sevilla, 1990), 314 págs. La obra está en una elevada proporción escrita por Calvo, pero se antepuso el nombre de Tusell, por razones editoriales. También el título, que era otro, se cambió por razones comerciales. Sobre los avatares de este libro y su presentación en el Congreso de los Diputados el 24 de enero de 1991, ver el texto del discurso de presentación a cargo de Carlos SECO SERRANO, *Giménez Fernández, precursor de la democracia española*, en *Annals of the Archive of Ferran Valls i Taberner's Library: Studies in the History of Political Thought, Political & Moral Philosophy, Business & Medical Ethics, Public Health and Juridical Literature* 11-12 (1991), pp. 499-505; y la recensión que en esa misma sede hizo Manuel J. PELÁEZ, 11-12 (1991), pp. 891-895. María Encarnación GÓMEZ ROJO también comentó este libro en *Cuadernos informativos de Derecho histórico público, procesal y de la navegación* 14 (1992), pp. 3614-3617. Nos quedamos con la valoración política y moral que Gómez Rojo hace del libro de Calvo [y Tusell]: "En la hora más actual, en la que se hace más y más urgente la recuperación y abierta declaración de una escala de valores éticos ostensiblemente minusvalorados si no en gran medida olvidados, este trabajo sobre la elocuente figura de Giménez Fernández, supera su importante dimensión biográfica para transformarse simbólicamente en firmísimo punto de referencia. Y mucho más aún; habida cuenta de que todas las familias políticas hoy representadas en nuestro sistema político aceptan su ascendencia, Giménez Fernández aparece como un verdadero patrimo-

propio de un francmasón y discorde para un democristiano y católico oficial como era don Manuel). Calvo centró su atención en los últimos años de la dictadura y en el periodo republicano. No se extendió más allá de 1939, época en la que sabemos Giménez Fernández se constituyó en un referente de los democristianos españoles, de bastantes socialistas e incluso Claudio Sánchez-Albornoz, presidente del Consejo de ministros de la República en el exilio, le llegó a ofrecer la vicepresidencia del mismo. Giménez Fernández durante la República fue asesor del Ministerio de Estado, y tuvo mucho que ver con los intentos de acercamiento por parte de la República a la Santa Sede para un mejoramiento de las deterioradas relaciones. La aprobación del art. 26 de la Constitución de 1931, la ley de secularización de los cementerios, la introducción del divorcio, la Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas aprobada por las Cortes el 17 de mayo de 1933, tuvieron su respuesta en la encíclica *Dilectissima nobis* del 3 de junio de 1933. La constante interferencia del Presidente Niceto Alcalá-Zamora en los asuntos provocaba continuos desencuentros con los políticos de la nueva conformación de las Cortes. Así Leandro Pita Romero fue embajador plenipotenciario ante la Santa Sede al que acompañó a Roma Manuel Giménez Fernández. No pudo salir adelante un Concordato nuevo. Sobre este asunto se ha de decir que ha aportado mucha claridad el catedrático de Derecho eclesiástico del Estado de la Universidad de Almería. Calvo examinó la presencia en el gobierno de Giménez Fernández al frente de la cartera de Agricultura, junto a dos miembros más de la CEDA, Rafael Aizpún y Oriol Anguera de Sojo. Ramón Serrano Súñer calificó a Giménez Fernández como “hombre un poco ingenuo, de sólida formación universitaria y de moralidad sobresaliente”. El programa de reformas agrarias llevado a cabo por Giménez Fernández fue calificado de bolchevismo blanco y su sucesor en el Ministerio entre mayo y diciembre de 1935 demanteló toda la obra agraria de su predecesor. Gil-Robles, que estaba en ese gobierno, pudiéndolo evitar, no lo hizo. Otra cuestión en la que incidió Calvo en su conferencia fue la contribución de Giménez Fernández al Derecho electoral español, como defensor teórico del sistema proporcional. No perdamos de vista que su tesis doctoral en Derecho, defendida en 1922, y publicada en 1924, giraba en torno al moderno Derecho electoral.

Antes de la clausura de las Jornadas llevada a cabo por Gregorio Cámara, José Calvo apuntó que podían haber sido tenidos en cuenta otros juristas republicanos andaluces, como Francisco Candil Calvo (1887-1959), José María López-Cepero y Muru (1872-1946), José María Campos Pulido (1876-1939), Carlos García Oviedo (1884-1955), Federico Castejón y Martínez de Arizala (1889-1972), Ignacio de Casso y Romero (1884-1962), Joaquín de Pablo-Blanco Torres (1897-1947) y Francisco de Pelsmaecker e Iváñez (1901-1973). Por nuestra parte echamos en falta a Alejandro Lerroux García (1864-1949),

nio común de la Democracia, por desgracia no demasiado abundantes. Patrimonio común y actual, transtemporizable, en cuanto que las normas de respeto a los valores superiores de nuestra sociedad y convivencia política democrática, por fortuna se aproximan mucho más a lo que Giménez Fernández soñó como utopía que a lo que en su tiempo le tocó vivir como realidad” (p. 3617).

Antonio de Luna García (1901-1967), Juan María Aguilar Calvo (1891-1948), Alfonso García-Valdecasas y García-Valdecasas (1904-1992), Joaquín Rodríguez y Rodríguez (1910-1949), Benito Pabón y Suárez de Urbina (1895-1958) –perseguido por los japoneses en Filipinas a instancias de su antiguo rival político Ramón Serrano Súñer, cuñado del dictador Francisco Franco– y Blas Infante Pérez (1885-1936), sin que tampoco deban faltar ni el vizconde de Santa Clara de Avedillo y catedrático de Derecho internacional privado, natural de Linares, José de Yangüas Messía (1890-1974), de Linares, ni el jienense Antonio Flores de Lemus (1876-1941), doctor en Derecho. En cualquier caso sería de desear que el Centro de Estudios Andaluces promoviera un Diccionario de juristas y políticos andaluces de los siglos XIX, XX y sucesivamente XXI, según fueran falleciendo (es decir, sin incorporación de vivos, con la misma política seguida en el diccionario biográfico de los italianos), pero en vez de estar impreso, que fuera on line, y al que con unos criterios metodológicos sencillos, pero homogéneos, se fueran incorporando sucesivamente distintas semblanzas de próceres del Derecho y de la Política de Andalucía.

No podemos dejar de dedicar un párrafo de nuestra crónica de las Jornadas a Isabel López-Fando, por su denodado esfuerzo, desde primera a última hora, para que todo saliera a la perfección y estuvieran muy dignamente atendidos todos los ponentes y participantes, de esa “hermandad de trabajadores espirituales” en el símil del granadino Ángel Ganivet que nos concentramos en el “salón rojo” de la Facultad de Leyes de la ciudad del Dauro llena de simbolismos y recuerdos, para reflexionar sobre Andalucía, Derecho y Cultura Republicana.

MANUEL J. PELÁEZ
Universidad de Málaga

LOS “DERECHOS HISTÓRICOS” Y LA ESPAÑA VIABLE [Cervera (España), 15-17 de diciembre de 2006]

El Grupo de Investigación “El Derecho histórico en los pueblos de España: ámbitos público y privado (siglos XI-XXI)”, SEJ 200-15051-C03-01/JURI, uno de cuyos principales coordinadores es el catedrático de Derecho romano de la Universidad de Gerona José Luis Linares, que ha sido Decano de la Facultad de Derecho y actualmente es Secretario General de dicha Universidad, ha organizado en Cervera un Congreso que, desde una perspectiva muy amplia, ha contado con la presencia de diversos profesores españoles de las áreas de conocimiento de Derecho romano, Derecho constitucional, Historia del derecho y de las instituciones, Derecho administrativo, Historia contemporánea, Historia de América y Derecho civil. Formalmente las Universidades organizadoras han sido la Pompeu Fabra de Barcelona, Gerona, Rovira i Virgili de Tarragona,

Universidad Nacional de Educación a Distancia (= UNED) y Miguel Hernández de Elche. En la inauguración de las Jornadas intervinieron Tomàs de Montagut i Estragués, catedrático de Historia del Derecho y de las instituciones de la Universidad Pompeu Fabra, donde ocupa los cargos de Vicerrector de Relaciones Institucionales y Secretario General, el Director del Centro asociado de Cervera de la UNED Josep Maria Llobet Portella, la Vicerrectora I^a de la UNED, la Presidenta de la Fundación Roca-Sastre Carmen Burgos-Bosch, y el Director General de Derecho de la Consejería de Justicia y Derecho de la Generalitat y un diputado del Parlamento de Cataluña. Se contó igualmente con la presencia de representantes del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de la Audiencia de Lérida, del consistorio de Cervera y de la Institución Fernando el Católico de Zaragoza. En representación de la Universidad de Gerona acudió el entonces Decano de la Facultad de Derecho el catedrático de Historia del derecho y de las instituciones José María Pérez Collados, por la Miguel Hernández el también catedrático de la misma área de conocimiento Ricardo Gómez Rivero y por la Universidad Rovira i Virgili la catedrática de Derecho romano Encarnació Ricart i Martí. La Presidencia de Honor del Congreso estuvo ostentada por los Príncipes de Asturias, teniendo además en cuenta que el primogénito de la Corona de Aragón ostenta el título de conde de Cervera. Se ha de indicar, llegados a este punto, que el Centro asociado de la UNED de Cervera se inauguró en 1972 y en el ámbito de las Ciencias Sociales se pueden alcanzar en dicho centro, con actividades presenciales, las Licenciaturas en Derecho, Economía, Administración y Dirección de empresas, Ciencias Políticas y Sociología, a la vez que las Diplomaturas en Turismo, Ciencias Empresariales y Trabajo Social.

La conferencia inaugural corrió a cargo del antiguo diputado de la Unión del Centro Democrático y de Alianza Popular Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón, Letrado del Consejo de Estado, miembro de número de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas y Magistrado del Tribunal Constitucional de Andorra. Disertó sobre *Los derechos históricos y el principio pacticio*. Señaló que la raíz de la categoría de “Derechos históricos” hay que buscarla en la foralidad vasca y navarra, en el principio de las nacionalidades y en la elaboración de la doctrina. La esencia de la foralidad precisó que era “la afirmación de personalidades políticas paccionadas”. Los Derechos históricos son pre y paraconstitucionales. No se pueden suprimir los Derechos históricos ya que son preexistentes. Los Derechos históricos son singulares, según Rodríguez de Miñón, porque expresan la singularidad del cuerpo político, y no son derechos subjetivos sino bienes inherentes al ser de su titular. La conciencia nacional es lo que Rodríguez de Miñón considera el paradigma de los Derechos históricos, consecuentemente aquellas comunidades autónomas que no han tenido una conciencia nacional no pueden alegar Derechos históricos. Hay tres casos en que es clarísima esa posibilidad: Euskadi, Cataluña y Galicia. Sin embargo, no se hizo eco Rodríguez de Miñón de Navarra, Valencia, Baleares o Andalucía, aunque sí resaltó que Navarra no es una comunidad autónoma más y la evolución estatutaria de Valencia ha demostrado la importancia de dicha comunidad y el Estatuto de Valencia reclama el Derecho foral valenciano. Estas ideas las ha venido reiterando Herrero Rodríguez de Miñón

en diversas ocasiones. Particularmente interesante fue su artículo *Hechos y derechos históricos*, insertado en *El País*, el 8 de agosto de 2005, del que resaltamos cuatro afirmaciones literales: 1ª “La invocación de los Derechos Históricos no puede ser anticonstitucional, porque el concepto se recoge en la Disposición Adicional Primera de la Constitución y se reitera en importantes elementos del llamado bloque de constitucionalidad, especialmente en el Estatuto de Autonomía del País Vasco de 1979 y el Amejoramiento del Fuero navarro de 1983, y ha sido ya una categoría usada con frecuencia y con fecundidad por el legislador ordinario, la jurisprudencia, la doctrina legal del Consejo de Estado y la doctrina científica”. 2ª “Son derechos existenciales, cuyo análogo son los derechos de la personalidad (v.gr., el derecho sobre el propio cuerpo), que no expresan, como es el caso de los derechos subjetivos, una situación de poder concreto de un sujeto sobre una realidad, sino la irradiación jurídicamente relevante de una identidad de la que nadie, ni uno mismo, sin dejar de existir, puede disponer”. 3ª “Los Derechos Históricos no son un título competencial autónomo y, en consecuencia, no sirven para reclamar competencias concretas, pero sí sirven para expresar el carácter originario del autogobierno”. 4ª “El jurista que se pretenda útil y el político que quiera resolver de verdad problemas, no ha de asustarse ante el vocablo [la soberanía] ni ahuyentarlo como hace el primitivo ante las fieras, sino tratar de domesticarlo. Si la soberanía es la competencia sobre la propia competencia, cuando tal competencia ha de ejercitarse de consuno por quienes han pactado, la soberanía es cosoberanía. Un concepto que afirmamos, sin rebozo, cuando de la Unión Europea se trata”.

José Antonio Santamaría Pastor, catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid y Letrado de las Cortes españolas, que desempeñó el cargo de Secretario General Técnico del Ministerio de Interior en uno de los Gobiernos del Presidente Adolfo Suárez, resaltó que había que legitimar el Estado autonómico, no el Estado de las autonomías. Se declaró jurista positivo, práctico, pero no positivista y observador imparcial sin actual ni otrora militancia política. Para Santamaría los Derechos históricos tienen muy poco que ver con el Derecho y son, a su juicio, un concepto muy poco sólido. Los derechos deben tener un sujeto, pero sin legitimación. El sujeto pasivo de los Derechos históricos es el Estado o la unidad estatal. Actualmente se están planteando los Derechos históricos como una institución de reclamación, pero según el parecer del augusto ponente -no compartido por la mayoría de los asistentes al Congreso- carecen de un objeto preciso, a la par que desconocemos hasta dónde y hasta cuándo se van a llevar los susodichos Derechos históricos. Para él el adjetivo “histórico” enturbia la caracterización de los mismos, por variadas razones que pueden resumirse en los siguientes puntos: 1º) Habría qué determinar el nivel histórico de referencia o las instituciones históricas. ¿Debe ser antes de los Decretos de Nueva Planta de 1707, 1713, 1715, 1716, 1719, etc. o después? ¿Acaso se quiere retroceder más atrás al siglo xv? 2º) Las realidades políticas y administrativas anteriores al siglo xix no aportan nada útil. 3º) El modelo histórico sería un modelo incierto. 4º) Hay un desconocimiento grande de las instituciones políticas y administrativas históricas. 5º) No es posible conocer el pasado. El pasado murió y lo reinterpretemos. 6º)

Intentar reconstruir un Estado de Aragón o Valencia obliga a mentir. A estas afirmaciones categóricas, a la par que catastrofistas de Santamaría Pastor conviene hacerles algunas puntualizaciones. La relativa a que hay un desconocimiento total de las instituciones político-administrativas es una afirmación completamente gratuita. Basta comprobar que, con referencia a las instituciones de Derecho público romano-hispanas, visigóticas, medievales, ausbúrgicas y borbónicas del siglo XVIII, contamos con más de dos mil trabajos de investigación. Otra cosa distinta es que Santamaría Pastor no lo sepa o no quiera enterarse de su existencia. Apuntamos nombres de autores que han escrito centenares y en algunos casos millares de páginas al respecto: Eduardo Pérez Pujol, Eduardo de Hinojosa y Naveros, Manuel Colmeiro, Ernst Mayer, Claudio Sánchez-Albornoz (más de ciento cincuenta trabajos sobre instituciones político-administrativas), Ramon d'Abadal i de Vinyals, Manuel Torres López, Luis García de Valdeavellano y Arcimís, Josep Maria Font i Rius, Alfonso García-Gallo y de Diego, José Antonio Escudero López, Juan Beneyto Pérez, Jesús Lalinde Abadía, Ismael Sánchez Bella, Francisco Tomás y Valiente, Rafael Gibert y Sánchez de la Vega, José María de Lacarra, Román Pinya Homs, José Luis Martín Rodríguez, Gonzalo Martínez Díez, Tomàs de Montagut, L. García Moreno, José Sánchez-Arcilla Bernal, Miguel Artola, M. Garzón Pareja, José Manuel Pérez-Prendes, Antonio Álvarez de Morales, Carlos Merchán Fernández, Joaquín Salcedo Izu, Salustiano de Dios y de Dios, José Antonio López Nevot, José María García Marín, David Torres Sanz, E. Albertini, Josep Serrano Daura, Santos Manuel Coronas González, Regina María Pérez Marcos, Manuel Aranda Mendíaz, Consuelo Maqueda Abreu, Lourdes Soria Sesé, J. A. Sesma Muñoz, Jon Arrieta Alberdi, Rogelio Pérez-Bustamante, Luis Sánchez Belda, Ana María Barrero, Agustín Bermúdez Aznar, Consuelo Juanto, Max Turull Rubinat, J. Mercader Riba, Felipe Ruiz Martín, Juan Baró Pazos, Antonio Planas Rosselló, José Luis Orella Unzué, Pere Molas Ribalta, Miguel Ángel Ladero Quesada, Antonio García Bellido, Rosa Mentxaka, J. M. Roldán, Margarita Serna Vallejo, E. Cebreiros Álvarez, Ricardo Gómez Rivero, Julio Valdeón Baruque, Jesús Infante Miguel-Motta, Josep Maria Torras Ribé, Gregorio Monreal Cía, José Luis Bermejo Cabrero, J. Muñiz Coello, Salvador de Moxó Ortiz de Villajos, Ángel López-Amo, L. González Antón, Benjamín González Alonso, Javier Alvarado Planas, Luis Miguel Díaz de Salazar, Fernando Suárez Bilbao, Fernando de Arvizu Galarraga, etc. Precisamente si hay algo que se ha estudiado del Derecho histórico español son sus instituciones político-administrativas, dejando en notable olvido la Historia del Derecho civil, del Derecho mercantil, del Derecho de la navegación, del Derecho laboral y del Derecho Procesal civil y penal.

Para Santamaría la fórmula Derechos históricos carece de rigor en el plano histórico y jurídico, tratándose de un mero enunciado político de contenido literario y emocional. Se puede hablar de la España plural, pero no de la España viable, que tiene un sentido altamente complicado. A la vez resulta completamente inconveniente plantearse los Derechos históricos desde una perspectiva sentimental, dando la impresión de que desde la periferia se trata de crear un contrafantasma. Para Santamaría lo importante es que las instituciones políticas

y administrativas se contemplen como algo utilitario, en el sentido de que sirven si son útiles. ¿Es viable España? ¿Van a ser útiles y viables las unidades políticas que estamos creando? El estado-nación España tiene que ser un Estado único. Hace recaer el catedrático de la Universidad Complutense la responsabilidad final sobre los parlamentarios que aprobaron la redacción del art. 149.1 de la Constitución española de 1978, lo que no es obstáculo para que Santamaría considere que dicha constitución -en cuanto a la técnica jurídica- merece un sobresaliente. Además se está produciendo un deterioro total de la situación ya que la justicia está autonomizada por la vía de la desaparición del recurso de casación. Los Tribunales Superiores de Justicia conllevan la muerte de muchos asuntos. Es posible que incluso en un plazo no superior a veinte años se haga un planteamiento concreto de si es necesario el Estado autonómico o el Estado federal. ¿Va a ser viable en este sentido el Estado autonómico? ¿Pueden surgir otras autonomías, como el cantón de Cartagena o el Valle de Arán, teniendo en cuenta que las tensiones descentralizadoras de las comunidades autónomas de hecho existen? Para Santamaría Pastor las consecuencias serían terribles. La cercanía del poder posibilita mayores aciertos, aunque se ha dicho que “no hay peor poder que el que tenemos cerca”. Además, la parcelación en los Estados-nación conduce a un desastre y se produce la deriva hacia economías exentas o paraísos fiscales.

Xabier Ezeibarrena, doctor europeo y profesor de Derecho administrativo de la Universidad del País Vasco, además de político activo y ejerciente del Partido Nacionalista Vasco, presentó una ponencia sobre *Los Derechos históricos en la comunidad autónoma del País Vasco: una apuesta por la soberanía compartida*. El último intento que ha habido en Euskadi para la actualización de esos derechos fue el llamado Plan Ibarretxe, que fue aprobado por el Parlamento Vasco, pero que lamentablemente luego quedó diluido con el nuevo marco político y la presión cada vez más asfixiante de los partidos centralistas, particularmente del Partido Popular. Los Derechos históricos, según Ezeibarrena, preceden a la Constitución, reconocen identidad política, distinguen dicha entidad del régimen común y se apoyan en el pasado pero buscan un lugar en el futuro. Para Ezeibarrena está abierto el sendero constitucional para que Euskadi y Navarra caminen juntas. Sin embargo, son muchos los obstáculos y los poderes fácticos que dificultan y frenan esa conjunción e incluso la propia articulación del ensamblaje.

Para Manuel Contreras, catedrático de Derecho constitucional de la Universidad de Zaragoza, al hablar sobre *Los Derechos históricos en Aragón*, son muchos los interrogantes que aparecen sin fácil solución. No se mostró partidario de incrementar las competencias de dicha comunidad autónoma, reivindicando antiguos derechos del Reino de Aragón. Para Contreras, el pueblo aragonés no se plantea la razón nostálgica. De hecho el Justicia de Aragón histórico no tiene nada que ver con el actual, ni la Diputación General de Aragón, ni incluso algunas instituciones de derecho civil. Puso de relieve la importancia de Hipólito Gómez de las Rocas en la defensa del hecho diferencial aragonés en el Congreso de los diputados. En el debate dio la impresión de que Juan Antonio Armillas Vicente no fue del todo coincidente con las afirmaciones de Manuel Contreras.

José Manuel Cuenca Toribio es actualmente el catedrático en activo más antiguo de España, ya que aunque nació el 3 de marzo de 1939 y hay algunos otros de mayor edad en activo, él accedió con anterioridad a la cátedra de Universidad, que actualmente desempeña en el área de Historia contemporánea en la Universidad de Córdoba. Analizó *El nacionalismo español: mitos y realidad*. Para Cuenca es un tema vidrioso, esquinado y terrible, cuando además el dominio del matiz lleva a que no hay matiz y falta la certidumbre, y de esta forma el nacionalismo se convierte en un tigre de papel. Hay que construir un nacionalismo español como defensor de la igualdad y de la libertad. Se mostró muy poco indulgente con el regionalismo, el comarcalismo y el nacionalismo andaluces, considerando de forma incluso despectiva a Blas Infante, negándole categoría política e intelectual. En relación al siglo XIX, Cuenca resaltó que los progresistas se acercaban a los moderados al conceptualizar el nacionalismo español. Benito Pérez Galdós era enemigo de los regionalismos y de los nacionalismos periféricos. Los republicanos se aliaron con los regionalistas, salvo en el caso de Cataluña donde los lerrouxistas estuvieron frente a la Lliga Regionalista de Catalunya. Existe también un iberismo, que busca la unión con Portugal por vía de asimilación, pero es una pura corriente intelectual que hace su propuesta por vía pacífica. En el nacionalismo español hasta 1870 no hay un enemigo a batir. Sin embargo, las cosas comenzaron a cambiar a partir de entonces y particularmente en 1898. En el inicio del siglo XX aparece el anticlericalismo, en parte por influencia francesa y tal vez como consecuencia de la publicación de la ley gala de 9 de diciembre de 1905 de separación de las Iglesias y del Estado. De religión y patria, se pasa a patria y religión. Resaltó la idea de Ramón Menéndez Pidal de que “los elementos unificadores siempre han venido del centro del país”. Puso de relieve la importancia del cardenal Isidre Gomà como creador de un nacionalismo español entendido luego como nacionalcatolicismo, que resultó ser bien distinto del nacionalismo español creado por la Institución Libre de Enseñanza. Desde el auditorio asistente se hizo la observación a Cuenca de que culturalmente el enemigo de Cataluña fue el liberal Ramón Menéndez Pidal y que el amigo de Cataluña sería el conservador Marcelino Menéndez y Pelayo, objeto de profunda admiración por parte de la generación barcelonesa de 1917 (Jordi Rubió, Ramon d’Abadal i de Vinyals, Francesc Martorell i Trabal, Pere Bosch i Gimpera, Ramon d’Alòs-Moner i de Dou, Ferran Valls i Taberner y Lluís Nicolau d’Olwer, entre otros), generación que a su vez manifestaba entusiasmo y casi veneración hacia Francisco Giner de los Ríos.

Un momento del Congreso donde quedaron más claras las posturas y las diferencias fue la mesa redonda en la que participaron Ramon Font i Bové (secretario de comunicación del departamento de Presidencia de la Generalitat de Catalunya), Jaume Vernet (catedrático de Derecho constitucional de la Universidad Rovira i Virgili y miembro del Consejo consultivo de la Generalitat), José María Castells (catedrático de Derecho administrativo de la Universidad del País Vasco), Joaquim Ferret Jacas (catedrático de Derecho administrativo de la Universidad Autónoma de Barcelona) y el ya mencionado José Manuel Cuenca Toribio. No concurrió a dicha mesa redonda el profesor titular de Derecho cons-

tucional de la Universidad de Valladolid, Fernando Rey Martínez, que se limitó a enviar un resumen sobre *Derechos históricos: ¿historia o historias?*, cuyo exclusivo contenido es el siguiente que transcribimos a continuación en su totalidad: “En la intervención se explora en primer lugar el entendimiento ordinario de la noción de ‘Derechos históricos’ que se contempla en la Disposición adicional de nuestra Constitución. En segundo lugar se examina el intento de extrapolación que la reforma de los Estatutos valenciano y catalán están intentando dar a la categoría, con el análisis previo de si el Estatuto de Aragón puede considerarse o no un precedente en este sentido. La Adicional primera de la Constitución invoca la historia de un modo limitado en cuanto a titulares y contenido y por razones verdaderamente extraordinarias. De ningún modo autoriza una deriva nacionalista de corte confederal. El régimen foral es un cuerpo extraño en nuestro sistema constitucional, pero, desde luego, la Constitución le otorga protección exclusivamente respecto de los territorios vasco-navarros. Sólo ellos pueden alegar la singularidad histórica a su favor. La extensión del régimen histórico foral de Derecho público en otras Comunidades distintas de País Vasco y Navarra es altamente problemática. Los argumentos de la historia y la singularidad invocados por los estatuyentes valenciano y catalán se vuelven en su contra, ya que no pretenden otra cosa que exhumar un cadáver de tres siglos. Hay aquí un uso del pasado utilizado anti-históricamente, ‘historias’, no ‘historia’. La llamada a los Derechos históricos o es jurídicamente superflua (como en el caso aragonés), o es, lisa y llanamente, inconstitucional (casos valenciano y catalán)”. Ferret Jacas se planteó el dilema de si los derechos históricos son aplicables o no a Cataluña, ya que a su entender los Derechos históricos no son un modelo para el futuro, ni un modelo de legitimación. Para el bolonio Ferret, la legitimidad la da la democracia, no la historia. La foralidad no está por encima de la Constitución, simplemente es anterior. Además la garantía constitucional es una protección de la imagen. Sin embargo, admitió que los derechos históricos pueden servir para aumentar las competencias de algunas comunidades autónomas. Mucho más clarividente fue Jaume Vernet, al hacerse la siguiente y aguda pregunta: ¿Cómo es posible que se reformen los Estatutos de autonomía y a la vez se sigan defendiendo los derechos históricos? La razón es clara, en el caso de Cataluña: ha habido una baja calidad de la autonomía catalana, pues es una realidad palmaria la existencia comunidades autónomas que han conseguido una autonomía mejor que Cataluña, como es el caso de Navarra y el País Vasco. Planteó algunos de los debates suscitados en el Consejo consultivo catalán, en asuntos conocidos ya a través de la opinión pública. La mayoría de dicho Consejo señaló la inconstitucionalidad de algunos de los artículos de la propuesta de Estatuto de Cataluña aprobada por el Parlamento de Cataluña, a pesar de que no dudaron de la existencia milenaria de Cataluña, cuestión por otro lado absurda que lo hubieran puesto en duda. El año 988 es una fecha de referencia importantísima para Cataluña, cuyo milenario fue celebrado con toda clase de actos públicos, aunque hubo medievalistas con cierto afán de protagonismo, o quizás vendidos al poder de Madrid, que pusieron en duda la importancia de dicha fecha. Mayores dudas suscitó el interrogante de si era posible admitir una doble legitimidad, la

histórica y la democrática contemporáneamente. Otra cuestión debatida fue la de la inseguridad jurídica. ¿Son exclusivos los Derechos forales de Navarra y de las tres provincias vascas? Para Vernet, el autogobierno de Cataluña se fundamenta en los Derechos históricos de Cataluña, y hay Derechos históricos sobre multitud de materias que no son tan conocidos como carreteras, policía, función pública, régimen local, transporte de mercancías, tráfico de personas, etc. Tiene razón Vernet cuando afirma que hecho evidente de la existencia de los derechos históricos es que el recurso del Partido Popular ante el Tribunal constitucional español contra el Estatuto de Cataluña aprobado por las Cortes españolas dedica tres páginas a hablar de los Derechos históricos. José María Castells se preguntó qué ocurre en Cataluña con los Derechos históricos y los hechos diferenciales. Para Castells los Derechos históricos no están de moda ya que hay dudas de que se puedan aceptar más derechos históricos. Cuenca Toribio hizo referencia al sentimiento patriótico constitucional nacido en Cádiz. Es verdad que los Derechos históricos potencian la condición de ciudadanía. Respecto al caso andaluz, para Cuenca la conciencia de identidad propia en Andalucía fue una invención. Responsables de la misma han sido en Andalucía Blas Infante Pérez, Clavero Arévalo y Alejandro Rojas Marcos.

El Presidente del comité científico del Congreso, el ya mencionado Tomàs de Montagut, desarrolló la temática *Els Drets històrics a Catalunya*. La información volcada a los asistentes por T. de Montagut fue muy rica, remontándose a los orígenes mismos de la nación catalana, con un conde de Barcelona que va a asumir la autoridad y ser el *princeps* en relación a otros condes catalanes. Examinó luego diversas fuentes jurídicas catalanas y la constitución de diversas instituciones político-administrativas catalanas en el marco político y cronológico de los siglos XIII al XVIII. Señaló los orígenes de la Generalitat, que fue resucitada el 17 de abril de 1931 como Generalitat provisional, luego como Generalitat con estatuto a partir de 1932, y de nuevo como Generalitat provisional en 1977 y más tarde estatutaria. En un segundo momento Montagut examinó la importancia que los Derechos históricos tienen en la propuesta de Estatuto de autonomía de Cataluña aprobada por su Parlamento autonómico, en el Dictamen del Consejo Consultivo de la Generalitat (reproduciendo la opinión mayoritaria de cuatro de sus miembros y la minoritaria de los otros tres) y luego en el texto del Estatuto aprobado por las Cortes españolas, en el que se produjeron notables recortes en su articulado y además con el agravante ulterior de tener interpuestos varios recursos de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. En cualquier caso, en el actual Estatuto de autonomía de 2006, en su preámbulo se recoge una alusión clarísima a los tantas veces repetidos en este Congreso Derechos históricos: “El autogobierno de Cataluña se fundamenta en la Constitución, así como en los derechos históricos del pueblo catalán que, en el marco de aquella, dan origen en este Estatuto al reconocimiento de una posición singular de la Generalitat. Cataluña quiere desarrollar su personalidad política en el marco de un Estado que reconoce y respeta la diversidad de identidades de los pueblos de España”. Por otro lado, el art. 5 lleva precisamente ese título “Los derechos históricos” y reza como sigue: “El autogobierno de Cataluña se fundamenta también en

los derechos históricos del pueblo catalán, en sus instituciones seculares y en la tradición jurídica catalana, que el presente Estatuto incorpora y actualiza al amparo del artículo 2, la disposición transitoria segunda y otros preceptos de la Constitución, de los que deriva una posición singular de la Generalitat en su relación con el derecho civil, la lengua, la cultura, la proyección de éstas en el ámbito educativo y el sistema institucional en que se organiza la Generalitat". El texto de la propuesta de reforma elaborado por el Parlamento de Cataluña llevaba una disposición adicional primera de reconocimiento y actualización de los Derechos históricos, que fue considerada inconstitucional por el Consejo consultivo de la Generalitat.

Al hilo de lo expuesto por Jaume Vernet, Antoni Jordà i Fernández, profesor titular de Historia del derecho y de las instituciones de la Universidad Rovira i Virgili, leyó su comunicación sobre *Els drets històrics i el Tribunal constitucional*. Examinó la importancia de los Derechos históricos y de qué forma el Tribunal constitucional español ha ido variando en los últimos treinta años en su consideración, teniendo en cuenta que los territorios forales son titulares de Derechos históricos, lo que hace concluir que se podrá investigar cuáles serán estos hechos históricos. Puso algunos ejemplos de cuestiones planteadas como el tema de las cadenas en el escudo de Navarra, la ley aragonesa de hijos adoptivos, la policía autonómica, la emisión de deuda foral, la lotería, el juego, etc.

Un complemento de lo expuesto por Jaume Vernet, Tomàs de Montagut y Antoni Jordà con ocasión del Coloquio ha podido ser desarrollado en el ulterior encuentro *Els drets dels pobles: drets individuals i drets col·lectius*, organizado por el Centro de Estudios Jordi Pujol y la Fundación Antoni Tàpies el 8 de marzo de 2007 en Barcelona, en el que intervinieron, junto a Vernet y Montagut que desarrollaron la temática de los Derechos históricos de Cataluña, Neus Norbisco (profesora de la London School of Economics), el político Francesc Homs, Josep Maria Colomer (catedrático de Economía Política de la Universidad Pompeu Fabra), Michael Keating (catedrático de Ciencia política del Instituto Universitario de Florencia), Enrico Spolaore (Catedrático de Economía de la Tufts University de Boston) y los economistas Diego Puga y Marta Reynal-Querol. Con respecto a los Derechos históricos, los organizadores quisieron dejar claro desde un primer momento su punto de partida en los siguientes términos: "Hay dos tipos de argumentos a favor del autogobierno de las comunidades relativamente pequeñas y sin estado propio, como es el caso de Cataluña. El primero se basa en los Derechos históricos de la comunidad, procedentes de un periodo anterior a la construcción de los grandes estados modernos. El otro se basa en los cambios económicos y políticos recientes, que transforman a estos estados en obsoletos en muchos sentidos... Para los defensores de la legitimidad tradicional de los derechos históricos, los cambios económicos y políticos a nivel europeo pueden ser vistos como una nueva oportunidad favorable. Para quienes aprecian la eficiencia y la democracia por encima de otros valores, los Derechos históricos pueden ser un instrumento útil o conveniente". Este encuentro interdisciplinario e internacional fue clausurado por el propio Jordi Pujol.

Volviendo a las intervenciones del Congreso de Cervera, *Las Juntas Generales*

Vasca. La defensa de la foralidad y de los derechos históricos fue el título de la comunicación presentada por María Rosa Ayerbe Iribar, profesora titular de Historia del derecho y de las instituciones de la Universidad del País Vasco y editora de miles de páginas que transcriben y publican las actas de las Juntas Generales de Guipúzcoa. Las Juntas Generales de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa tienen un funcionamiento separado, pero fueron el verdadero motor político y administrativo de estos tres territorios históricos durante siglos. Las Juntas tenían competencias judiciales, administrativas y económicas. El 21 de julio de 1876 se publicó la llamada ley abolitoria y la supresión de las Juntas se llevó a cabo en 1877, pero no supuso un freno en las reivindicaciones de los derechos históricos de los tres territorios transformados en provincias. Roldán Jimeno Aranguren, profesor de Historia del derecho y de las instituciones de la Universidad Pública de Navarra, leyó la ponencia de Gregorio Montreal Zía, catedrático de la citada Universidad y antiguo Rector de la Universidad del País Vasco, ausente por enfermedad grave de familiar en línea ascendente de primer grado, sobre *Los Derechos históricos en Navarra*. Analizó la reintegración foral y la autonomía como reparación de un derecho. Jimeno presentó a continuación su comunicación en torno a *Los Derechos históricos en la renovación del régimen autonómico de Navarra (2004-2006)*. Para Jimeno, en la primera década del siglo XXI, la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Fuero de 1982 ya no se ajustaba a los signos de los tiempos ni a las nuevas reivindicaciones políticas. De esta forma, expuso Roldán Jimeno, con una claridad, que casi raya en su resumen la perfección, lo siguiente: “el Parlamento de Navarra se afanó a lo largo de 2005 y el comienzo de 2006 en sacar adelante un borrador de la Ponencia de autogobierno, el texto que debía impulsar el Legislativo al iniciar el proceso de modificación del Amejoramiento del Fuero. En la misma, todos los partidos se mostraron partidarios de introducir cambios en el Amejoramiento, aunque cada uno incidiendo en su ideología. Unión del Pueblo Navarro [= UPN], Convergencia de Demócratas Navarros [= CDN] y Partido Socialista de Navarra [= PSN] apenas plantearon reformas sustanciales. Frente a ellos Aralar, Eusko Alkartasuna [= EA], Partido Nacionalista Vasco [= PNV/EAJ] e Izquierda Unida de Navarra [= IUN/NEB], abogaron por una reforma más profunda. También Batzarre, aunque sin representatividad en el Parlamento, abogó por un profundo cambio de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Fuero. En la Ponencia de autogobierno de la Comisión de Régimen Foral fueron presentadas las Propuestas de IUN -elaborada por Miguel Izu y presentada el 2 de febrero de 2005-, de Aralar -elaborada principalmente por Patxi Zabaleta y presentada el 8 de febrero de 2005-, de EA (28 de febrero de 2005), de UPN (marzo y 31 de mayo de 2005), de CDN (30 de mayo de 2005) y de PSN (junio de 2005). Las propuestas de Aralar y de EAJ son auténticos textos articulados alternativos al Amejoramiento, mientras que las de NEB -elaborada por Miguel Izu-, EA -obra de Begonia Errazti-, CDN -confeccionada por Juan Cruz Alli- y PSN son reflexiones y pautas para su modificación. La mayor parte de los grupos políticos abordaron, en sus aportaciones y discusiones, la cuestión de los Derechos históricos. Por su parte, la única aportación de UPN, presentada por Carlos García Adanero, se centra en la propuesta de eliminar la modificación

de la Disposición Adicional Segunda del Amejoramiento a fin de eliminar la referencia a la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución”. Los cambios políticos que se han producido en las elecciones navarras en el mes de mayo de 2007 asignan mayor valor histórico a algunas de estas propuestas.

El privilegio de libertad personal en el origen de los derechos históricos peninsulares fue el tema desarrollado por Isabel Ramos Vázquez, profesora de Historia del derecho y de las instituciones de la Universidad de Jaén. Su pretensión es la de completar, y lleva haciéndolo con diversos estudios publicados en diferentes sedes, entre ellas la propia revista que nos acoge en este caso, la REHJ., la tarea muy importante que en su momento llevó a cabo Francisco Tomás y Valiente (1932-1996) de investigar el Derecho penal medieval y el de la monarquía absoluta española. Referidos al presente caso se trata de completar su estudio sobre la prisión por deudas en el derecho castellano y aragonés [se publicó en el AHDE., vol. XXX de 1960]. Ramos extiende su investigación al conjunto de todos los derechos históricos peninsulares y a todos los tipos de privación de libertad, no circunscribiéndola al proceso civil por deudas. Poca relación a mi entender tiene esta comunicación con el Congreso de Cervera, pero sabrán los organizadores del mismo cuál es la quintaesencia de la imbricación de la misma con las ponencias allí presentadas.

Eduardo Cebreiros Álvarez, profesor titular de Historia del derecho y de las instituciones de la Universidad de La Coruña, presentó unas líneas generales sobre el regionalismo y el nacionalismo gallego en los siglos XIX y XX, con alusión a la mítica figura de Alfredo Brañas (1859-1900), que fue catedrático de Derecho Natural y de Economía Política y de Hacienda Pública y autor de una obra muy capital para Galicia, *El Regionalismo*. El Estatuto de Galicia fue aprobado por las Cortes españolas del exilio reunidas en México en noviembre de 1945. Contaba dicho texto con cuarenta artículos, y en el 1.1 definía a Galicia como “región autónoma en el Estado español, con arreglo a la Constitución de la República y al presente Estatuto”. Fue un acto de valentía y de defensa del honor de Galicia el que llevaron a cabo estos hombres a los que la rueda de la fortuna y sus ideas políticas les llevaron a sobrevivir y a recalar en México, que sirvió, junto a otras consideraciones, para que la autonomía de Galicia, con la llegada de la democracia y la elaboración de la Constitución de 1978, se plantease por la vía rápida. Cebreiros concluyó afirmando que “la aprobación del Estatuto de Autonomía de Galicia en 1981 ha venido a plasmar legalmente el reconocimiento de un derecho histórico que se reivindicaba desde esa esfera nacionalista y que ahora deberá ser conservado y desarrollado, en exclusiva, por la Comunidad Autónoma”.

La comunicación de Marta Frieria Álvarez, profesora de Historia del derecho y de las instituciones de la Universidad de Oviedo, se circunscribió al siglo XVIII y principios del XIX, con la temática *La defensa de la Constitución histórica asturiana ante las reformas borbónicas*. No tiene mucho rigor su afirmación y parece más ciencia ficción que otra cosa, que “los fueros, franquezas, privilegios y libertades locales medievales se convirtiesen en la Constitución histórica provincial” de Asturias en el siglo XIX.

El Fuero del Baylío: la pervivencia d'una institució consuetudinària i datada

de temps immemorial davant a tasca codificadora (i uniformadora) del legislador es una temática interesante sobre la Historia del derecho privado, que tocó desarrollar a Gemma Bulló i Bonet y a Maria Carme Montserrat i Gomis. Giró sobre el Fuero de Baylío y su vigencia actual en régimen matrimonial de bienes en la Comunidad autónoma de Extremadura. Ha tenido un reconocimiento jurisprudencial significativo y ha sido reconocida su vigencia por el Tribunal Supremo y la Dirección General de los Registros y del Notariado.

El secretario del Congreso, Jordi Günzberg estudió el origen, la evolución y la derogación del derecho de extranjería en Cataluña que fue suprimido por el Decreto de Nueva Planta de la Real Audiencia de Cataluña de 16 de enero de 1716. Josep Capdeferro i Pla, profesor de Historia del derecho y de las instituciones de la Universidad Pompeu Fabra, examinó la edición y difusión de obras jurídicas en Cataluña durante los reinados de Felipe II y Felipe III. Planteó la cuestión de si el grado de madurez política del momento se correspondía con el grado de madurez jurídica. Se circunscribió a tres casos concretos, la segunda compilación impresa de Derecho catalán de *Constitucions i altres drets de Catalunya* que se imprimió en 1588 y 1589, el *Ceremonial de Cort* de Miquel Sarrovira y las *Decisiones aureae in acto practico frequentes ex varii Sacri Regi Concilii Cathaloniae conclusionibus collectae* de Lluís de Peguera. Del libro de Sarrovira se editaron 323 ejemplares para repartir a los asistentes a las Cortes de 1599 y evidencia elementos claros de precipitación, no habiendo voluntad de sentar cátedra, sino de marcar los límites de la autoridad del Rey. La impresión del libro de Peguera originó cuantiosas pérdidas económicas a la Diputación del General de Cataluña. Hay quienes se preguntan si el derecho catalán de la segunda mitad del siglo XVI y de principios del XVII no estaba escrito para las clases privilegiadas.

De la Universitat Oberta de Catalunya vino al Congreso la docente de Derecho Romano Lourdes Salomón Sancho, quien presentó una comunicación sobre *El 'Constitutum possessorium' en el llibre V del Codi civil de Catalunya*. La autora trata de bucear en los antecedentes romanos del Código civil de Cataluña, circunscribiéndose al libro V, dedicado a los derechos reales. El peso del *ius commune* en Cataluña es enorme en el derecho histórico catalán, como es de sobra conocido, pero es que además la redacción del Código civil de Cataluña debe de hacerse partiendo de la tradición jurídica catalana. Lourdes Salomón resaltó que los criterios de interpretación de dicha tradición ya han sido indicados normativamente y desde el punto de vista doctrinal han sido estudiados por José María Pérez Collados y Maurici Pérez Simeón (profesor de Derecho romano de la Universidad Pompeu Fabra). Este último es además autor de una obra reciente importantísima, donde patentiza un dominio del latín ilustrado desconocido en la romanística española. Nos referimos a la traducción del latín al catalán, con indicación de fuentes y estudio preliminar que ha llevado a cabo de una de las obras de Josep de Finestres Monsalvo (1688-1777). Señala Salomón la relevancia del *constitutum possessorium*, pero lo hace desde una perspectiva romanística casi limitándose a la compilación justiniana (en concreto diversos pasajes del Digesto), y no, como sería de desear, en la evolución y reflexiones que sobre dicha institución se llevaron a cabo por la doctrina civilística catalana

de los siglos XV, XVI, XVII y XIX. No se hace eco tampoco de la doctrina alemana e italiana en sus consideraciones sobre la *traditio*, o todo lo que se ha escrito, en concreto, sobre la tradición de bienes inmuebles. Además, lo que indica sobre Álvaro d'Ors Pérez-Peix nada tiene que ver con el *constitutum possessorium*, sino con la teoría general de la casuística romana. Se ha de decir que Pérez Simeón no vino a Cervera, pero su comunicación fue leída en público. Versaba sobre *El Dret històric com a criteri interpretatiu i integrador del Codi civil de Catalunya*. La Compilación de derecho civil de Cataluña mantenía en su art. 1.2 que el derecho histórico debería ser el principal criterio de interpretación del derecho civil catalán. Con la publicación del libro primero del Código civil de Cataluña, vigente desde el primero de enero de 2004, se ha mantenido la importancia de la tradición histórica, pero cede su posición privilegiada a los principios generales que informan el ordenamiento jurídico, a la vez que no se permitirá la alegación de la tradición jurídica catalana de una forma indiscriminada.

De la Universidad de Gerona apareció Rosa Carreño, profesora asociada de Derecho Romano, que se ha formado en Italia y Alemania. Su comunicación tuvo por título *Tras la huella de las 'pactiones et stipulationes' romanas en la constitución de servidumbres prediales en el derecho histórico español, especialmente en el caso de Cataluña*. Hizo un examen del ámbito territorial de aplicación de *pactiones* y *stipulationes* en las épocas clásica, posclásica y justinianea. Luego sintetizó la evolución de la *stipulatio* en los siglos altomedievales. Después describió la constitución de las servidumbres y como han ido transformándose desde el derecho romano posclásico hasta la Baja Edad Media, junto a la propia transformación de la *stipulatio* en *promisión*. Carreño apuntó una serie de pinceladas sobre la trayectoria de *pactiones* y *stipulationes* en la Historia del Derecho Notarial. Concluyó con una todavía más sintética referencia al Código civil de 1889. El responsable del área de conocimiento de Derecho romano de la Universidad de Gerona, el ya mencionado José Luis Linares señaló como en la Compilación de derecho civil de Cataluña de 1960 desembocó el esfuerzo de un número notable de juristas, a pesar del carácter fragmentario de dicha Compilación. Lo que no resuelve en su comunicación Linares es si el nuevo Código civil de Cataluña refleja la tradición histórica y romanística del Principado. María del Carmen Gómez Buendía, de la Universidad Rovira i Virgili, presentó una comunicación titulada *Una aproximación casuística a la tutela de la cuarta falcidia en Derecho romano*, dando vueltas a pasajes ya secularmente comentados y glosados de Ulpiano, Gayo y Papiniano, recogidos en D. 35, 2, 1, 18; D. 35, 2, 12; D. 35, 2, 73, 3; D. 35, 2, 80; D. 43, 3, 1, 5 y D. 44, 4, 5, 1, 3. La catedrática de Derecho romano de la propia Universidad Rovira i Virgili, Encarnació Ricart i Martí, que presidió la mesa de comunicaciones de Derecho romano, disertó sobre lo que ella considera *Una nova perspectiva del tractament de les Immisions en el Dret històric a rel de la monografia 'Dret urbanístic medieval de la Mediterrània' de Jaume Ribalta i Haro*, teniendo en cuenta las Ordinacions d'en Santacília estudiadas por el profesor de la Universidad de Lérida y D. 8, 5, 8, 5-7 y CJ. 3, 34, 14, 1 y 8, 12, 2. Observamos, por nuestra cuenta, que también se ha ocupado con extensión de la Constitución de Zenón Belen Malavé Osuna, en una conocida monografía y

antes reflexionó sobre *C. Th. 15, 1 y la interdicción de obra nueva, respecto a los edificios públicos*, en *Cuadernos informativos de Derecho histórico público, procesal y de la navegación* 19-20 (diciembre 1996), pp. 5361-5395.

Por razones de enfermedad familiar, la comunicación de Josep Maria Llobet Portella, docente del Centro asociado de la UNED de Cervera, sobre *Els drets històrics a Cervera (1348-2006)*, fue leída por Jordi Günzberg. Presenta la defensa que, a nivel municipal, se tuvo de los privilegios, usos, libertades, costumbres y franquicias de la ciudad de Cervera frente a los oficiales reales. Cervera, tras el Decreto de Nueva Plata de 1716, fue perdiendo buena parte de sus privilegios y libertades. Sin embargo, hay uno que sí se mantuvo, la condición de villa real, que suponía que su señor era el propio monarca. Examina luego la comunicación y transcribe los textos de 16 documentos municipales que van desde 1348 hasta 1719 donde se patentiza la defensa de los privilegios cerverinos. Se hace eco también el autor de nueve artículos de prensa que a lo largo de algo de un siglo, entre 1903 y 2006, han reivindicado los privilegios de esta vieja población, más con un carácter memorialístico que de otro tipo.

Juristas madrileños y andaluces defensores de los derechos y de la autonomía de Cataluña (1870-1949) fue el título de la comunicación presentada por Manuel J. Peláez, Catedrático de Historia del derecho y de las instituciones de la Universidad de Málaga, refiriéndose a Ángel Ossorio Gallardo (1873-1946) (del que examina su documentación personal, fundamentalmente la correspondencia, conservada en el Archivo Histórico Nacional de Salamanca, Guerra Civil), Niceto Alcalá-Zamora Torres (1877-1949), Blas Infante Pérez (1885-1936), Fernando de los Ríos Urruti (1879-1949), Manuel Azaña Díaz (1880-1940) y José María Izquierdo Martínez (1886-1922). No extrae conclusiones generales, ni nexos comunes entre estos juristas, que además fueron políticos, algunos de ellos muy destacados; se limita a apuntar sus opiniones al respecto, y señala incluso las variaciones que en algún caso se dan en el propio pensamiento, motivadas quizás por situaciones políticas concretas.

Miquel Sitjar i Serra presentó la comunicación titulada *Un model local d'actualització del drets històrics: l'experiència de la vall de Ribes al segle XVIII*. Sitjar es un buen conocedor del medio geográfico y jurídico sobre el que escribe, por razones de vecindad y por el cargo político que ha ocupado hasta hace bien poco tiempo. El valle de Ribas está formado por seis municipios. Como veguería y baylía, nació a principios del siglo XIV. Ferran Valls i Taberner (1888-1942) dejó compilados y en pruebas de imprenta los privilegios y ordenaciones medievales del valle de Ribas, pero no vio la luz la edición de los mismos hasta que lo llevó a cabo José Ángel Ruiz Polanco en 1992. Allí Valls recoge una serie de documentos de Jaime I de 10 de noviembre de 1252; del infante Jaime, heredero del reino de Mallorca, del 22 de abril de 1273, del 12 de junio de 1274, y ya como rey otro de 20 de octubre de 1280; del infante Sancho de octubre de 1306 y del ya rey Sancho de Mallorca de 31 de julio de 1308; de Pedro el Ceremonioso del 13 de agosto de 1344 y del 12 de noviembre de 1363; del infante Juan, primogénito de la Corona de Aragón, del 14 de agosto de 1368; de Fernando I del 15 de enero de 1413 de confirmación de privilegios otorgados por Jaime I y Jaime II; de la

reina María, esposa de Alfonso el Magnánimo, del 7 de diciembre de 1446 y de Juan II del 29 de diciembre de 1458. Además Valls i Taberner publicó parte de las ordenaciones del veguer del valle de Ribas y las redactadas por el veguer Francesc de Ribas del 13 de junio de 1347 y dos documentos más del 14 de febrero de 1353 y del 1 de junio de 1463, en este segundo caso nada menos que los acuerdos alcanzados entre los habitantes del Valle de Ribas y Jofré Masecre, comisario del rey Luis XI de Francia, cuando dicho territorio pasó transitoriamente a depender de la monarquía gala. Miquel Sitjar, por su cuenta, apuntó como importante la *Concordia* de 1702 entre los habitantes de ese valle y la baylía general de Cataluña. En el siglo XIX desapareció el órgano de gobierno general del valle de Ribas, hasta que en 1972 se creó la Mancomunidad del valle de Ribas, que desapareció con posterioridad al crearse el Consejo comarcal del Ripollés. Actualmente hay un proceso reivindicativo de recuperación de un órgano político-administrativo propio de dicho valle. Sin embargo, el valle de Ribas es un “territorio tranquilo”, sin una gran capacidad de protesta mediático-política, a diferencia del valle de Arán o del Pallars Sobirà (en este último no es infrecuente ver carteles pidiendo la independencia del Estado español y, por supuesto, de Cataluña). No obstante, el Estado pirenaico, entre España y Francia, que pudo ser y haber nacido con ese héroe de leyenda que fue Hug Roger III del Pallars (fallecido en 1507, y no en 1503 como está escrito en multitud de lugares, entre otros por quien firma estas líneas en varias ocasiones), atraviesa un momento de baja intensidad reivindicativa, que convendría estimular al menos culturalmente para fomentar el conocimiento de un hecho diferencial que es a todas luces evidente.

Tocó al ponente Antonio Torres del Moral, catedrático de Derecho constitucional de la UNED, intervenir el último día del Congreso en temprano horario matutino, donde procedió a conceptualizar los Derechos históricos, a la vez que señalaba toda una serie de incoherencias y contradicciones en el texto de la Constitución española, resumiendo sus acertados puntos de vista, que ya en otras ocasiones ha tenido oportunidad de poner de relieve, habiendo suscitado opiniones discrepantes en su valoración.

El académico de Legislación y Jurisprudencia y de Ciencias Morales y Políticas, Juan Berchmans Vallet de Goytisoló, leyó la conferencia de clausura del Congreso sobre *La Escuela jurídica catalana del siglo XIX* [no sobre *La escuela histórica catalana en el siglo XIX*, como consta en el programa de las Jornadas, que es un tema diferente]. Doctrinalmente, con su acostumbrada y casi perfecta capacidad metodológica que le ha llevado a escribir miles de páginas sobre el método jurídico, sienta los parámetros en que cabe ubicar su intervención. Con una erudición impresionante, habitual en sus escritos, Vallet puso de relieve las características de dicha escuela en los puntos esenciales que ya indicara Manuel Duran i Bas (1823-1907), resaltando luego las aportaciones de Félix Maria Falguera de Puiguiriguer i Vern de Riera (1811-1897), Ramon Martí d'Eixalà (1807-1857), Frederic Puig Samper i de Maynar, Victori Santamaria Tous (1850-1917) y Josep Joan Martí Miralles (1867-1949). Señaló luego cuáles eran las diferencias entre la escuela jurídica catalana del XIX y otras escuelas jurídicas.

Ha habido en este Congreso un pluralismo científico y metodológico dema-

siado amplio. Da la impresión de que los Derechos históricos sirvan para amparar todo tipo de investigaciones. Desde el punto de vista ideológico y político los contrastes han sido grandes, desde las posiciones catastrofistas de quienes han hablado de los derechos históricos, que no históricos, hasta defensores ponderados y agudos de la realidad institucional de los mismos. En cualquier caso no se observaron tensiones en ningún momento dada la buena voluntad de los intervinientes y la extraordinaria exquisitez de los organizadores. Podrá leerse el contenido de ponencias y comunicaciones en la revista *Ius fugit*, pero es seguro que no se recogerá allí el apasionado debate científico y jurídico que se vivió durante tres días del mes de diciembre de 2006 en el monumental edificio de la antigua Universidad de Cervera de la que fue su Canciller aquel jurista universal, Presidente de las Cortes de Cádiz, llamado Ramon Llàtzer de Dou i de Bassols, que da nombre a una de las calles cerverinas más importantes y que falleció en aquella población el 14 de diciembre de 1832. La lectura reposada de los nueve volúmenes de sus *Instituciones de Derecho público de general de España, con noticias del particular de Cataluña y de las principales reglas de Gobierno en cualquier Estado*, pensamos que podría ser un buen punto de partida para un estudio del Derecho público y para los enemigos y contradictores del valor de los Derechos históricos. Mientras no se erradique de la memoria y de la conciencia de los españoles la truculenta idea falangista de que España es una unidad de destino en lo universal, será imposible que triunfe la reivindicación de los Derechos históricos por parte de muchas de nuestras comunidades autónomas.

MANUEL J. PELÁEZ
Universidad de Málaga

SCHOLA SERVIANA IURIS ROMANI. ACADEMIA DE DERECHO ROMANO. PRIMER CURSO INTERUNIVERSITARIO DE PROFUNDIZACIÓN EN DERECHO PRIVADO ROMANO
14 DE SEPTIEMBRE -13 DE OCTUBRE, 2006, SANTIAGO-VALPARAÍSO, CHILE

La Schola Serviana Iuris Romani es una corporación chilena que tiene por objeto promover la difusión e investigación del Derecho Privado Romano. Esta organización científica reúne a todos los doctores en Derecho Romano del país y, asimismo, está abierta a todos los profesores e investigadores, nacionales y extranjeros, que se desempeñen o estén interesados en esta disciplina.

Antes de su constitución como persona moral, la Schola ya había desarrollado diversas actividades. Entre ellas cabe destacar la conferencia titulada *Audiat et altera pars*, ofrecida el 12 de octubre de 2005 por el profesor Dr. D. Andreas Wacke, en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

Su inauguración oficial se realizó el día 15 de junio de 2006 en la Universidad de los Andes. En aquella ocasión destacó la abundante presencia de alumnos de

licenciatura y doctorado, junto a profesores, decanos y rectores de diversas universidades. Como punto central de la ceremonia, nuestro principal colaborador, el profesor Dr. D. Alejandro Guzmán Brito, ofreció una magnífica clase magistral titulada *Exégesis, Dogmática e Historia en la Ciencia Jurídica*.

A las actividades ya señaladas cabe agregar la conferencia, ofrecida el día 10 de octubre de 2006, del profesor Dr. D. Giuliano Crifò con el título *Las cartas inéditas de Emilio Betti sobre la elaboración del Código Civil italiano*. Ese mismo día la Schola Serviana Iuris Romani patrocinó el lanzamiento de la traducción de la obra de Betti, realizada por el profesor Dr. D. Alejandro Vergara Blanco, titulada para esta edición *La interpretación jurídica. Páginas escogidas* (LexisNexis, Santiago, 2006). En este acto el profesor Crifò presentó la conferencia titulada *Emilio Betti y la Ciencia Jurídica*.

Ciertamente, los destinatarios principales de las actividades de la *Schola* son los estudiantes. Y esto, no sólo por las naturales inclinaciones propias de nuestra vocación, sino que las cosas se han decantado naturalmente por esta vía, en gran medida, gracias al estímulo de nuestros propios alumnos. Creemos que debemos dar cuenta a nuestros colegas de este renovado interés por la asignatura. En opinión de los miembros de la *Schola*, dos factores externos han confluído en esta revalorización de sus virtudes formativas: primero, el alto interés en recibir una educación jurídica exorbitante de las realidades jurídicas nacionales, en consonancia con el impacto de la globalización en el desplazamiento de personas, ya sea por razones académicas o laborales, y, de igual manera, con su incidencia en los asuntos jurídicos que integran el quehacer profesional cotidiano; y, segundo, el cambio de perspectiva y, por sobre todo, de expectativas de aprendizaje de los alumnos que ha supuesto la nueva educación universitaria por competencias. Tenemos la impresión de que el Derecho Romano, tanto por sus propias características en cuanto experiencia jurídica concreta como por su conformación académica, responde plenamente —y debemos preocuparnos de que así sea—, a las inquietudes que generan en los alumnos estos dos nuevos factores sociales y culturales que he mencionado. Es así como los estudiantes encuentran en la asignatura una aproximación al mundo jurídico a través de cuestiones concretas y no de grandes abstracciones que, las más de las veces, les resultan de difícil aprehensión. En este contexto, parece tener especial atractivo para ellos la percepción de su progresiva acumulación de nociones que, combinada adecuadamente con la consideración equilibrada de los elementos dogmáticos e históricos que subyacen tras las instituciones, tienen una validez prácticamente universal. Así, los alumnos perciben que el estudio de las creaciones jurisprudenciales romanas, además del interés que de suyo presentan, les permiten comprender con mayor facilidad, y de manera articulada, el desarrollo jurídico posterior; y, también, les otorga unas primeras herramientas para realizar juicios de valor respecto de los distintos sistemas jurídicos vigentes hoy.

Convencidos de las virtudes que los estudiantes ven en nuestra asignatura, los miembros de la Schola Serviana Iuris Romani desarrollamos el “Primer Curso Interuniversitario de Profundización en Derecho Privado Romano”. Creemos no habernos equivocado: fueron ciento ocho el número de alumnos matriculados

que superó la exigencia de una asistencia mínima del setenta y cinco por cien. Este significativo número de alumnos resulta más meritorio aún si se considera que la matriculación fue absolutamente voluntaria; que el curso les obligaba a desplazarse entre dos ciudades distintas (Santiago y Valparaíso); y, que se trató de un curso de relativa larga duración (del 14 de septiembre al 13 de octubre de 2006), que coincidía con las fechas de sus exámenes en otras asignaturas de la carrera.

Este “Primer Curso Interuniversitario de Profundización en Derecho Privado Romano”, contó con el patrocinio de las más prestigiosas facultades de Derecho de las regiones Metropolitana, Quinta y Tercera: Pontificias Universidades Católica de Chile y de Valparaíso, Universidad de Chile, Universidad de Antofagasta, Universidad de los Andes, Universidad Diego Portales y Universidad Gabriela Mistral. Asimismo, se unieron a las facultades patrocinantes el Excelentísimo Tribunal Constitucional y la Honorable Cámara de Diputados.

Los profesores que impartieron las lecciones fueron: María de los Ángeles Soza Ried, Carlos Felipe Amunátegui Perelló, Patricio Lazo González, Javier Barrientos Grandón, Mario Correa Bascañán, Ángela Cattán Atala, Francisco Moraga Manterola y el suscrito.

Mención aparte merecen las clases magistrales ofrecidas en la inauguración y clausura del curso, respectivamente, por nuestros dos miembros más connotados: el Prof. Dr. D. Alejandro Guzmán Brito y el Prof. Dr. D. Francisco Samper Polo. La ceremonia de inauguración, celebrada en el Excelentísimo Tribunal Constitucional, contó con el discurso de bienvenida del señor Ministro D. Raúl Bertelsen Repetto, al que se siguió la señalada clase magistral del profesor Guzmán, titulada: *El carácter dialéctico de las Instituciones de Gayo*. Por su parte, la ceremonia de clausura, celebrada en la biblioteca del Congreso Nacional, por invitación de la Honorable Cámara de Diputados, en Valparaíso, comenzó con el discurso del Diputado y profesor de Derecho Romano D. Maximiano Errázuriz Eguiguren, y prosiguió con la clase magistral del profesor Samper, titulada: *Limen y limes*.

Esta muy positiva experiencia da cuenta, además de la revalorización de la asignatura de Derecho Romano a que ya me he referido, del excelente momento que vive nuestra disciplina en Chile. Es obligado recordar aquí la reciente obtención del grado de doctor por don Marcelo Nasser, actual profesor en la Universidad de los Andes, quien, como parte de los auspiciosos vientos que soplan en el romanismo chileno, ha sido el primero en recibir este grado por medio de la defensa de una tesis de Derecho Romano. Añadiendo a tan positivos antecedentes, el número de especialistas que se ha reunido en Chile y su comprometido espíritu de apoyo mutuo, no es aventurado señalar que cursos como este serán reeditados y perfeccionados en el futuro próximo.

PATRICIO-IGNACIO CARVAJAL
Pontificia Universidad Católica de Chile

SEMINARIOS DE 2007 DE HISTORIA DEL DERECHO Y DE LAS
INSTITUCIONES, DE DERECHO ROMANO Y DE DERECHO
HISTÓRICO COMPARADO EN LA
UNIVERSITAT POMPEU FABRA
(SEMINARIO PERMANENTE “JOSEP MARIA FONT I RIUS”)

Organizadas por la Cátedra de Historia del Derecho y de las instituciones de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona, como una iniciativa compartida con otras Universidades y fundaciones, tuvieron lugar unas jornadas en Cervera sobre “Los Derechos históricos y la España viable” de las que hemos tenido oportunidad de escribir en esta misma sede de la *REHJ*, lo que nos ahorra entrar en su consideración.

El catedrático jubilado de Derecho administrativo de la Universidad Complutense y antiguo Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas Alejandro Nieto desarrolló, como una de las actividades del Seminario Permanente “Josep Maria Font i Rius”, una conferencia sobre “Las facultades judiciales del alcalde castellano”. Nieto es uno de los especialistas más destacados que hay en España en el estudio de la Historia del derecho administrativo y en la Historia de las instituciones públicas modernas y contemporáneas¹ como se constata en obras suyas capitales como la *Historia administrativa de la Regencia de María Cristina* en su versión de 2006, que antes se publicó en 1996 con ese subtítulo pero con el enunciado principal de *Los primeros pasos del Estado constitucional*². En 1986 vieron la luz en Madrid sus *Estudios históricos sobre administración y Derecho administrativo*. José Manuel Cuenca Toribio, catedrático de Historia contemporánea de la Universidad de Córdoba, intervino para hablar sobre el nacionalismo español. La catedrática de Historia del Derecho italiano de la Universidad de Milán, Maria Gigliola Di Renzo Villata, disertó sobre el Derecho común.

El día 5 de junio de 2007, Patricia Zambrana, profesora Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Málaga, presentó una ponencia relativa a la *Metodología de la Enseñanza de la Historia del Derecho en el Espacio Europeo de Educación Superior. Experiencia ante un grupo piloto*. Estructuraría su trabajo en cuatro partes. En la primera se ocupó de las líneas generales del Espacio Europeo de Educación Superior, donde repasó su gestación con una escueta referencia a los principales acontecimientos y documentos, precisando las aportaciones básicas de cada uno (Declaración de la Sorbona de 25 de mayo de 1998, Declaración de Bolonia de 19 de junio de 1999, Declaración de Praga de 19 de mayo de 2001, Comunicado de Berlín de 19 de septiembre 2003, Comunicado de Bergen de 19-20 de mayo de 2005 y Comunicado de Londres de 17-18 de mayo de 2007).

¹ Ello no impide que cuente también con algún artículo referido a Derecho público medieval como *El derecho como límite del poder en la Edad Media*, en *Revista de Administración Pública*, 91 (1980), pp. 7-74. Interesante es su valoración de conjunto *Orígenes de la Administración pública española*, en *Notitia Vasconiae* 2 (2003), pp. 531-550.

² En ambos casos en la Editorial Ariel de Barcelona en un volumen de 608 pp.

En la segunda parte, Zambrana Moral se detuvo en la situación del proceso de convergencia en España, concretando el marco normativo. Sitúa el inicio formal del proceso en nuestro país en la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, de 21 de diciembre (LOU), que dedica su título XIII al Espacio Europeo de Enseñanza Superior y que ha sido recientemente modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril³. Le siguieron el Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las Universidades del Suplemento Europeo al Título; el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se determinaba el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional; el Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, sobre homologación de planes de estudios y títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional; el Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado y el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado, modificado por el Real Decreto 1509/2005, de 16 de diciembre y el Real Decreto 189/2007, de 9 de febrero. De todas estas disposiciones, P. Zambrana expuso los principios que han inspirado la reforma de la Ley Orgánica de Universidades (LOU), así como sus principales novedades. Asimismo, se ocuparía del referido Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, cuyo fin es establecer un sistema flexible de titulaciones basado en dos niveles Grado y Posgrado, que se estructuran en tres ciclos. Por otra parte, los estudios universitarios de Posgrado se regulan en el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero. El fin de estos estudios es “la especialización del estudiante en su formación académica, profesional o investigadora” y permiten alcanzar el título de Máster (segundo ciclo) o el de Doctor (tercer ciclo). A continuación, P. Zambrana trató de reflejar la situación actual a partir de los recientes Documentos de trabajo del Ministerio de Educación y Ciencia: Propuesta sobre la organización de las enseñanzas universitarias en España de 26 de septiembre de 2006; Propuesta de Directrices para la elaboración de títulos universitarios de grado y máster de 21 de diciembre de 2006; Documento de 15 de febrero de 2007 sobre las materias básicas por ramas y Nota sobre profesiones reguladas y directrices de títulos universitarios (documentos de 30 de marzo y 12 de abril de 2007). No obviaría, en todo este panorama, las Conclusiones de la XIII Conferencia de Decanos de Facultades de Derecho, celebrada en Zaragoza los días 22 y 23 de mayo de 2007 en relación al diseño del Título Grado en Derecho.

La tercera parte de la exposición estaría dedicada a la enseñanza de la Historia del Derecho en el Espacio Europeo de Educación Superior. El modelo vigente de docencia universitaria de carácter transmisivo debe cambiar. La transformación de la estructura de las enseñanzas debe ir necesariamente acompañada de cambios en la metodología enseñanza-aprendizaje que fomenten la formación de los estudiantes en competencias, como exige el proceso de convergencia europea. La nueva situación exige huir de la suprema autoridad del profesor como mero

³ *Boletín Oficial del Estado*, 13 de abril de 2007.

transmisor de contenidos y establecer una enseñanza centrada en el alumno, en su autonomía y en su capacidad para construir su propio aprendizaje (aprendizaje activo, significativo y abierto). Según este planteamiento, el papel del docente cambia, quedando en un segundo plano la función de transmitir conocimientos, pasando a actuar como un director y guía. Se trata de enseñar a aprender. Además, es preciso acercar los estudios universitarios al ejercicio profesional, potenciando los aspectos prácticos de la enseñanza. Sin embargo, P. Zambrana opina que no se puede generalizar y que la aplicación de estos principios admite variaciones sustanciales según el tipo de asignatura y de alumnado. Por este motivo, señalaría las dificultades concretas que surgen para la Historia del Derecho desde su tradicional ubicación en el primer curso de carrera (no es una asignatura eminentemente práctica, no se puede obviar el perfil del alumno y su preparación y la masificación existente en algunas Facultades de Derecho españolas). Al margen de otros problemas derivados de los medios económicos, técnicos, de infraestructura o de falta de recursos humanos, un problema común es la falta de información y sobre todo de formación del profesor en las nuevas técnicas de enseñanza siendo fundamental su motivación e interés por adaptarse a las mismas. Una vez expuestas estas dificultades, Zambrana analizaría las técnicas docentes que estima compatibles con la Historia del Derecho y con el Espacio Europeo. En primer lugar, las clases teóricas, donde defiende (tras analizar sus ventajas y las posibles soluciones a sus inconvenientes) que una clase magistral bien concebida no debe ser abandonada, siempre que no se utilice de forma exclusiva y se encuentre en adecuada combinación con otras técnicas pedagógicas novedosas, más abiertas y participativas. En cuanto a las clases prácticas determinó sus requisitos, sus objetivos y sus modalidades. Seguidamente, presentó el seminario con el fin de profundizar en la asignatura y motivar la investigación del alumnado, iniciándolo en la realización de un trabajo de carácter científico. No obvia las tutorías personalizadas como una de las claves para la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior, indicando sus objetivos y sus principales problemas. Finalmente, no dudó del papel fundamental de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en la renovación metodológica al facilitar la comunicación y el intercambio de información. Tras examinar sus ventajas e inconvenientes consideró que la enseñanza virtual puede suponer un buen apoyo para la docencia, pero no cree que pueda sustituir totalmente a la presencial, al menos en una asignatura como la Historia del Derecho. Cerró este bloque de su intervención con un repaso a las principales técnicas de evaluación, partiendo de que el proceso de convergencia europea impone un sistema de evaluación continua, apartándose, así, del tradicional examen escrito, como única prueba objetiva para medir los conocimientos. A través de las técnicas propuestas (pruebas de conocimiento periódicas sobre los contenidos teóricos de la asignatura, prácticas, trabajos dirigidos –individuales o en grupo–, recensiones críticas, seminarios, portafolios o carpetas...) se valorarán los siguientes elementos (criterios de evaluación): conocimientos adquiridos y comprensión de los mismos, habilidades y destrezas para utilizar y aplicar los conocimientos y conceptos adquiridos a la resolución de casos prácticos/problemas y a comentarios de textos iushistóricos;

capacidad crítica, de reflexión y diálogo; asimilación y correcto uso de la terminología jurídica e histórico-jurídica; capacidad de trabajo, tanto individual como en equipo; expresión oral (exposiciones orales, intervención en los debates de clase) y escrita; capacidad de análisis y síntesis, distinguiendo lo principal de lo accesorio; interés demostrado a lo largo del curso: asistencia y participación activa en clases teóricas y prácticas, tutorías, seminarios, conferencias, congresos y otras actividades que pongan de manifiesto el trabajo diario del alumno en la preparación de la asignatura.

Zambrana Moral concluiría su intervención refiriendo su particular experiencia al frente de un grupo piloto en la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga, deteniéndose en los principales elementos de la Guía Docente y en los problemas detectados. La conclusión es que afrontamos un largo camino por recorrer, siendo muchas las dificultades a superar y escaso el tiempo para conseguirlo (2010). En cualquier caso, habrá que esperar a la aprobación del Título de Grado en Derecho para saber exactamente a qué atenernos.

Ese mismo día, el norteamericano Stephen Jacobson, de la Universidad Pompeu Fabra, expuso su ponencia sobre *Los abogados barceloneses en los siglos XVIII-XIX*. Forma parte de un trabajo de investigación que verá la luz en 2008 en su libro titulado *Catalan Advocates: Lawyers, Society and Politics in Barcelona, 1759-c. 1900*, publicado por Chapel Hill: University of North Carolina Press, en su serie *Studies in Legal History*.

Comenzó precisando el número de abogados y notarios en Cataluña. Según el Censo de Floridablanca, en 1787 habría 195 abogados y 80 notarios en Barcelona y 195 abogados y 440 notarios en otros lugares. En base a la Guía Judicial de Cataluña de 1898, en Barcelona el número de abogados era de 417 y el de notarios de 53, mientras que en otros lugares habría 217 abogados y 150 notarios. Tras realizar un estudio de lo que denominó “densidad” de abogados de Barcelona, desde 1389 a 1897, observaría un descenso apreciable entre 1716 y 1729 (de 55 a 15 abogados por cada 10.000 personas), coincidiendo con una época de estancamiento demográfico, mientras que se produciría una recuperación a partir de 1802, llegando a 24 abogados por cada 10.000 personas en 1897.

Respecto a las características de la profesión en el siglo XVIII, S. Jacobson aludiría a la decadencia (directamente relacionada con la representación a Carlos III) y a la recuperación numérica y profesional; situando el balance de la segunda mitad del siglo XVIII entre la Ilustración y las fuentes de conocimiento tradicionales y entre la “reacción aristocrática” y la “revolución burguesa”. Al mismo tiempo, es apreciable el incremento en el número de nuevos abogados en Cataluña entre 1778 y 1797 y un descenso entre 1798 y 1817.

A continuación el ponente, tras un minucioso análisis de las Decisiones de la Audiencia de Barcelona (Salas Civiles) entre 1660 y 1860, observó el punto numérico más álgido entre 1840 y 1860. Igualmente, se detuvo en el perfil social de los litigantes (demandantes y demandados). Así, entre 1716 y 1746 un 32% de los demandantes y un 36% de los demandados eran comerciantes, tenderos o artesanos (entre 1778 y 1808 la proporción se iguala al 36% de demandantes y demandados en este grupo); un 13% de los demandantes y

un 8% de los demandados eran notarios, escribanos, médicos, funcionarios o desempeñaban otras profesiones letradas (entre 1778 y 1808 el porcentaje se eleva al 15% y 10%, respectivamente); un 18% de los demandantes y un 10% de los demandados pertenecían a las instituciones eclesiásticas (esta proporción baja al 9% y al 5%, respectivamente, entre 1778 y 1808); entre los campesinos, un 20% eran demandantes y un 29% demandados (un 28% y un 40% en el segundo periodo analizado), a la nobleza pertenecían un 11% de ambas partes (porcentaje que se reduce al 7% de demandantes y al 4% de demandados entre 1778-1808); un 5% a las Corporaciones (hospitales, gremios y universidades) (pasando al 4% de demandantes y al 5% de demandados entre 1778 y 1808) y un 1% de demandantes eran asalariados, no existiendo ningún demandado de este grupo (entre 1778 y 1808 se mantiene el 1% de demandantes y se aprecia un 2% de demandados).

Tras el examen de estos datos numéricos Jacobson se ocupó de distinguir entre la profesión liberal y la profesión conservadora. Relacionó la primera con la Guerra de la Independencia (abogados afrancesados y abogados liberales y absolutistas dentro de la resistencia), con las épocas revolucionarias (en las milicias y en las juntas), con la represión de la Década Ominosa y con la revolución liberal. Por su parte, sitúa a la profesión conservadora en instituciones como la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, el Colegio de Abogados y la Academia de Jurisprudencia.

Seguidamente, plantearía el perfil social de los abogados a partir del análisis de la profesión del padre de los nuevos abogados en Cataluña entre 1823 y 1833 y en 1857 y 1897. Concluyó que un 6% tenía como padre a un noble entre 1823-1833 y en 1857, bajando el porcentaje a un 2% en 1897; un 19% a campesinos o hacendados, entre 1823 y 1833, descendiendo a un 14% en 1857 y un 15% en 1897; un 28% (el porcentaje más elevado) eran hijos de abogados, médicos, funcionarios u oficiales del ejército en el primer periodo, aumentando en 1857 a un 47% y descendiendo a un 36% en 1897; un 21% eran hijos de comerciantes entre 1823 y 1833, porcentaje que se mantiene en 1897, tras un ligero descenso al 18% en 1857; un 23% de artesanos y maestros y tan solo un 2% de labradores, entre 1823 y 1833. En 1857 un 15% tenía como padre a artesanos, asalariados y otras profesiones, pasando a un 24% en 1897.

Concluiría S. Jacobson presentando la situación del foro durante el último tercio del siglo XIX. Así, señaló un cambio en la estructura de dicho foro a partir de lo que denominaría la "crisis del pleito" y la saturación de la profesión que trata de explicar, en parte, por la defensa del derecho civil catalán y la llegada del catalanismo. Observó un cambio en el porcentaje entre los abogados ejercientes y no ejercientes. En 1856, el número total de abogados era de 346, de los que ejercían un 70% (242), mientras que un 30% eran no ejercientes (104). Por su parte, en 1899 había un total de 811 abogados de los que un 53% (433) eran ejercientes y un 47% (378) no ejercientes. Asimismo, se observa un considerable aumento de los litigios penales frente a los civiles.

Por otra parte, el día 20 de junio en el Departamento de Derecho Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rovira i Virgili, en colabora-

ción con la Universidad de Gerona y con la Pompeu Fabra dentro del Seminario Permanente que nos ocupa, tuvo lugar una sesión en el curso “Derecho y Estado de Derecho en los países hispánicos de ambos mundos”, a cargo de Bernardino Bravo Lira, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Chile, que llevaba por título *Dios, rey, patria*. Se profundizaría en temas relacionados con *Una constitución para dos mundos. Señorío, Estado y monarquía múltiple. Factores centrípetos y centrífugos. Corona de Aragón y de Bohemia, monarquía hispánica (1479-1521) y austriaca (1526-1918). Estados sucesores*. En la Universidad de Gerona habló sobre *Honor, vida y hacienda* y en la Pompeu Fabra disertó sobre *Los dos cuchillos*, reproduciendo la simbología de poderes que se le atribuye a ambos cuchillos en las *Partidas*. En la sesión de Tarragona se contó con la activa presencia de dos romanistas, que intervinieron en varias ocasiones durante el debate de la exposición, en concreto la catedrática de Derecho romano de la Universidad Rovira i Virgili, Maria Encarnació Ricart, y Lourdes Salomón, profesora de Derecho romano de la Universitat Oberta de Catalunya.

Particular atención tuvo la sesión celebrada el 26 de junio de 2007 en la que intervino el Decano de los historiadores del Derecho españoles el prof. Josep María Font i Rius, quien con sus 92 años, desarrolló una impecable lección sobre *Règim polític de la Catalunya Carolíngia: la desintegració del poder públic: el vasallatge*. Partió del examen de la estructura política de la Pre-Cataluña, la ordenación normal del poder público y la delegación de los poderes, junto a la fidelidad de hombre a hombre. Resaltó la aparición de la inmunidad que llevaría al señorío y la relación de fidelidad de los *seniores* con respecto a Carlomagno y sus sucesores. La encomendación unía a dos hombres libres de estatus superior, pero, a partir de Carlomagno, la difusión del beneficio y del vasallaje se desarrolló y amplió a los distintos niveles de la estructura. Los vasallos reales, los *casati*, tenían beneficios territoriales. El contrato de vasallaje no era anulable unilateralmente, pues era vitalicio. El vasallo era *miles*, es decir, caballero y militar. El vasallaje carolingio influyó en los dominios catalanes y en general en toda la Septimania. Se ha de tener en cuenta que los *hispani* refugiados en el sur de las Galias eran personajes importantes, ya que la documentación habla de ellos como *maiores et potentiores*. En 844 se constata la existencia del término *fidelis* y también de *vassus noster*. La palabra *fidelis*, como es conocido, es objeto de un debate científico, ya que para Torres López los *fideles* visigodos no eran *fideles* de sujeción personal, prefeudal, a pesar de que Claudio Sánchez-Albornoz mantiene lo contrario. Pierre Bonnassie sostuvo en su momento que de los *vassi dominici* solamente conocemos los *hispani*, y que tiempo después desaparecerían. De hecho, en Septimania la última referencia que se tiene es del año 852. Explicó luego Font i Rius el beneficio que se recibía del señor, acompañado del correspondiente obsequio. Un punto crucial de la intervención de Font fue aquel en el que reconoció que, de hecho, la independencia de Cataluña respecto a la monarquía franca pudo darse en el 985 o en el 988, aunque de derecho sólo es constatable a partir del tratado de Corbeil. Romà Piña Homs advirtió cómo Lalinde Abadía había hablado de cláusulas secretas de dicho tratado, según las cuales Jaime I nunca se proclamaría rey de catalanes. Para Josep María Font,

los condes catalanes no debieron darse cuenta de lo que para ellos suponía la independencia de la monarquía franca.

En esa misma fecha del 26 de junio de 2007 intervinieron para homenajear a dos de los tres historiadores del Derecho recientemente fallecidos, Jesús Lalinde Abadía (1920-2007) y Víctor Ferro (1937-2007), diversos profesores venidos de diferentes Universidades del Estado español, en concreto Jesús Morales (profesor titular de Historia del Derecho y de las instituciones y antiguo Vicedecano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza), José María Pérez Collados (Catedrático de Historia del derecho y de las instituciones de la Universidad de Gerona de la que ha sido Decano de su Facultad de Derecho hasta hace bien poco tiempo y actualmente es coordinador del programa de doctorados en su Facultad), Josep Serrano Daura (profesor de Historia del derecho y de las instituciones de la Universidad Internacional de Cataluña), Manuel J. Peláez (catedrático de Historia del Derecho y de las instituciones de la Universidad de Málaga), Romà Piña i Homs (catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de las Islas Baleares), Sebastià Solé i Cot (profesor titular de Historia del derecho y de las instituciones de la Universidad Autónoma de Barcelona), Sixto Sánchez-Lauro (profesor titular de Historia del derecho y de las instituciones de la Universidad de Barcelona), Tomás de Montagut (catedrático de Historia del derecho y de las instituciones de la Universidad Pompeu Fabra, donde es Secretario general y Vicerrector de Relaciones institucionales) y el mencionado Josep Maria Font i Rius (catedrático emérito y luego honorario que fue de la de Barcelona). Junto a ellos también estuvieron presentes e intervinieron en los debates Jaume Ribalta Haro (profesor agregado de Historia del Derecho y de las instituciones de la Universidad de Lérida), Antoni Jordà (profesor titular de Historia del Derecho y de las instituciones de la Universidad Rovira i Virgili de Tarragona, en la que es Decano de su Facultad de Derecho, además de autor de miles de páginas publicadas, una parte de ellas recogidas en siete libros), Antonio Planas (profesor titular de Historia del derecho y de las instituciones de la Universidad de las Islas Baleares), Elisabet Ferran i Planas⁴ (profesora de Historia del Derecho de la Universidad Abad Oliba), el citado norteamericano Stephen Jacobson (transitoriamente profesor de la Universidad Pompeu Fabra), Josep Capdeferro (profesor de Historia del derecho y de las instituciones de la Universidad Pompeu Fabra), Aniceto Masferrer (profesor de Historia del derecho y de las instituciones de la Universidad Literaria de Valencia), Judit Valls (profesora de Historia del derecho y de las instituciones de la Universidad de Gerona) y el chileno Manuel José Vial Dumas, que está a punto de terminar su tesis doctoral sobre la Historia del régimen económico matrimonial en Europa y que habla el griego moderno, sin dejar de conocer el clásico y el latín. No faltaron tampoco los dos historiadores del Derecho políglotas por antonomasia con que contamos en este momento en el Estado español, en concreto Tunde Mikes (profesora de Historia el derecho

⁴ Ha publicado recientemente un libro de difícilísima factura, *El jurista Pere Albert i les "Commemoracions"* (Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 2006), que es obra que prueba la calidad de su nivel investigador, que sepulta en el olvido todo lo que sobre Pere Albert escribieron en su momento Ramon d'Abadal, Ferran Valls i Taberner i Josep Rovira i Ermengol.

penal de la Universidad de Gerona) y Alfonso Aragoneses (profesor de Historia del Derecho de la Universidad Pompeu Fabra); la primera domina el húngaro, el francés, el castellano, el catalán, el ruso y el alemán, mientras que Aragoneses se mueve como pez en el agua en francés, alemán, sueco, catalán, inglés, italiano y castellano. Es posible que Aragoneses haya sido el jurista español con doctorado europeo que haya hecho la defensa en un mayor número de lenguas, siendo una auténtica vergüenza como estos doctorados europeos se asignan en otros lugares con la sola defensa en dos idiomas: castellano e inglés.

Uno de los primeros discípulos de Lalinde, Jesús Morales, tuvo la suerte de tratarle en Zaragoza donde se formó a su lado. Lalinde fue el Decano de la transición en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, actuando como motor del cambio político de toda la ciudad. Tuvo Lalinde la voluntad de ser preciso y a la vez la capacidad para conseguirlo. Sus clases desde el punto de vista doctrinal eran como presenciar un bombardeo nuclear de conceptos, desarrollados con un lenguaje perfecto, acompasado con un sentido del equilibrio casi estético en cuanto a la proporción y el rigor. Su capacidad de concentración era asombrosa y la de adaptación al medio sorprendente. En los Congresos se transformaba y afirmaba con firmeza, dentro del habitual ritual académico, las posiciones que postulaba.

J. M. Pérez Collados, que se integró en el área de Historia del Derecho de la Universidad cesaraugustana en 1987, no fue discípulo de Lalinde, pero sí había sido alumno de una discípula suya Rosa María Bandrés en el primer año de Licenciatura. Resaltó la huella que había dejado y el respeto generalizado de que se hizo acreedor en la Universidad de Zaragoza. El catedrático de Derecho Constitucional Ramírez recordaba con frecuencia que había sido Vicedecano de Lalinde. La propia Facultad de Derecho de Zaragoza cuenta solamente con dos aulas dedicadas a profesores de la misma, a pesar de ser una institución centenaria, una de ellas es el aula “Jesús Lalinde Abadía” y la otra el aula “José Luis Lacruz Berdejo”. El libro escrito por Lalinde sobre los Fueros de Aragón ha sido durante años texto de lectura obligatoria en algunos Institutos de Bachillerato, Colegios concertados y privados de la Comunidad Autónoma aragonesa, lo que hace que el nombre de Lalinde sea conocido por multitud de bachilleres de Aragón. Lalinde fue propuesto sin éxito para el Premio Príncipe de Asturias. En Zaragoza durante los años ochenta y noventa del pasado siglo XX subsistió el “mito Lalinde” y cuando era invitado a Zaragoza a impartir una conferencia, viejos profesores jubilados como César Infante Romance o José María Rivas Alba acudían a escucharle, junto a un número no escaso de docentes en activo de la Facultad de Filosofía y Letras.

El discípulo más directo que tuvo Lalinde fue Sixto Sánchez-Lauro, quien se hizo portador del agradecimiento de los dos hijos de Lalinde por el homenaje que le estábamos tributando. Resaltó en Lalinde la universalidad y en Víctor Ferro la precisión, y cómo fue testigo del encuentro entre ambos en Castelldefels. Lalinde tuvo siempre una altísima valoración del tratado de Ferro. Puso de relieve Sánchez-Lauro que Lalinde era irenista, austero, exento de ambiciones personales. En su producción científica de medio siglo tocó todos los campos de

la Historia del Derecho, desde la manualística hasta el Derecho público, familia, sucesiones, obligaciones, penal, procesal. Su regreso a Barcelona, tras su paso por Zaragoza, no levantó las expectativas que él se esperaba. Su jubilación se anticipó como consecuencia de un cambio legislativo. Su rechazo a la petición de profesor emérito no fue tan inesperada, ni tan desconocida, aunque la comisión argumentó haberlo hecho con base exclusivamente curricular, para sorpresa de los que conocíamos la valía y la grandeza de ese profesor universitario que había dedicado una buena parte de sus investigaciones al estudio histórico-jurídico catalán y de los restantes territorios de la Corona de Aragón. Lalinde acusó el golpe y la ingratitud.

Joan Arrieta hizo referencia en su exposición a varios recuerdos de Lalinde, de quien fue alumno en Zaragoza y discípulo suyo en Barcelona. Lalinde le sugirió como tema de tesis doctoral el Consejo de Aragón. También resaltó Arrieta la importancia de Lalinde para la historiografía jurídica catalana, española y europea. Situó a Lalinde a una altura similar a la de los clásicos catalanes de la literatura jurídica (Jaume Callís, Jaime Cáncer, Lluís de Peguera, Antoni Acaci de Ripoll, Joan Pau Xammar, e incluso Fontanella), ya que Víctor Ferro en su aludido *Dret públic català* así lo ubica, siendo el autor contemporáneo que más cita y estableciendo un diálogo científico a lo largo de toda su obra en lo que pudiera discrepar de Lalinde, cosa que Ferro no hace con otros autores del siglo XX.

Desde la Universidad de las Islas Baleares vino Romà Piña Homs, quien conoció a Lalinde el 28 de marzo de 1977, que formaba parte del tribunal que juzgó su tesis doctoral y supo responder a observaciones que le había hecho uno de los miembros precedentes en su intervención en relación al modo de entender el concepto de soberanía. Tanto Piña como Lalinde se abrieron paso en la Historia del Derecho desde la función pública. En 1982 Lalinde pronunciaba una conferencia en la Sociedad Arqueológica Luliana y en esa ocasión motivó a Piña para que abandonara su relevante cargo administrativo para dedicarse por completo a la Universidad: “No lo dude ni un instante –le precisó Lalinde–. En la Universidad, Ud. será alguien; en la administración, un mandado, sometido a las veleidades del poder de cada momento”. Resaltó Román Piña que Lalinde fue muy riguroso y espartano en su disciplina personal, nada dado al histrionismo, pues sabía reír con inteligencia. La pérdida de su mujer, Ana María Jürs, le hizo perder la curiosidad, pero no la ternura.

Inaplazables encargos profesionales evitaron que Josep Serrano Daura estuviera directamente presente en la Universidad Pompeu Fabra, pero su texto fue leído por Tomàs de Montagut. Quiso dejar constancia que Ferro dominaba nueve idiomas, fue amante de la música y traductor al castellano de *La flauta mágica*, licenciado en Derecho y doctor en Derecho y Ciencias Sociales por Montevideo, sería profesor de Universidad en Cataluña y recibió el Premio Prat de la Riba del Institut d'Estudis Catalans. Pero, además, sería un hombre bueno, de fácil conversación y finísimo espíritu crítico.

Sebastià Solé i Cot se entretuvo en resaltar el método y estilo rigurosísimo que presidió la elaboración de la tesis doctoral, luego transformada en libro, de Lalinde sobre la institución virreinal en Cataluña. Para Solé la *Iniciación histó-*

rica al Derecho Español es clara en la Parte general y luego sigue una sistemática compleja en la Parte especial. En todos sus estudios institucionales ha conseguido un claro equilibrio. Según Solé Cot la vida de Víctor Ferro está marcada por un destino trágico de su exilio involuntario que le llevó de Cataluña al sur de Francia, luego a Paraguay y más tarde a Uruguay. Supo admirar el método riguroso que presidió su producción histórico-jurídica y las constantes referencias y comparaciones que hacía a las instituciones jurídicas según países. Según Solé hay cuatro síntesis geniales para el conocimiento de la historia del derecho catalán y de sus instituciones: las *Instituciones de Derecho público general de España, con noticias del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado*, Madrid, 1800-1803 en 9 vols. de Ramon Llàtzer de Dou i de Bassols⁵; la *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del civil y exposición de las principales instituciones del Derecho Civil del mismo territorio en relación con el Código civil de España y la Jurisprudencia*, Barcelona, 1918, de Guillem Maria de Brocà i de Montagut⁶; los *Apuntes de Historia del derecho español tomados de las explicaciones ordinarias de la Cátedra*, Barcelona, 1969, de Josep Maria Font i Rius y *El Dret públic català: les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Vic, 1987, de Víctor Ferro.

Tomàs de Montagut tuvo a bien resaltar el carácter docente innovador de Lalinde en 1982, con una metodología que es ahora la que se trata de implantar en Europa con el sistema de Bolonia, pero que entonces era muy difícil de aplicar en la práctica con grupos de más de un centenar de alumnos. Se entretuvo en la dimensión europeísta y universal de Lalinde, a la vez que la dificultad de comprensión de la manualística lalindiana. En relación a Víctor Ferro señaló cómo le conoció a través de Sebastià Solé i Cot, y que, tras leer su libro, le invitó a que pudiera ser profesor de Historia del derecho catalán en la Universitat Pompeu Fabra, con el fin de que impartiera clases de Derecho público catalán. Para los alumnos, el tratado de Ferro era difícil de entender, pero se hizo una adaptación del mismo por parte de Josep Capdeferro. La historia del Derecho procesal catalán también fue objeto de investigación por parte de Ferro, que redactó los correspondientes capítulos del manual al uso editado por la Universitat Oberta de Catalunya. Víctor Ferro fue un espíritu crítico, que utilizaba el método del Derecho comparado y abría muchas ventanas. Apuntó Tomàs de Montagut cuatro orientaciones científicas futuras sobre Víctor Ferro y su obra: 1ª) Agrupar las voces que aparecieron en la *Gran Enciclopedia Catalana* de historia del derecho catalán y publicarlas en un volumen aparte; 2ª) editar su obra dispersa; 3ª) publicar la versión actualizada en castellano de su tratado, que mereció dos ediciones en catalán y 4ª) traducir el tratado al inglés. Esta información pudo completarse luego cuando Joan Arrieta habló de la redacción de una biografía intelectual de Jesús Lalinde con varias plumas.

⁵ Ver PELÁEZ, Manuel J., *Ramon Llàtzer de Dou i de Bassols*, en *Juristas Universales* (Madrid-Barcelona, 2004), II, pp. 710-712 y sensiblemente modificado en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispanicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)* (Zaragoza-Barcelona, 2005), I, pp. 284-286, N° 275.

⁶ Consultar con fruto el "Apèndix bibliogràfic complementari" que a la reedición anastática de su *Historia*, de 1985, escribe Antoni MIRAMBELL ABANCO, pp. 885-955.

Para Josep Maria Font i Rius, Jesús Lalinde fue una vocación universitaria frustrada en su juventud pero recuperada en la madurez, ya que se doctoró con 38 años y fue catedrático a la edad de 45 años. Puso de relieve igualmente la capacidad extraordinaria de trabajo de Lalinde en el que la tónica general era una inquietud continua por nuevos temas, una terminología distinta, apertura de caminos diferentes en la investigación, etc. En los Congresos de Historia de la Corona de Aragón Lalinde se convirtió en el ponente nato en historia institucional. Tras su jubilación, fue recibido en la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona con un discurso en el que anticipó luego una obra en dos volúmenes de Historia del Derecho penal comparado. Fue, según Font, un ciudadano de clase media ilustrada, hombre fino, tranquilo, que daba una impresión firme y segura, siendo a la vez estoico, liberal, austero, sencillo y abierto a las novedades científicas del momento.

Resaltó Peláez cómo Lalinde ya ha pasado a integrarse en el cielo de los juristas, y es posible que también su preocupación conceptual le haya permitido encontrar alojamiento en la isla de los filósofos, y precisó que deseaba denominarlo simplemente Lalinde de la misma forma que al hablar o escribir sobre Bartolo da Sassoferrato o de Federico Carlos de Savigny, no los reconocemos como el profesor Bartolo, ni el Dr. Savigny. Comentó después cómo hizo Lalinde una pequeña historia de su trayectoria histórico-jurídica, con ocasión de un encuentro celebrado en Segovia los días 21 y 22 de julio de 2001, que fueron unas Jornadas sobre la historia del *AHDE.*, que sirvieron para concentrar a un número no pequeño de historiadores del Derecho, entre ellos los miembros del entonces Consejo de redacción del *Anuario* y otros que no se sabía cuáles eran la razones de que estuvieran allí, salvo para atraer gente al redil de la escuela denominada “escudería” o para fortalecer especiales vínculos en el futuro. Recordó Peláez a José Orlandis, que tuvo unas dificultades inmensas a la hora de poder manejarse en el sofisticado cuarto de baño del no menos sofisticado Hotel al que había que acceder con un calzado especial plástico que estaba disponible a la entrada y de lo que no nos avisaron. Por la noche del 21 hubo una cena en la que el propio Orlandis (en menor medida, por razones de prudencia), el jesuita sabio y superilustrado Gonzalo Martínez Díez y Ramón Fernández Espinar tronaron, durante toda ella, contra el pobre asociado a tiempo completo de la Universidad de Granada José Garrido Arredondo, con la excusa de que era un izquierdista, que explicaba la Historia social del Trabajo con una metodología propia del materialismo histórico. ¿Hay otra forma de explicar algunas lecciones de la Historia social del Trabajo sin recurrir al marxismo? Pocas personas, como Garrido, no siendo ni siquiera doctor todavía, han sido responsables de un área de conocimiento como lo fue él durante años de la nuestra en la Universidad de Granada y supo defenderla con honestidad y con mano izquierda.

Pero volviendo a Lalinde, al día siguiente tuvo ocasión de disertar sobre su inserción en la historia del Derecho, hablando de su primitiva orientación hacia la Historia y la Literatura por obra y buen arte de un maestro de primera enseñanza y de su propio padre. Resulta algo difícil de calibrar que las personas recuerden como motivadores de su vida y guarden en su memoria a sus profesores de la

Escuela, pero ya es posible encontrarse con varios casos y leyendo memorias no es infrecuente hallarse con esta referencia. La asignatura de Historia del Derecho la estudió Lalinde en Madrid con Galo Sánchez y Sánchez y mantuvo con él abundantes relaciones científicas en la Biblioteca del Ateneo de Madrid, que Sánchez frecuentaba casi a diario. Lalinde conoció a Claudio Sánchez-Albornoz en el exilio e incluso en una oportunidad, con ocasión de una de las *Settimane* del Centro de estudios medievales de Spoleto, leyó el texto de la ponencia de don Claudio, que al parecer en esa ocasión no pudo venir desde Argentina como de hecho vino en otras en viaje marítimo y como consta en las fotografías en que aparece en la edición que se hizo de los veinticinco años de las *Settimane*. Recordó Peláez cómo Lalinde le había comentado que, en su momento, con la beca del Centro di studi sull'alto medioevo lograba él cubrir casi todos los gastos. En los años setenta hubiera sido imposible, sin recurrir a la beneficencia pública, en la puerta de la catedral de Spoleto, no siendo tan menguada como lo era la que Lalinde disfrutó en su momento.

Sabemos que Lalinde trató también a Manuel Torres López en el doctorado, y admiró su profesionalidad siendo el único alumno que en algunos momentos acudía a sus clases, lo que no fue obstáculo para que Torres dejara de darlas o de preparárselas. Torres López no era doctor en Historia del derecho, sino en el más purista derecho romano, con una memoria sobre *Las acciones noxales en el Derecho Romano*, y era catedrático en Madrid de la restaurada asignatura del doctorado Historia de la literatura jurídica española que había desempeñado durante tanto tiempo Rafael de Ureña y Smenjaud y que en 1930 se propuso su substitución por la de Estudios Superiores de Ciencia Política y de Derecho Político. Se creó esta nueva, que ocuparía Fernando de los Ríos Urruti, pero no se substituyó por la anterior, dejándola subsistente pero sin cubrir. Como todos sabemos, la de Historia de la Iglesia y del Derecho Canónico, desactivada desde 1907, fue restablecida por una Orden del Ministerio de Educación Nacional de 30 de septiembre de 1939, acumulándose momentáneamente su docencia a la de Instituciones de Derecho Canónico, hasta que encontró dotación presupuestaria y fue ocupada por concurso por Fray José López Ortiz quien superó a Manuel Giménez Fernández y a José Escobedo y González Alberú, en 1941, y luego por concurso-oposición convocado el 5 de julio de 1950, y con nombramiento del 23 de octubre de 1952, por José Maldonado y Fernández del Torco, a quien no conviene confundir con ese otro José Maldonado, contemporáneo suyo, que fue el último Presidente de la República española del exilio.

Lalinde, a la vez que hacía el doctorado, calibró en aquellos momentos la conveniencia de hacer oposiciones al cuerpo de Letrados del Consejo de Estado; no obstante, al final se decantó por el Cuerpo Técnico del Estado. Algún tiempo después aterrizaba en Barcelona. Allí conoció a Jaume Vicens i Vives y a Josep Maria Pi Sunyer en la Universidad de la ciudad condal, aunque sería Josep Maria Font i Rius quien lo acogió y quedó sorprendido por los esquemas que había realizado en relación a lo que podía ser su tesis doctoral, que quedó rápidamente terminada y luego defendida con felicitaciones.

Hicieron referencia la mayor parte de los ponentes a las obras de Lalinde

Derecho Histórico Español y sobre todo su *Iniciación histórica al Derecho Español*, títulos que han merecido varias valoraciones, y supusieron una auténtica revolución dentro de la materia. Peláez dijo que Lalinde Abadía ha sido el historiador del Derecho español más innovador del siglo xx. Además ha tenido mucha mayor proyección internacional europea que García-Gallo, que sí que tiene mayor incidencia que Lalinde en el mundo iberoamericano, pero Lalinde está más presente que García-Gallo en Francia, en Italia y en Alemania, y aparece su pluma en Milán, París, Nápoles, Bucarest, Sassari, Palermo, Bruselas, Coimbra, Montpellier y Los Ángeles. Su propia concepción y estudios del Derecho Universal le abren más puertas y ventanas, lógicamente, de las que puede abrir el estudio del Concilio de Coyanza, del Fuero de Benavente o del testamento de San Martín de Dumio. Mírese la revista más importante del mundo en Historia del Derecho, la *ZSS.*, en su sección de Derecho alemán o germánico, y véase el número de veces que allí es citado o recensionado Lalinde. Es el primero entre los historiadores del derecho español. Además, en España, Lalinde fue un adelantado. En 1992 escribía sobre la Historia del Derecho ante la reestructuración política de Europa.

No obstante, la *Iniciación histórica al Derecho Español* resulta un libro difícil de entender, no por falta de cañamazo histórico, como comentaba Font i Rius en un seminario en el año 1981, sino porque un alumno de primer año de carrera está carente del aparato conceptual e institucional que ahí se da por supuesto. Veamos algunos ejemplos. Si respecto a la compraventa se dice que “representa el arquetipo de contrato oneroso, consensual y bilateral” y además luego se añade que es “un contrato instantáneo” (p. 791), deviene muy difícil adivinar para un alumno de 18 años en qué consiste, máxime cuando probablemente se desconozca el sentido de cada uno de los elementos definidos que se dan por supuestos. ¿Qué es un arquetipo? ¿Qué significa oneroso y consensual, para una persona que es la primera vez que lo oye decir? En relación a la donación, señala Lalinde, que por un lado es “unilateral” y por otro lado “*nullo iure cogente*” (p. 790). El resumen elaboradísimo, pero resumidísimo al mismo tiempo, que hace de los contratos onerosos de cesión o se memoriza o es extraordinariamente complejo de entender para el discente. No digamos otra cosa cuando explica “el origen de las formas primarias de colaboración en la demanda de participación por las cosas para su explotación”. En materia de responsabilidad civil y política es un ejemplo donde se puede constatar esa metodología empleada por Lalinde. Se pueden poner en este caso dos muestras de títulos o enunciados: “El reconocimiento de la lesión del derecho objetivo en las formas de ejercicio compartido del poder” o “La generalización de la responsabilidad civil con el empleo del sistema contractual en el cumplimiento de fines interiores”.

En la compleja temática de Hacienda Pública y explicación de los impuestos, se vislumbra un caso concreto. Resaltó Peláez que, aunque no sean categorías históricas, algunas de las que mencionaba, y además no habiendo escrito nada sobre la materia, habría que explicarlo, en cada periodo histórico como Ingresos, Gastos y Organización de la Hacienda. En los ingresos explicar, según cada época, los impuestos personales, territoriales y aquellos indirectos que gravan

el consumo y el tráfico. Ahora bien, veamos cómo lo hace Lalinde y con qué categorías, según enunciados y saltando de la época romana a la constitucional: 1º) “El arbitrio de recursos económicos o ingresos para subvenir los quebrantos o gastos del poder público en el ejercicio de sus funciones”, 2º) “La distinción permanente dentro de los ingresos entre medios de economía privada y de economía pública”, 3º) “La importancia de los medios de economía privada en los periodos de escaso desarrollo de las estructuras políticas”, 4º) “El impuesto o tributo como medio arquetípico de economía pública”, 5º) “La pluralidad impositiva como sistema general”, 6º) “La base política de la imposición directa”, 7º) “La base preferentemente económica de la imposición indirecta”, 8º) “El predominio del componente directo en la imposición mixta”, 9º) “La conversión económica de las prestaciones personales” y 10º) “El carácter privilegiado de las rentas subrogadas”. En el Derecho público, si se denomina a la constitución del Imperio romano “El autoritarismo institucional integral como mutación de autoritarismo personal” y para explicar el absolutismo monárquico de los Borbones en el siglo XVIII se habla de “El autoritarismo institucional integral como evolución del híbrido”, que se diferencia del poder del monarca en el siglo XIII, según el modelo de las Partidas, en que ese es un caso de “hibridez del autoritarismo institucional exclusivista por reminiscencias personalistas”, que también difiere de la monarquía visigoda en que ésta es un caso de “hibridez de autoritarismo institucional por superposición de fórmulas autoritarias personales”, la pregunta que nos hacemos es: ¿Qué puede llegar a entender la desilustrada jovencita salida de una primaria, una Secundaria y un bachillerato en un Centro público, pero es que ni siquiera las niñas procedentes de un Colegio Montessori o del Liceo francés o del suizo serán capaces de comprender estas cosas? Además, cuando la palabra hibridez no existe en castellano, no la admite la Real Academia.

En esta obra –lo pusieron de relieve Morales, Arrieta, Peláez, Sánchez–Lauro, Solé Cot y Montagut– se dan por supuestos muchos conceptos e instituciones y un marco histórico, que la mayor parte de los lectores a los que iba destinada desconocían en buena parte de su realidad.

La versión de esa *Iniciación histórica al Derecho Español* que lleva por título *Instituciones político-administrativas y civiles* que se publicó en Barcelona por PPU en 1989, resultaba muy difícil de entender para el alumnado, en concreto el de Málaga, al que iba destinada, como pudo comprobarse en su momento. Ad casum, algo tan sencillo de precisar como el Derecho foral, se denomina “La bifurcación de los sistemas especiales de Derecho privado en los caminos del individualismo romanista y del antiindividualismo autóctono” (pp. 474-475 de esa versión). Los resúmenes finales que suelen acompañar al libro, según Peláez, suscitaban más interrogantes al alumnado que le resolvían o aclaraban problemas. Sin embargo, Solé Cot, Joan Arrieta y Tomás de Montagut defendieron dichos resúmenes como clarividentes y útiles para el alumnado. Sixto Sánchez-Lauro, que es quien mejor los conocía y por tanto podía haberse pronunciado sobre el particular, no señaló nada al respecto.

La manualística lalindiana es una obra, mejor dicho son dos obras, en cuatro versiones, destinadas para los alumnos, pero escritas –según Peláez– para espe-

cialistas, para el investigador del pasado siglo XX y del presente XXI, y para éste un instrumento de trabajo conceptual paradigmático donde los haya.

Pero Jesús Lalinde Abadía no sólo fue un genio, ¡que lo ha sido sin duda! Sería además un hombre modesto y sencillo en su trato personal. Limitaba el gasto público. Su sobriedad personal era llamativa. A persona intelectualmente tan valiosa, causó extrañeza profunda que por razones de enemistades universitarias no se le reconociera la condición de profesor emérito en la Universidad de Barcelona, como ha dicho Sixto Sánchez-Lauro.

En cualquier caso manifestó Peláez que sería difícil para él olvidarse de aquel hombre inteligente y bien formado, modesto en el trato externo pero lleno de genialidades con la pluma, a quien vio por primera vez en 1976 en una Facultad de Letras y a quien recordaba tecleando aquella modesta máquina de escribir portátil, de uso común, apoyada sobre un carrito de madera, que Lalinde manejaba con enorme soltura para escribir trabajos jurídicos conceptuales. La enciclopedia Wikipendia sólo reproduce como historiadores del derecho españoles a Rafael Altamira y Crevea, Alfonso García-Gallo y Francisco Tomás y Valiente. Concluyó Peláez animando a moverse e implicar directamente a personas para que escriban y mantengan el recuerdo científico de Lalinde. En el habitual consultor científico de internet, google, Lalinde Abadía tiene 17.900 entradas y en entrecomillado 10.800, mientras que Alfonso García-Gallo cuenta con 26.400 sin entrecomillado. Según M. Peláez, en el mundo informático en el que nos movemos hay que lograr que la escuela catalana de Historia del derecho tenga el reflejo y el reconocimiento que se merece. Concluyó haciendo una serie de digresiones sobrenaturales sobre los homenajeados.

Tomàs de Montagut clausuró los seminarios y actividades del curso 2006-2007 con una intervención de agradecimiento a todos los participantes venidos en este caso de ambos hemisferios y anunciando la próxima publicación de tres volúmenes, cuyos autores son Sebastià Solé i Cot, Teresa Tatjer i Prats y José María Pérez Collados dentro de la colección de libros del Seminario permanente "Josep Maria Font i Rius".

PATRICIA ZAMBRANA MORAL
MANUEL J. PELÁEZ
Universidad de Málaga

